



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1960

Julio

Boletín Judicial Núm. 600

Año 50º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras.
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

J U E C E S :

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena Guzmán.

Procurador General de la República:

Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Recurso de casación interpuesto por Rodolfo Rafael Pichardo y José Eugenio Betances, pág. 1313.— Recurso de casación interpuesto por German Emilio Urbano, pág. 1321.— Recurso de casación interpuesto por Valentín Piñeyro Báez, pág. 1328.— Recurso de casación interpuesto por Pedro Estrella de la Cruz, pág. 1335.— Recurso de casación interpuesto por Ramona Lorenzo Duvergé, pág. 1344.— Recurso de casación interpuesto por Darío Metz, pág. 1348.— Recurso de casación interpuesto por Telésforo de la Cruz, pág. 1352.— Recurso de casación interpuesto por el Mag. Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, pág. 1358.— Recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Antonio de los Santos, pág. 1361.— Recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Félix, pág. 1375.— Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Trujillo Valdez, pág. 1379.— Recurso de casación interpuesto por Elpidio M. Núñez Polanco, pág. 1383.— Recurso de casación interpuesto por Ramona Amparo, pág. 1387.— Recurso de casación interpuesto por Armando Tejeda Peña, pág. 1391.— Recurso de casación interpuesto por La Malla y Co., C. por A., pág. 1398.— Recurso de casación interpuesto por Enriqueta

Jabalera, pág. 1405.— Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pág. 1408.— Recurso de casación interpuesto por Laureano Hirene, pág. 1411.— Recurso de casación interpuesto por María Mercedes Ulloa, pág. 1414.— Recurso de casación interpuesto por Isabel Estrella Tejada, pág. 1417.— Recurso de casación interpuesto por La Flota Mercante Dominicana, C. por A., pág. 1420.— Recurso de casación interpuesto por José Pío Varona, pág. 1426.— Recurso de casación interpuesto por Jorge Nicolás Mitre M., pág. 1432.— Recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, pág. 1436.— Recurso de casación interpuesto por José Antonio Polanco y Polanco, pág. 1440.— Recurso de casación interpuesto por Mario Castro Fernández, pág. 1444.— Recurso de casación interpuesto por La M. Castro Fernández y Co., pág. 1459.— Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, pág. 1474.— Recurso de casación interpuesto por Justiniano Alvarez, pág. 1478.— Recurso de casación interpuesto por La Pérez Civildanes, C. por A., pág. 1482.— Recurso de casación interpuesto por el Dr. Rafael Gutiérrez S., pág. 1490.— Recurso de casación interpuesto por Héctor Curiel Lara, pág. 1494.— Recurso de casación interpuesto por José Castro Rodríguez y La London Assurance Co., pág. 1499.— Recurso de casación interpuesto por Adolfo Cruz Berroa, pág. 1507.— Recurso de casación interpuesto por La Algodonera C. por A., pág. 1513.— Recurso de casación interpuesto por Rodolfo R. Pichardo P., pág. 1519.— Recurso de casación interpuesto por José Ernesto Mejía Franco, pág. 1531.— Causa disciplinaria seguida al Lic. Pablo A. Pérez, pág. 1536.— Causa disciplinaria seguida al Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, pág. 1542.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de julio de 1960, pág. 1549.—

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, de fecha 23 de diciembre de 1958.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rodolfo Rafael Pichardo y José Eugenio Betances.
Abogado: Lic. Federico Augusto García Godoy.

Recurrido: Epifanio Acosta.
Abogado: Lic. Joaquín Díaz Belliard.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de julio del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Rafael Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula 1361, serie 31, sello 63513 y José Eugenio Betances, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 3478, serie 45, sello 769, ambos domiciliados y residentes en Villa Isabel, provincia de Monte Cristi, contra

sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en grado de apelación, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Augusto García Godoy, cédula 1361, serie 31, sello 64102, abogado constituido por los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Joaquín Díaz Belliard, cédula 190, serie 41, sello 6529, abogado constituido por el recurrido Epifanio Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Castañuelas, provincia de Monte Cristi, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuentinueve, suscrito por el abogado de los recurrentes en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha once de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado del recurrente en la misma fecha;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 254 de la Ley de Registro de Tierras; 133, 480, inciso 5to., y 482 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos de la causa consta: 1) que en fecha tres de mayo de mil novecientos cincuentiocho, Epifanio Acosta demandó a Rodolfo Rafael Pichardo P. y José Eugenio Betances, por acto de alguacil, por ante el Juzgado de Paz de Villa Isabel, a los medios y fines siguientes: "Atendido: a que mi requeriente el señor Epifanio Acosta, tenía bajo su posesión

desde hacía varios años, en forma de arrendamiento, una parcela de terreno de cien (100) tareas bajo cultivo, situada en la Sección de Castañuelas, Municipio de Villa Isabel, cuyas colindancias actuales son las siguientes: al Norte, canal Magdalena; al Sur, carretera Magdalena-Castañuelas; al Este, Propiedad de Dumit-Bogaert; y al Oeste, Propiedad de Dumit-Bogaert; Atendido: a que en fecha 7 del mes de abril próximo pasado mis requeridos los Señores Rodolfo Rafael Pichardo P. y José Eugenio Betances, actuando en común, desalojaron violentamente a mi requeriente y mediante el empleo de vías de hecho, suficientemente caracterizadas, ocuparon la parcela de referencia, encontrándose esta actualmente en manos de mi requerido el Señor José Eugenio Betances, bajo alegato de compra del referido inmueble; Atendido: a que las comprobaciones en plenario sobre los hechos y circunstancias de la causa correccional ventilada el 25 de abril de 1958, conllevan la evidencia de la forma violenta utilizada por mis requeridos para ocupar **Manu militari** la parcela que tenía bajo su posesión mi requeriente Epifanio Acosta y la cual se encontraba, el día de la desposesión, bajo proceso de cultivo para siembra de arroz en la forma habitual de años anteriores con gastos propios hechos por el poseedor; Atendido: a que en las condiciones expresadas, los Señores Rodolfo Rafael Pichardo P. y José Eugenio Betances, han violado el derecho que asiste a mi requeriente de retener como poseedor el inmueble que disfrutaba de manera pública y pacífica, durante varios años consecutivos, otorgándole la Ley una acción para hacerse reintegrar la posesión en la forma que la disfrutaba antes; Atendido: a que existe en la especie un hecho ilícito o delito civil cuya comisión, una vez establecida da lugar a daños y perjuicios; Por tales motivos expuestos y en mérito de los artículos 1, párrafo 5; 23 y 130 del Código de Procedimiento Civil; y 1382 del Código Civil, oigan mis requeridos los señores Rodolfo Rafael Pichardo P. y José Eugenio Betances, pedir a mi requeriente y al Juzgado de Paz orde-

nar por sentencia en materia posesoria: Primero: que el señor Epifanio Acosta sea restituído inmediatamente en la posesión de la parcela que tiene en su poder actualmente el señor José Eugenio Betances en la Sección de Castañuelas, limitada así: Norte, canal Magdalena; Sur, carretera Magdalena-Castañuelas; Este, propiedad de Bogaert-Dumit; y al Oeste, propiedad de Bogaert-Dumit, posesión de la cual fué desalojado violentamente el 7 de abril de 1958; Segundo: que los señores Rodolfo Rafael Pichardo P. y José Eugenio Betances, sean condenados al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), moneda nacional, por concepto de los daños y perjuicios que ha ocasionado su desposesión al señor Epifanio Acosta; y Tercero: que mis requeridos sean condenados al pago de las costas del procedimiento"; 2) que en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuentiocho dicho juzgado de paz dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe pronunciar el defecto como al efecto pronuncia, contra los Señores Rodolfo Rafael Pichardo P., y José Eugenio Betances, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; Segundo: que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte demandante Epifanio Acosta y juzgando en materia posesoria ordena que el Señor Epifanio Acosta, sea restituído inmediatamente en la posesión de la parcela que tiene actualmente en su poder el demandado Señor José Eugenio Betances en la sección de Castañuelas (Los Cajules), limitada así: Norte, canal Magdalena; Sur, carretera Magdalena-Castañuelas; Este, propiedad de Bogaert-Dumit; y al Oeste, propiedad de Bogaert Dumit, posesión de la cual fué desalojado violentamente el 7 de abril de 1958, por obra de los demandados Rodolfo Rafael Pichardo P. y José Eugenio Betances, según comprobaciones aportadas por el demandante; Tercero: que debe condenar y condena a los demandados señores Rodolfo Rafael Pichardo P. y José Eugenio Betances al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,00.00), moneda na-

cional, a favor del demandante señor Epifanio Acosta, por los daños y perjuicios causados por la desposesión de que fuera objeto"; 3) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los actuales recurrentes; 4) que dicho recurso fué conocido por el tribunal **a quo** en la audiencia de fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuentiocho, en la cual dichos recurrentes concluyen del siguiente modo: "Primero: que declaréis la incompetencia del Juzgado de Paz de Villa Isabel, para dictar la sentencia de fecha 23 de mayo de 1958, apelada, por no ser ese tribunal competente para conocer de un interdicto posesorio sobre un terreno definitivamente saneado por el Tribunal de Tierras ni poder conocer de acciones personales mayores de RD\$100.-00; y Segundo: que condenéis al señor Epifanio Acosta al pago de las costas, las cuales deben ser distraídas en provecho del abogado que suscribe, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; 5) que, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi dictó en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuentiocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declarar y al efecto declara, la incompetencia de este Juzgado de Primera Instancia, para conocer del recurso de apelación interpuesto por los señores Rodolfo Rafael Pichardo y José Eugenio Betances, contra sentencia del Juzgado de Paz de Villa Isabel, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de la presente sentencia, por tratarse de una decisión en materia de interdictos posesorios relativos a terrenos registrados, que en consecuencia; procede declinar el asunto por ante el tribunal que fuere de derecho"; 6) que, previo cumplimiento de las formalidades legales, en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuentinueve, José Eugenio Betances interpuso una demanda en revisión civil contra la antes mencionada sentencia, por omisión de estatuir sobre el punto de sus conclusiones relativo a "la incompetencia del Juez de Paz de Villa Isabel, para condenar a los señores Rodolfo Rafael Pichardo y José Eugenio

Betances a una indemnización de RD\$2,000.00 a favor de Epifanio Acosta”, y la “propia incompetencia del Tribunal **a quo** para conocer, en grado de apelación, la sentencia apelada”...; y 7) que esa misma sentencia ha sido impugnada ahora en casación y contra ella se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Violación del artículo 7, inciso 4º de la Ley de Tierras y del artículo 254 de la misma ley; Segundo medio: Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos; Tercer medio: Violación del artículo 1º del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos. Cuarto medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. —Falta de motivos.— Quinto medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil en combinación con el artículo 174 de la Ley de Tierras”;

Considerando que los medios formulados por el recurrente en su memorial de casación se refieren unos a la demanda en **reintegranda**, y otros a la demanda en daños y perjuicios, los cuales serán examinados con los medios de inadmisión presentados por el recurrido, en la medida que ello sea necesario;

Considerando que por el primer medio del recurso de casación se alega, en relación con la demanda en **reintegranda**, que en el fallo impugnado se han violado los artículos 7 y 254 de la Ley de Registro de Tierras, porque de acuerdo con esos textos los jueces de paz sólo pueden conocer de los interdictos posesorios mientras se procede al saneamiento catastral, y que el Tribunal de Tierras es el competente para conocer de cualquier derecho que se alegue sobre un terreno definitivamente saneado; que el Juez **a quo** no podía expresar en su fallo “que en materia de interdictos posesorios los jueces de paz son competentes para decidir los casos que les sean sometidos, relativos a terrenos registrados”;

Considerando que dentro del sistema de la Ley de Registro de Tierras, los Juzgados de Paz sólo son competentes para conocer —de conformidad con el artículo 254 de la

misma ley— de los interdictos posesorios cuando se trata de terrenos que están en curso de saneamiento y hasta que intervenga la sentencia definitiva del Tribunal Superior de Tierras; que, subsiguientemente a ese fallo, y como consecuencia del carácter irrevocable e imprescriptible que tienen los derechos registrados catastralmente, las acciones posesorias no son admisibles en relación con terrenos registrados;

Considerando que los Juzgados de Paz son los que tienen competencia normal para conocer inicialmente de las acciones posesorias; que en tal virtud y en virtud además de lo antes expresado acerca de la no existencia de acciones posesorias relativas a terrenos registrados, el Tribunal **a quo** ha debido revocar la sentencia apelada en cuanto a la demanda en **reintegrandá** y, consecuentemente, rechazar ésta por improcedente, ya que se trataba de un terreno registrado, y no fallar como lo hizo, declarando que el Juzgado de Paz era competente como tribunal de primer grado para conocer de esa demanda, pero que el Juzgado de Primera Instancia no lo era para conocer del recurso de apelación, sino el Tribunal de Tierras; que al admitir, de ese modo, la eficacia de la consabida demanda en **reintegrandá**, el Tribunal **a quo** ha violado el citado artículo 254 de la Ley de Registro de Tierras y los principios de la misma ley que lo completan, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto;

Considerando, en cuanto al medio relativo a los daños y perjuicios, que sobre este particular el recurrido ha suministrado la prueba ante esta jurisdicción de que el fallo impugnado ha sido objeto de un recurso de revisión civil, de parte de uno de los recurrentes, por omisión de estatuir, a causa de no haber fallado el juez de la apelación sobre el pedimento de incompetencia que se le propuso en relación con dicha demanda en daños y perjuicios;

Considerando que la casación es una vía de recurso abierta contra las sentencias que no son susceptibles de re-

tractación o de reforma, de donde se sigue que cuando el fallo impugnado en casación ha sido objeto a la vez de una demanda en revisión civil dicho recurso de casación, o el medio propuesto, según el caso, debe ser declarado inadmisibles; que por consiguiente, en la especie, el medio de casación presentado por los recurrentes en relación con los daños y perjuicios, medio que lo es también de la revisión civil, no es admisible;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto a la demanda en **reintegranda**, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en grado de apelación, en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Lic. Federico García Godoy, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DE 1960

Sentencias impugnadas: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fechas 14 de julio y 16 de septiembre de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Germán Emilio Urbano.

Abogados: Dr. Víctor Manuel Mangual y Dr. Juan Luperón Vásquez.

Recurrido: Recuerdos Dominicanos, C. por A.

Abogado: Dr. Eduardo Paradas Veloz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Emilio Urbano, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la casa número 18-A de la calle Dr. Betances de Ciudad Trujillo, cédula 80615 serie 1ª, sello 3685719, contra tres sentencias dictadas en fecha catorce de julio y dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuen-

tinieve, como tribunal de segundo grado por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la doctora Altagracia Grecia Maldonado P., cédula 38221, serie 1ª, sello 76477, en representación de los doctores Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1ª, sello 67718 y Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18, sello 86035, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Eduardo Paradas Veloz, cédula 39565, serie 1ª, sello 5609, abogado de la parte recurrida, Recuerdos Dominicanos, C. por A., domiciliada en la calle El Conde esquina Isabel la Católica, de Ciudad Trujillo, presidida por Manuel de Jesús de Castro, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuentinueve, suscrito por los doctores Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, en el cual se alegan contra las sentencias impugnadas los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veinte de febrero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Eduardo Paradas Veloz;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 261, 268 y 413 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil, 657 de la Ley N° 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral de Germán Emilio Urbano contra Recuerdos Dominicanos, C. por A., la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, de Ciudad Trujillo, levantó en fecha 27 de noviembre de 1958 acta de no acuerdo; b) que sobre demanda de Ur-

bano, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuentinueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declarar, como en efecto declara, rescindido el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido justificado; Segundo: Condenar, como al efecto condena al señor Germán Emilio Urbano al pago de una multa de RD\$5.00 pesos oro como sanción disciplinaria; Tercero: Condenar como al efecto condena al señor Germán Emilio Urbano al pago de las costas del procedimiento"; c) que, sobre apelación de Urbano, la Cámara de Trabajo dictó las sentencias ahora recurridas en casación, que son las siguientes: la primera, de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuentinueve con dispositivo que dice así: "FALLA: Unico: Se rechaza la solicitud hecha por los abogados de la parte intimante, por falta de base legal y se ordena, en consecuencia la deposición de los testigos de la causa sin que haya que aislarlos; la segunda, de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuentinueve, con un dispositivo que dice así: "FALLA: Unico: Rechaza la tacha propuesta por los abogados de la parte intimante, por los motivos apuntados precedentemente"; y la tercera, de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuentinueve, con un dispositivo que dice así: "FALLA: Primero: Declara justificado el despido que realizó el patrono Recuerdos Dominicanos, C. por A., en contra del trabajador Germán Emilio Urbano, cuyas conclusiones se rechazan, por infundadas, en el recurso de apelación deducido por dicho obrero contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuentinueve, dictada en favor del patrono intimado, dispositivo de la cual ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia; Segundo: Condena a dicho trabajador al pago de una multa de diez pesos oro (RD\$10.00) como sanción disciplinaria; Tercero: Ordena que la Recuerdos Dominicanos, C. por A., expida en provecho de Germán Emilio Urbano el certificado

establecido por el artículo 63 del Código de Trabajo; Cuarto: Da acta al trabajador Germán Emilio Urbano de los hechos que enuncia en los ordinales segundo, letras a) y b) y noveno de sus conclusiones vertidas ante este tribunal; Quinto: Condena al mencionado trabajador, parte sucumbiente, al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-ref. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente”;

Considerando, que, contra la primera de las sentencias citadas, el recurrente alega el siguiente medio: Violación a los artículos 262 y 413 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. “Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos; contra la segunda, el siguiente medio: Violación a los artículos 261, 268 y 413 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa.— Desnaturalización de los hechos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Motivos erróneos; y contra la tercera, el siguiente medio: Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 57 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del medio propuesto contra la primera sentencia, el recurrente sostiene, en resumen, lo siguiente: que la Cámara **a qua** ha violado el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil porque oyó los testigos sin aislarlos, en vez de oírlos uno a uno como lo prescribe ese texto, a pena de nulidad, aplicable en materia sumaria según el artículo 413 del mismo Código, no obstante el expreso pedimento que hizo el apelante; que esa violación implicó violación al derecho de defensa del recurrente; que al rechazar el predicho pedimento del recurrente sobre el fundamento de “falta de base legal” del pedimento, ha dado un motivo erróneo; por lo cual ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que, según resulta del acta del informativo en el cual se produjo el incidente que fué resuelto por

la primera sentencia impugnada, el primer testigo, Salvador G. Arneman H., fué oído, por esa circunstancia, sin que hubiera escuchado deposición alguna de un testigo anterior, por lo cual la audición de Arnemán tuvo efecto en las condiciones requeridas por el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil; que no habiendo llevado el actual recurrente ningún testigo al informativo, la sola deposición del testigo Arnemán, en el sentido en que su declaración se produjo, era suficiente para servir de apoyo a la sentencia recurrida; que, en consecuencia, la audición de los testigos subsiguientes en la forma en que se hizo, aunque ellos depusieran en el mismo sentido de Arnemán, no pudo causar perjuicio al derecho de defensa del actual recurrente, puesto que el testimonio inicial del informativo se produjo independientemente de toda posible influencia resultante de la forma de oír los testigos; que el empleo, por la Cámara **a qua**, de la expresión "falta de base legal" para rechazar el pedimento no constituye un motivo erróneo, ya que si, habitualmente, esa expresión se usa para indicar la omisión de establecer las cuestiones de hecho en las sentencias que se impugnan en casación, en otros casos se emplea esa misma frase en su sentido literal, para significar que una decisión o un pedimento en justicia no tiene fundamento en la ley; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del medio propuesto contra la segunda sentencia, el recurrente sostiene, en resumen, lo siguiente: que, en el informativo efectuado para la depuración del litigio, la Cámara **a qua** oyó como testigo a Salvador Arnemán H., empleado o asociado del patrono, violando así el artículo 268 del Código de Procedimiento Civil que prohíbe "concurrir como testigos las personas que estén íntimamente vinculadas con la parte", y no obstante haber propuesto el recurrente, por órgano de sus abogados, de un modo expreso, la pertinente tacha; que esta actuación de la Cámara **a qua** violó el derecho de de-

fensa del recurrente; que la Cámara a qua ha dado, para justificar su proceder en cuanto a este punto, un motivo erróneo al citar en su apoyo una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia según la cual los empleados pueden deponer como testigos en los litigios laborales en que sus patronos estén envueltos, siendo indiferente que sean accionistas o socios de la compañía, jurisprudencia que no existe, o que si existe no se refiere a los socios o accionistas; que, por tanto, hay en la sentencia impugnada, a este respecto, una desnaturalización de los hechos; que también ha violado la sentencia el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, que extiende a los informativos en materia sumaria las reglas de los artículos 261 y 268; y el artículo 141 por la inclusión de motivos erróneos; pero

Considerando, que, conforme al artículo 270 del Código de Procedimiento Civil, las tachas de los testigos deben proponerse antes de las declaraciones de los mismos; que, según consta en los motivos de la sentencia impugnada, y en el proceso verbal del informativo que le sirvió de base, la tacha propuesta por el recurrente a Arnemán H., se produjo cuando ya este último había expuesto lo fundamental de su declaración; que, por tanto, todo el medio que se examina, basado en esa tacha hecha tardíamente, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que, en el medio propuesto contra la tercera sentencia, el recurrente sostiene en resumen lo siguiente: que la sentencia impugnada ha violado su derecho de defensa, al fundarse su dispositivo en un informativo practicado en contrariedad con las reglas legales que ya han sido citadas; que, esa violación constituye concretamente una infracción al artículo 1315 del Código Civil y 57 de la Ley N° 637 relativos a la prueba y a su administración en materia laboral; que todo ello constituye además desnaturalización de los hechos e implica falta de base legal; pero,

Considerando, que, según resulta inequívocamente de las motivaciones dadas por esta Corte en parte anterior, los

agravios que expone el recurrente en el medio que se examina no son sino una reiteración, casi con los mismos términos, de los medios propuestos contra las sentencias del catorce de julio de mil novecientos cincuentinueve, que ya han sido ponderados y desestimados con las razones pertinentes, por lo cual al medio que se examina debe ser también desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germán Emilio Urbano contra las sentencias dictadas el catorce de julio y el dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuentinueve, de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de mayo de 1959.

Materia: Tierras.

Recurrente: Valentín Piñeyro Báez.

Abogado: Lic. Patricio V. Quiñonez.

Recurridos: Rosa Herminia Cáceres Piñeyro y compartes (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Piñeyro Báez, mayor de edad, casado, negociante, dominicano, cédula 24260, serie 1, sello 379541, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada en relación con el Solar N° 23 de la Manzana N° 475 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Patricio V. Quiñonez, cédula 1273, serie 1, sello 2772, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta, por la cual se declara el defecto de los recurridos Rosa Herminia Cáceres Piñeyro, Lic. Patricio V. Quiñonez R., Dr. Rafael de Moya Grullón, Augusto Báez Martínez, Patín Maceo, Dulce María Gimbernard Matos, Dr. Luis R. del Castillo Morales y Lic. Freddy Prestol Castillo, por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2229 y 2262 del Código Civil; 84 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere consta lo siguiente: a) que en el saneamiento del solar N° 23 de la Manzana N° 475 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, presentaron reclamaciones contradictorias, Valentín Piñeyro Báez y los Sucesores de Eloísa Castillo Maceo y de Eximena Maceo; b) que el juez encargado del saneamiento dictó en fecha doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia por la cual adjudicó este solar y sus mejoras en favor de Valentín Piñeyro Báez y rechazó la reclamación de los mencionados sucesores; c) que sobre la apelación de estos últimos el Tribunal Superior de Tierras dictó su decisión N° 1 de fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, ordenando la celebración de un

nuevo juicio; d) que el juez encargado del nuevo juicio dictó su sentencia el treinta de junio del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1.—Que debe rechazar y rechaza las reclamaciones formuladas por los señores Valentín Piñeyro Báez y Lic. Patricio V. Quiñonez R., de generales anotadas en otro lugar de esta decisión, por improcedentes y mal fundadas y declara nula y sin ningún efecto legal la promesa de venta otorgada por el señor Valentín Piñeyro Báez en favor del Lic. Patricio V. Quiñonez R., en fecha 7 de noviembre de 1951; 2.—Que debe rechazar y rechaza la reclamación de la Señora Rosa Herminia Cáceres de Piñeyro, por improcedentes e infundadas; 3.—Que debe desestimar y desestima la instancia de fecha 2 de marzo de 1955, suscrita por el Dr. Rafael de Moya Grullón, mediante la cual solicita que se ordene el registro de una hipoteca convencional otorgada por el Sr. Valentín Piñeyro Báez en su favor, en fecha 28 de febrero de 1955, así como el registro del contrato de venta condicional de esa misma fecha, y, en consecuencia, se ordena al Conservador de Hipotecas del Distrito Nacional radiar la inscripción de la referida hipoteca efectuada en fecha 2 de marzo de 1955; 4.—Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de título de propiedad relativo al Solar N° 23 de la Manzana N° 473 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, en favor de los Sucesores de Eloísa Castillo; 5.—Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de título de propiedad relativo a las mejoras radicadas en el referido Solar N° 23 de la Manzana N° 473 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, consistentes en una casa de maderas, techada de zinc, de una planta, marcada con el N° 57 de la calle José Gabriel García de esta ciudad, anexidades y dependencias, en favor de los Sucesores de Eximena Maceo";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por Valentín Piñeyro Báez, por sí y en nombre de su esposa, Rosa Herminia Cáceres de Piñeyro, y por el

Lic. Patricio V. Quiñonez, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º—Se acogen en cuanto a la forma las apelaciones interpuestas por los señores Valentín Piñeyro Báez, por sí y a nombre de su esposa Rosa Herminia Cáceres de Piñeyro, y Lic. Patricio V. Quiñonez R., contra la Decisión N° 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 30 de junio del 1958, relativa al Solar N° 23 de la Manzana N° 473 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo; 2º—Se acogen en parte y se rechazan en parte las reclamaciones del señor Valentín Piñeyro Báez y del Lic. Patricio V. Quiñonez R.; 3º—Se rechazan las reclamaciones de la señora Rosa Herminia Cáceres de Piñeyro y de los Sucesores Eximena Maceo, por improcedentes e infundadas; 4º—Se modifica la decisión recurrida para que su dispositivo rija del modo siguiente: 1º Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad sobre el Solar N° 23 de la Manzana N° 473 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, en favor de los Sucesores de Eloísa Castillo; 2º—Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad sobre las mejoras radicadas en dicho solar, consistentes en una casa de madera techada de zinc, de una planta, marcada con el número 57 de la calle José Gabriel García de esta ciudad, y sus anexidades y dependencias, en comunidad en la forma siguiente: a favor del Sr. Valentín Piñeyro Báez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, calle José Gabriel García N° 57, mecánico, portador de la cédula personal de identidad N° 24260, serie 1ª, el cincuenta por ciento, y a favor del Lic. Patricio V. Quiñones, dominicano, mayor de edad, abogado con estudio abierto en esta ciudad, calle Arzobispo Meriño N° 52 (altos), portador de la cédula personal de identidad N° 1273, serie 1ª, el otro cincuenta por ciento; haciéndose constar que sobre el cincuenta por ciento de las mejoras adjudicadas al señor Valentín Piñeyro Báez existe una hipoteca en primer rango en

favor del Dr. Rafael de Moya Grullón para garantía del pago de la suma de RD\$820.00 al 1% de interés mensual adeudada al último, con vencimiento al 28 de febrero de 1956, de acuerdo con el acto constitutivo; 3º—Que debe reservar y reserva al Lic. Patricio V. Quiñones R. los derechos que puedan corresponderle como causahabiente del señor Valentín Piñeyro Báez en virtud del contrato-poder de fecha 7 de noviembre del 1951, para cuando se haga la determinación de herederos de Eloísa Castillo.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, una vez recibidos por él los planos definitivos de este solar preparados por el agrimensor contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, proceda a la expedición del decreto de registro correspondiente, después de vencido el plazo de dos meses indicado por la ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que dicho recurso hubiese sido incoado”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: “Primer Medio: Ausencia de motivos. Violación del Art. 84 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa.— Violación de los artículos 2229 y 2262 del Código Civil, reformado por la Ley 585, promulgada el 24 de octubre de 1951, G.O. 5661”;

Considerando que por los dos medios reunidos el recurrente alega que la decisión impugnada no ha dado motivos para fundamentar la adjudicación del derecho de propiedad del inmueble en favor de los sucesores de Eloísa Castillo, al no determinar si dicha adjudicación es basada en la prueba literal o por prescripción; que el Tribunal **a quo** reconoció a Valentín Piñeyro Báez “como dueño de las mejoras levantadas en este solar consistentes en una casa de madera techada de zinc, de una planta . . . con sus anexidades y dependencias” por haberla construido después del ciclón de San Zenón, con sus propios recursos, y basándose también en que existían pruebas en el expediente de que Valentín Pi-

ñeyro Báez había pagado los impuestos fiscales relativos a la instalación de cloacas y que existían también facturas en su favor por concepto de la adquisición de los materiales para la construcción de la casa; que al admitir el Tribunal **a quo**, de este modo, que Valentín Piñeyro Báez tenía la posesión física del terreno, sin que nadie turbara su posesión, ésta “no puede ser promiscua por el solo hecho de que algunos pretendidos parientes de Eloísa Castillo, como Eximena Maceo y otros, fueran a vivir en la casa, ya de la propiedad de Valentín Piñeyro Báez, puesto que tratándose de sucesiones irregulares (la decisión impugnada así lo admite en el Considerando 2, (página 13), dichos sucesores irregulares no podían, por falta de calidad, continuar la posesión que tuvo Eloísa Castillo hasta el momento de su fallecimiento acaecido por el año 1907”; que si estos sucesores se consideraban asistidos de algún derecho debieron ejercerlo frente a Valentín Piñeyro Báez, “antes de que se cumpliera en su provecho la más larga prescripción, como se ha cumplido con todos los caracteres de la ley”; que “la decisión impugnada ha sido dictada basándose en una evidente desnaturalización de los hechos de la causa y en violación de los artículos 2229 y 2262 del Código Civil”; pero

Considerando que aunque el Tribunal **a quo** admitió en la sentencia impugnada que Valentín Piñeyro era el dueño de las mejoras existentes en el solar objeto de la litis, basándose en que él construyó la casa que existía en el solar y que había sido destruída por el ciclón de San Zenón, nada se oponía a que dicho Tribunal reconociera, como así lo reconoció, el derecho de propiedad que existía en favor de la sucesión de Eloísa Castillo sobre el solar en discusión, en virtud de un título escrito y no discutido, existente en el expediente, y que Valentín Piñeyro Báez había mantenido una posesión promiscua con otros miembros de la sucesión y no había ejercido actos exclusivos de posesión, contradictorios y agresivos con fines prescriptivos, que hubieran puesto en mora a los demás herederos de defender sus derechos; que

en cuanto a la falta de calidad de los herederos de Eloísa Castillo el Tribunal **a quo** no estaba obligado a examinarla ya que eso compete a los jueces que deban conocer, más tarde, de la determinación de los miembros de dicha sucesión, cuando así lo requieran los interesados;

Considerando que al fallar el caso del modo antes expresado, el Tribunal **a quo** no ha incurrido en la desnaturalización de los hechos alegada por el recurrente, ni ha violado los artículos 2229 y 2262 del Código Civil; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo; que, por todas estas razones los medios del recurso carecen de fundamento y en consecuencia, deben ser desestimados;

Considerando que no procede la condenación en costas del recurrente en vista de que los recurridos no han podido pedirla por haber hecho defecto;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valentín Piñeyro Báez, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintisiete de mayo del mil novecientos cincuenta y nueve en relación con el solar N° 23 de la Manzana N° 473 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —F. E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 5 de febrero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Estrella de la Cruz.

Abogados: Dres. Antonio Jiménez Dájer, Héctor Cabral Ortega, Bolívar de Peña Ramírez y Santiago Rodríguez Lazala.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Juan A. Morel, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Estrella de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Sabana Grande de Boyá, cédula 1416, serie 66, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, en fecha cinco de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Antonio Jiménez Dájer, cédula 44776, serie 1, sello 73382, por sí y por los doctores Héctor Cabral Ortega, cédula 23137, serie 18, sello 75173, Bolívar de Peña y Ramírez, cédula 26946, serie 47, sello 75514, y Santiago Rodríguez Lazala, cédula 6628, serie 11, sello 64554, abogados constituidos por el recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado;

Visto el memorial de casación, de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 243, 295 y 304 del Código Penal; 8, párrafo 2 de la Constitución de la República; 49, 127, reformado, 232 y 242 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dos de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo, apoderado del caso, dictó una Providencia Calificativa por medio de la cual envió a los inculpados Pedro Estrella de la Cruz y Bienvenido Contreras, para que fueran juzgados como autores del crimen de homicidio voluntario, cometido en la persona de Agustín Figueroa; b) que en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones criminales, conoció del caso y lo fallo, condenando a los acusados Bienvenido Contreras y Pedro Estrella de la Cruz a la pena de quince años de trabajos pú-

blicos, por considerarlos culpables del mencionado crimen de homicidio voluntario; c) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación ambos acusados, en la forma y en el plazo señalados por la ley; d) que en la audiencia de la causa celebrada ante la Corte **a qua**, el Dr. Héctor Ortega Cabral, abogado del acusado Pedro Estrella de la Cruz pidió, incidentalmente, "que se descarte la declaración de Dimas Contreras, por haberse consignado en el acta de audiencia del Tribunal **a quo**, en franca violación de las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal"; e) que acto seguido la Corte dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoge el pedimento del abogado de la defensa Dr. Héctor Cabral Ortega respecto de que no se le dé lectura al testimonio presentado por el Sargento, P. N., Ramón Dimas Contreras, por no haber presentado declaraciones ante el Juzgado de Instrucción y haber recibido el Juez un testimonio bajo la fé del juramento; SEGUNDO: En virtud del poder discrecional del Presidente de la Corte, éste ordena el reenvío de la causa para una próxima audiencia con el objeto de que se cite al Sargento P.N. Ramón Dimas Contreras para el mejor esclarecimiento de los hechos; TERCERO: Reserva las costas"; c) que en la audiencia fijada para el nuevo conocimiento de la causa se desestimó el pedimento formulado por el mismo abogado del acusado Estrella, tendiente a que no fuera oído el referido testigo Ramón Dimas Contreras, aún a título de referencia;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por Bienvenido Contreras y Pedro Estrella de la Cruz, por haberlos sido dentro de los plazos y de conformidad con las disposiciones legales; SEGUNDO: Declara nula la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 17 de diciembre de 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en

otra parte del presente fallo, por violación de disposiciones legales requeridas a pena de nulidad; TERCERO: Avocando el fondo de la causa y obrando por propia autoridad declara a Pedro Estrella de la Cruz culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Agustín Moronta Figueroa; y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de 8 años de trabajos públicos y al pago de las costas; CUARTO: Descarga al nombrado Bienvenido Contreras del crimen que se le imputa por falta de pruebas, declarando a su respecto las costas de oficio”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primero: Violación del art. 8, párrafo 2, mod. de la Constitución de la República.— Segundo: Violación del artículo 49 del Código de Procedimiento Criminal y violación del derecho de la defensa.— Tercero: Dispositivo contradictorio y violación del artículo 243 del Código de Procedimiento Criminal.— Cuarto: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación el recurrente alega que fué detenido por el Fiscalizador que se trasladó al lugar del suceso a investigar el crimen, siendo enviado al Juez de Instrucción de San Cristóbal, acompañado de los documentos que se instrumentaron, unos diez días después de su detención, en violación de lo dispuesto al respecto por la Constitución de la República; pero

Considerando que la circunstancia de que el recurrente fuera detenido en el curso de las investigaciones, por orden del Fiscalizador actuante y no fuera sometido al Juez de Instrucción dentro de las cuarentiocho horas de la detención, como lo dispone de una manera general el artículo 8 de la Constitución de la República, es un hecho que hubiera podido conferirle al recurrente otras vías de derecho que quedaban extrañas al proceso criminal que se siguió contra él, razón por la cual la pretendida irregularidad invocada por

el recurrente no puede constituir un medio de casación contra la sentencia impugnada; que, por ello, el presente medio debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se invoca la violación del derecho de defensa, porque la Corte **a qua** procedió a dar lectura al proceso verbal levantado por el Fiscalizador del Juzgado de Paz que actuó en la investigación del crimen, no obstante la oposición que hizo el abogado del recurrente, fundándose en que dicho proceso verbal no fué leído en primera instancia y porque además, el citado Fiscalizador se había arrogado facultades que la ley no le otorga como auxiliar del ministerio público o miembro de la policía judicial; que el interrogatorio de los procesados solamente está permitido al Procurador Fiscal cuando se relaciona con los objetos que aparezcan en el lugar donde se ha cometido o acaba de cometerse un crimen; que, por otra parte, la Corte **a qua** no podía, después que anuló la sentencia de primer grado, llevar la avocación que hizo hasta el extremo de ordenar la lectura del mencionado proceso verbal, sin violar el principio del doble grado de jurisdicción; pero

Considerando que las nulidades relativas a la instrucción del proceso criminal no pueden ser invocadas en la jurisdicción de juicio; que, en efecto, la jurisdicción de instrucción tiene dos grados, la primera, compuesta por el Juez de Instrucción, cuyas decisiones sólo pueden ser recurridas en apelación ante la Cámara de Calificación, y la segunda, compuesta por esta Cámara, cuyas decisiones no son susceptibles de ningún recurso, conforme al artículo 127, reformado, del Código de Procedimiento Criminal, como no lo eran tampoco las decisiones del Jurado de Oposición que existía cuando el Juez de Instrucción dictó en el caso su providencia calificativa; que, en consecuencia, las nulidades indicadas por el recurrente en relación con ciertos actos de la instrucción preparatoria, no podían ser propuestas ante la jurisdicción de juicio; que, en cuanto a la lectura del pro-

ceso verbal, el recurrente no podía oponerse a que ese documento fuera leído en la audiencia de la causa, puesto que el contenido de un proceso verbal en caso de crimen flagrante, levantado en virtud del artículo 32 del Código de Procedimiento Criminal puede servir como elemento de convicción de los jueces;

Considerando, en cuanto a la violación del doble grado de jurisdicción, que a este respecto la Corte **a qua** revocó el fallo condenatorio de primera instancia por estimar que adolecía de ciertos vicios procesales; que al avocar por ese motivo el fondo del proceso, la Corte **a qua** tenía en la especie los mismos poderes que asistían al juez de primer grado para formar su convicción acerca de la culpabilidad del acusado; que, además, la circunstancia de que ante la Corte de Apelación se diera lectura como elemento de prueba a un documento no leído ante el Tribunal de primer grado, no es una disposición contraria a las reglas de la avocación, la cual tiene por efecto precisamente privar a las partes del primer grado de jurisdicción sobre el fondo mismo del proceso; que, por tanto, lo alegado en este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio el recurrente denuncia que hay una contradicción de motivos entre el ordinal del dispositivo que declara nula la sentencia de primer grado, por haber sido oído como testigo Ramón Dimas Contreras, y la disposición del Presidente de la Corte que ordenó oír a la misma persona a título de referencia; y que la Corte **a qua** ha violado también en este sentido, la autoridad de la cosa juzgada de la decisión incidental; pero

Considerando que, de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Criminal, las personas que no figuran en la lista de los testigos notificados al acusado, pueden ser oídas por el Presidente del Tribunal Criminal en virtud de su poder discrecional, a título de simple referencia; que, por otra parte, la facultad que tiene el Presidente de dicho Tribunal de oír a una persona a título de simple dato,

no tiene limitación, ya que se aplica "a cualquiera persona", según la fórmula general usada por el artículo 232 del mismo Código; que por consiguiente la Corte **a qua** ha podido anular la declaración del testigo de que se trata y oírlo a título de simple referencia, sin incurrir por ello en la contradicción de motivos ni en la violación de la autoridad de la cosa juzgada que alega el recurrente; que, por tanto, este otro medio debe ser también desestimado;

Considerando que por el último medio el recurrente denuncia la desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal, alegando en síntesis que la Corte **a qua** ha debido admitir otros hechos que son conducentes al descargo del acusado, y no los retenidos, y en que, además, esos hechos, los retenidos, "no revisten la precisión, concomitancia y claridad que es menester en estos casos";

Considerando que la Corte **a qua** para condenar en su fallo al acusado Pedro Estrella de la Cruz como autor del crimen de homicidio voluntario cometido en la persona de Agustín Moronta Figueroa, expresa lo que sigue: "que ante el plenario de esta Corte, ha quedado comprobado, por las declaraciones de los testigos y las de los acusados y los demás elementos y circunstancias del proceso, que el único autor de la muerte del que en vida se llamó Agustín Moronta Figueroa, lo es el acusado Pedro Estrella de la Cruz, ya que éste fué el único que estuvo en la casa del occiso a la hora en que se ha establecido ocurrió la muerte de éste, o sea a las 11 de la mañana, cuando fuera en busca del desayuno que Moronta había prometido enviarles, sabiendo que éste estaba solo en la casa, pues la esposa estaba ausente en compañía de un hijo, dándole muerte con el propio machete de la víctima dejándolo en el mismo lugar donde ésta lo guardaba"; "que el acusado Estrella ha negado ser el autor de dicha muerte, pero no obstante ello, todas las circunstancias lo acusan, tales como que en el lugar lo sindicaron como posible amante de la esposa de Moronta, lo que corroboran los hijos de éste, aunque no se haya podido estable-

cer en el plenario de una manera clara esas relaciones; que la noche del velorio de Moronta, fué Estrella quien se encargó de tomar todas las disposiciones en el mismo; que la esposa lo comisionó de buscar un dinero prestado para resolver las necesidades más urgentes; que la esposa, en la mañana, tuvo un altercado con su esposo, porque éste no quería que ella se fuera al pueblo y ella no obstante eso, siempre se fué llevándose al niño, dejando solo a su esposo; que la esposa, en los primeros momentos dijo que ella sospechaba que los autores de la muerte de su esposo eran o los familiares de Rosendo Galvez, o Ernesto Febrillet o Juanico Torres, quienes eran enemigos de su esposo, y después rectificó diciendo que ella sospechaba de Estrella y de Contreras, porque eran los únicos que habían estado con su esposo ese día, y por último las declaraciones de su coacusado Contreras, quien lo acusa clara y precisamente de ser el autor de la muerte de Moronta”;

Considerando que para establecer los hechos precedentemente expuestos, la Corte **a qua** hizo uso del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces del fondo, lo que les permite retener unos hechos y eliminar otros, sin incurrir por eso en desnaturalización alguna; que, por otra parte, el determinar si las presunciones que han formado la convicción del juez, son graves, precisas y concordantes, es una cuestión de hecho que entra también en el dominio de los jueces del fondo; que, en consecuencia, este último medio debe ser desestimado al igual que los demás;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Estrella de la Cruz contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, en fecha cinco de fe-

brero del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 24 de febrero de 1960

Materia: Penal.

Recurrente: Ramona Lorenzo Duvergé.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de julio, de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Lorenzo Duvergé, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Padre Ayala N° 164, de la Ciudad de San Cristóbal, cédula 11770, serie 2, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veinticuatro de febrero del mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha cuatro de marzo del mil novecientos sesenta, en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecisiete de junio del 1959, Ramona Lorenzo Duvergé compareció al cuartel de la Policía Nacional en San Cristóbal y presentó querrela contra Enrique Paniagua, por el hecho de que éste no cumplía con sus deberes de padre del menor Manuel Ramón Lorenzo, de ocho días de nacido, que la querellante alegó haber procreado con el prevenido, y solicitó, además, que se le fijara una pensión de quince pesos mensuales, para el sostenimiento del referido menor; b) que enviado el expediente ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto por haber negado el prevenido la paternidad que se le imputaba; de todo lo cual se levantó acta el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, pronunció en fecha veintiséis de noviembre del mil novecientos cincuenta y nueve la sentencia, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre los recursos interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y por la querellante Ramona Lorenzo Duvergé, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma los presentes recursos de apelación por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Confirma la sentencia ape-

lada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha 26 de noviembre de 1959, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Declara que los elementos de prueba aportados, no son suficientes para atribuir a Enrique Paniagua, la paternidad del menor Mármol Ramón Lorenzo, en consecuencia descarga a dicho prevenido del delito de violación a la Ley 2402; SEGUNDO: Declara de oficio las costas'; TERCERO: Declara las costas de oficio";

Considerando que para confirmar el fallo apelado que descargó al prevenido, Enrique Paniagua, del delito de violación de la Ley N° 2402, del 1950, en perjuicio del menor Mármol Ramón Lorenzo, de ocho días de nacido, la Corte **a qua**, después de ponderar los elementos de juicio sometidos al debate, se fundó en que la paternidad de dicho menor, que la querellante y actual recurrente, Ramona Lorenzo Duvergé, atribuyó al prevenido, no había quedado establecida; que es privativo de los jueces del fondo apreciar soberanamente los elementos de prueba aportados al debate, lo que escapa a la censura de la casación; que, en consecuencia, al descargar al prevenido, la Corte **a qua** aplicó correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinado en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Lorenzo Duvergé contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veinticuatro de febrero del mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.

Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegarié Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, de fecha 17 del mes de febrero de 1960.

Materai: Penal.

Recurrente: Darío Metz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Metz, dominicano, mayor de edad, casado, Guarda Campestre, domiciliado y residente en el Batey Julián, jurisdicción de Montecristi, cédula 1163, serie 41, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; contra sentencia pronunciada en grado de apelación y en materia de simple policía por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi en fecha diecisiete del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha dieciocho del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40 de la Ley de Policía; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, Darío Metz fué sometido a la acción de la justicia por haber hecho un disparo al aire con el revóver de reglamento que portaba como Guardacampestre del Batey "Madre" de la Compañía Grenada Company; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del Municipio de Montecristi, lo decidió por su sentencia de fecha veintiuno del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1º—Que debe condenar y condena al nombrado Darío Metz, de generales anotadas a pagar una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas, por Violación al Art. 40 de la Ley de Policía. 2º—Se confisca el arma, la cual será entregada mediante recibo al Departamento correspondiente";

Considerando que sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Darío Metz, de generales conocidas, contra sentencia de fecha 21 de diciembre del año 1959, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Montecristi, que lo condenó por el delito de violación al artículo 40 de la Ley de Policía, al pago de una multa de

cinco pesos (RD\$5.00), al pago de las costas del procedimiento y ordenó la confiscación del arma que figura como cuerpo del delito; por haber sido hecho en tiempo hábil; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Monte Cristi, por haber hecho el Juez **a quo**, una correcta aplicación de la Ley se condena además al recurrente Darío Metz, al pago de las costas de la alzada”.

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el prevenido Darío Metz, encontrándose en el Batey “Madre” de la Grenada Company, mientras presenciaba la salida de un grupo de campesinos que se dirigían a una manifestación pública que se celebraba en la Villa de Guayubín, hizo, sin causa justificada, un disparo con el revólver que portaba, causando alarma en el público;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la contravención prevista y sancionada por el artículo 40 de la Ley de Policía, con las penas de uno a cinco pesos de multa y prisión de uno a cinco días o con una de estas penas solamente; que, en consecuencia, al confirmar la sentencia del primer grado que condenó al prevenido a la pena de cinco pesos de multa, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde y le impuso a dicho prevenido una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Metz, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en

fecha diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 17 de febrero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Telésforo de la Cruz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Telésforo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Licey de La Vega, cédula 14505, serie 47, sello 3879563, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, como Tribunal de envío, en fecha diecisiete del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en la fecha misma del pronun-

ciamiento de la sentencia impugnada, y en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de fecha dos del mes de marzo del año de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Julián Ramia Yapur, cédula 48547, serie 31, sello 63919, en el cual se alega lo que más adelante se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 y 15 de la Ley N° 1688 de 1948, modificada por la Ley N° 1746 del mismo año, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de junio del año de mil novecientos cincuenta y siete fué sometido a la acción de la justicia a diligencia del Inspector de Frutos Eladio E. Jiménez B., el nombrado Telésforo de la Cruz, por el hecho de haber derribado cerca de dos tareas sembradas de cacao, sin la correspondiente autorización; b) que apoderada del hecho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha ocho de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Telésforo de la Cruz, de generales ignoradas, culpable de violar la Ley N° 1688 Sobre Conservación Forestal, y lo condena en consecuencia a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional; TERCERO: Condena además a dicho prevenido al pago de las costas del procedimiento"; b) que inconforme con dicha decisión el prevenido recurrió en oposición, y la misma Cámara dictó sentencia en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, declarando nulo el referido recurso por no haber comparecido el prevenido a la causa para la cual fué legalmente citado; c) que contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido, y la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha dieciocho de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, en defecto, una sentencia con el

siguiente dispositivo: 'FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara defecto en contra del nombrado Telésforo de la Cruz, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué regularmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada en defecto por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice textualmente así: 'PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Telésforo de la Cruz, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado legalmente; SEGUNDO: Declara al prevenido Telésforo de la Cruz, de generales ignoradas, culpable de violar la Ley N° 1688 Sobre Conservación Forestal, y lo condena en consecuencia a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional; TERCERO: Condena además a dicho prevenido al pago de las costas del procedimiento'.— CUARTO: Condena además al inculpado Telésforo de la Cruz, al pago de las costas de esta instancia"; d) que habiendo recurrido el prevenido en oposición contra dicha sentencia, la Corte a qua dictó en fecha dieciocho de agosto del año de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por esta Corte en fecha dieciocho de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, que condenó en defecto al procesado y apelante Telésforo de la Cruz, de generales conocidas, a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley N° 1688, Sobre Conservación Forestal; y obrando por propia autoridad, descarga al referido Telésforo de la Cruz del delito que se le imputa, por falta de intención delictuosa; TERCERO: Declara de oficio las costas de esta instancia"; e) que contra la anterior sentencia recurrió en casación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, la que fué casada por sentencia de esta Suprema Corte de

Justicia, de fecha veintitrés de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y nueve, y enviado el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; f) que en fecha diecisiete de febrero del año de mil novecientos sesenta, la Corte de envió dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha diez y nueve del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de la cual es el dispositivo siguiente: PRIMERO: Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de Oposición interpuesto por el prevenido Telésforo de la Cruz, contra sentencia N° 2245, dictada por esta Cámara Penal, de fecha 8 de octubre de 1957, que lo condenó en defecto a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley 1688 sobre conservación forestal, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Condena además al oponente al pago de las costas del presente recurso de Oposición"; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que en el memorial de fecha dos de marzo de mil novecientos sesenta ya mencionado, el recurrente alega que existe la constancia documental y auténtica de que "en el caso... no hubo la intención de violar la ley" y que "el elemento moral de la infracción se encuentra ausente... lo que daba acceso a una aplicación en provecho del recurrente de una sentencia de descargo por falta de intención delictuosa, sobre todo y muy especialmente cuando la ley N° 1688, contrariamente a lo que afirma la Corte a qua, no es de naturaleza contravencional por su naturaleza, objeto, determinación o alcance"; y que en la especie "la condenación se ha fundado única y exclusivamente en la materialidad del hecho, a pesar de haberse reconocido y comprobado la falta de intención en el agente a cargo de quien se puso la infracción concebida";

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente admitidos en la instrucción de la causa, entre ellos la propia confesión del prevenido, "que Telésforo de la Cruz tumbó varios árboles de cacao sin obtener el permiso exigido por el artículo 11 de la Ley N° 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, de fecha dieciséis de abril del año de mil novecientos cuarenta y ocho", y que ante tal comprobación la Corte **a qua** confirmó la sentencia apelada, desestimando el alegato formulado por el prevenido "en el sentido de que él actuó de buena fé o sin intención delictuosa, en razón de que en la especie se trata de un delito... en el cual no hay que tomar en consideración el elemento moral de la infracción, desde que se ha establecido la voluntaria realización de la misma";

Considerando que al incriminar como delito las infracciones previstas y sancionadas por la Ley N° 1688 de 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, el legislador se ha atendido exclusivamente a un criterio de utilidad social, sin tomar en cuenta el elemento moral de la infracción, por lo que es indiferente en esta clase de delitos que el agente haya actuado de buena fé; que, en consecuencia, al declarar la Corte **a qua** al recurrente Telésforo de la Cruz, culpable del delito de tumbar árboles de cacao sin tener el permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, e imponerle la pena de tres meses de prisión correccional, minimum previsto por la ley, ha hecho en el caso una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Telésforo de la Cruz, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha

diecisiete de febrero del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 20 de enero, 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. ...

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra sentencia correccional dictada como tribunal de apelación por dicho juzgado en fecha 20 de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, Dr. Herman Hartling Leonor, contra sentencia del Juzgado

de Paz de esta ciudad, N° 1793, de fecha 27 de noviembre de 1959, que descargó al inculpado Abelardo Custodio del delito de golpes involuntarios en violación de la Ley N° 2022, en perjuicio de Pedro de la Cruz; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Que debe declarar y declara las costas de oficio”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo, en fecha veinte del mes de enero del año de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exosición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra sentencia dictada por el mis-

mo Tribunal, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinte del mes de enero del año de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 16 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan de la Cruz y Antonio de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Juan A. Morel, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de julio del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Antonio de los Santos, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Bija, Cotuí, cédula N° 3753, serie 57, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia criminal pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de Corte a qua en fecha veintidós de diciembre de mil nove-

cientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, ocurrió en la sección La Bija, municipio de Cotuí, provincia de Sánchez Ramírez, una riña en la cual resultó un hombre muerto y varios heridos; que posteriormente se sucedieron incidentes y reyertas entre las partes, resultando muerto Manuel Alvarado Ramírez; b) que requerida la instrucción de la sumaria correspondiente al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, este funcionario rindió su providencia calificativa en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, la cual concluye así: "RESOLVEMOS: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, extinguida la acción pública contra el que en vida se llamó Manuel Alvarado Ramírez alias Maneno; SEGUNDO: Sobreseer, como al efecto sobreseemos, las actuaciones realizadas con motivo de las heridas sufridas por el nombrado Juan de la Cruz Antonio de los Santos (alias) Juan Chipa, hecho ocurrido en la sección de La Bija, de esta jurisdicción el día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957), por no existir persona física o moral contra quien dirigir la acción pública; TERCERO: Que no ha lugar a la prosecución de las actuaciones realizadas contra el nombrado Maximiliano Sánchez (alias) Chano, de generales anotadas, por no existir cargos ni indicios de culpabilidad contra él, para inculparlo como coautor o cómplice de los hechos puestos a cargo de los nombrados Federico Ramírez (Fellé), Aquiles Then, José Antigua Mieses M., (Pungo), Bienvenido Ron-

dón, Abraham Rodríguez (Lalito), Juan de la Cruz, Antonio de los Santos (Juan Chipa), Gabriel Castro (Rolando), Pedro Sánchez y Julián Rodríguez; CUARTO: Que no ha lugar a la prosecución de las actuaciones realizadas contra el nombrado José Heredia (alias) Chachito, de generales anotadas, por no existir cargos ni indicios de culpabilidad en su contra, para inculparlo como coautor o cómplice de los hechos puestos a cargo de los nombrados Federico Ramírez (Fellé), Aquiles Then, José Antigua Mieses M. (Pungo), Abraham Rodríguez (Lalito), Bienvenido Rondón, Juan de la Cruz, Antonio de los Santos (Juan Chipa), Gabriel Castro (Rolando), Pedro Sánchez y Julián Rodríguez; QUINTO: Que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Federico Ramírez (alias) Fellé, de generales anotadas, como autor del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del que en vida se llamó Valentín Sánchez Vásquez, hecho ocurrido en la sección de La Bija, de esta jurisdicción, el día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957); SEXTO: Que también existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Federico Ramírez (alias) Fellé, de generales anotadas, como autor del delito de golpes y heridas, que curaron antes de diez días, en perjuicio del nombrado Bienvenido Rondón, hecho ocurrido en la sección La Bija, de esta jurisdicción, el día catorce del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957); SEPTIMO: Que demás existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Federico Ramírez (alias) Fellé, de generales anotadas, como autor del delito de heridas, que curaron antes de diez días, en perjuicio del nombrado Julián Rodríguez, hecho ocurrido en la sección de La Bija, del municipio de Cotuí, el día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957); OCTAVO: Que también existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Federico Ramírez (alias) Fellé, de generales anotadas, como autor del delito de porte ilegal de arma blanca (un cuchillo), hecho ocurri-

do en la sección La Bija, de esta jurisdicción, el día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957); NOVENO: Que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Aquiles Then, de generales anotadas, como cómplice del crimen de homicidio voluntario perpetrado por Federico Ramírez (alias) Fellé, en la persona del que en vida se llamó Valentín Sánchez Vásquez, hecho ocurrido en la sección La Bija, del Municipio de Cotuí, el día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957); DECIMO: Que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado José Antigua Mieses Mirambeaux (alias) Pungo, de generales anotadas, como cómplice del crimen de Homicidio Voluntario, realizado por Federico Ramírez (alias) Fellé, en la persona del que en vida respondió por nombre Valentín Sánchez Vásquez, hecho ocurrido en la sección de La Bija de esta jurisdicción, el día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; DECIMO PRIMERO: Que existen cargos suficientes para inculpar a los nombrados Bienvenido Rondón, Abraham Rodríguez (alias) Lalito, Juan de la Cruz Antonio de los Santos (alias) Juan Chipa, y Gabriel Castro (alias) Rolando, como coautores del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Manuel Alvarado Ramírez (alias) Maneno, hecho ocurrido en la sección de La Bija, de esta jurisdicción, el día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957); DECIMO SEGUNDO: Que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Pedro Sánchez, de generales anotadas, del crimen de Heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio del nombrado Federico Ramírez, (alias) Fellé; hecho ocurrido en la sección de La Bija, de esta jurisdicción, el día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957); DECIMO TERCERO: Que también existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Julián Rodríguez, de generales anotadas, como autor del delito de heridas, curables an-

tes de diez días, en perjuicio del nombrado Federico Ramírez (alias) Fellé, hecho ocurrido en la sección de La Bija, de esta jurisdicción, el día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957); y por tanto: MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO: Que el nombrado Maximiliano Sánchez, alias Chano, de generales anotadas, de encontrarse preso a menos que lo estuviere por otra causa, sea puesto en libertad; SEGUNDO: Que el nombrado José Heredia (alias) Chachito, de generales anotadas, de encontrarse preso, a menos que lo estuviere por otra causa, sea puesto en libertad; TERCERO: Que el procesado Federico Ramírez (alias) Fellé, de generales anotadas, sea enviado al Tribunal Criminal, de este Distrito Judicial, de Sánchez Ramírez, para que responda como autor del crimen de homicidio voluntario, en la persona del que en vida se llamó Valentín Sánchez Vásquez, y allí se le juzgue de conformidad con la ley, hecho ocurrido en la sección de La Bija, de esta jurisdicción, el día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957); CUARTO: Que el nombrado Federico Ramírez, alias Fellé, de generales anotadas, en virtud de los principios de la conexidad, sea enviado al mismo Tribunal Criminal, por el delito de golpes y heridas voluntarias, que curaron antes de diez días, en perjuicio del nombrado Bienvenido Rondón, hecho ocurrido en la sección de La Bija, de esta jurisdicción, el día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957); QUINTO: Que el nombrado Federico Ramírez, alias Fellé, de generales que constan, en virtud de los principios de la conexidad, sea enviado al mismo Tribunal Criminal, por el delito de heridas, las cuales curaron antes de diez días, en perjuicio del nombrado Julián Rodríguez, hecho ocurrido en la sección La Bija, de esta jurisdicción, el día catorce del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957); SEXTO: Que el nombrado Federico Ramírez, alias Fellé, de generales anotadas, en virtud de los principios de la conexidad, sea enviado al

mismo Tribunal Criminal, por el delito de porte ilegal de arma blanca (un cuchillo), hecho ocurrido en la sección de La Bija, de esta jurisdicción, el día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957); SEPTIMO: Que los nombrados Aquiles Then, y José Antiguá Mieses M., alias Pungo, de generales anotadas, sean enviados al Tribunal Criminal, del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que respondan como cómplices del crimen de homicidio voluntario, perpetrado por el nombrado Federico Ramírez, alias Fellé, en la persona del que se llamó Valentín Sánchez Vásquez, y allí sean juzgados de acuerdo a la Ley, hecho ocurrido en la sección de La Bija, de esta jurisdicción, el día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957); OCTAVO: Que los procesados Bienvenido Rondón, Abraham Rodríguez, alias Lalito, Juan de la Cruz Antonio de los Santos, alias Juan Chipa y Gabriel Castro, alias Rolando, de generales anotadas, sean enviados al Tribunal Criminal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que respondan como coautores del crimen de homicidio voluntario, en la persona que llevó por nombre Manuel Alvarado Ramírez, alias Maneno y allí se les juzgue de conformidad con la ley, hecho ocurrido, en la sección de La Bija, de esta jurisdicción, el día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957); NOVENO: Que el nombrado Pedro Sánchez, de generales anotadas, sea enviado al Tribunal Criminal, del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que responda del crimen de heridas que dejaron lesión permanente, en perjuicio del nombrado Federico Ramírez, alias Fellé, y allí se le juzgue de acuerdo a la ley, hecho ocurrido en la sección de La Bija, de esta jurisdicción, el día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957); DECIMO: Que el nombrado Julián Rodríguez, de generales anotadas en virtud de los principios de la conexidad, sea enviado al Tribunal Criminal, del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, como autor del delito de heridas, las cuales cura-

ron antes de diez días, en perjuicio del nombrado Federico Ramírez, alias Fellé, hecho ocurrido en la sección de La Bija, de esta jurisdicción, el día catorce (14) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957); DECIMO PRIMERO: Que la presente Providencia Calificativa sea notificada por el Secretario de este Juzgado de Instrucción, en el plazo legal, tanto a los referidos procesados, como al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial; y, DECIMO SEGUNDO: Que las actuaciones de la instrucción y un estado redactado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamentos de convicción, así como también los objetos que figuran como cuerpos de delitos, sean transmitidos al preindicado Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de ley"; c) que en fecha siete del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, apoderado del caso, lo decidió con una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Federico Ramírez (Fellé), de generales anotadas, culpable del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Valentín Sánchez Vásquez y de los delitos de golpes y heridas curables antes de diez (10) días en perjuicio de Bienvenido Rondón y porte ilegal de arma blanca y acogiendo el principio del no cúmulo de pena y circunstancias atenuantes a su favor, lo condena a diez (10) años de Trabajos Públicos; SEGUNDO: Declara a los nombrados José A. Mieses (Pungo) y Aquiles Then, cómplices del crimen de Homicidio Voluntario del que en vida se llamó Valentín Sánchez Vásquez y los condena a dos (2) años de prisión correccional cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara a los nombrados Bienvenido Rondón, Abraham Rodríguez (Lalito) y Juan de la Cruz Antonio de los Santos (Juan Chipa), culpables del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Manuel Alvarado Ramírez (Maneno) y los condena

a cinco (5) años de Trabajos Públicos cada uno; CUARTO: Declara al nombrado Pedro Sánchez, culpable del crimen de heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Federico Ramírez (Fellé) y lo condena a dos (2) años de reclusión; QUINTO: Declara al nombrado Julián Rodríguez, culpable de heridas que curaron antes de diez (10) días en perjuicio de Federico Ramírez (Fellé) y lo condena a sesenta (60) días de prisión correccional; SEXTO: Declara al nombrado Gabriel Castro (Rolando) no culpable del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Manuel Alvarado Ramírez (Maneno) y lo descarga de toda responsabilidad penal; SEPTIMO: Declara buena y válida la constitución en parte civil de la señora María Alvarado, madre del que en vida se llamó Manuel Alvarado Ramírez, representada por los Doctores Ramón María Pérez Maracallo y Benavides de Jesús Nicasio García, en lo que concierne a Bienvenido Rondón y Abraham Rodríguez (Lalito) y los condena a una indemnización de RD\$5,000.00 cada uno a favor de dicha señora; OCTAVO: Declara buena y válida la constitución en parte civil del señor José Dolores Sánchez, padre del que en vida se llamó Valentín Sánchez, representado por el Doctor Víctor Guerrero Rojas, contra los nombrados Federico Ramírez (Fellé), Aquiles Then y José A. Mieses Mirambeaux (Pungo); y en consecuencia condena al primero o sea Federico Ramírez (Fellé) a una indemnización de RD\$6,000.00 y a los nombrados Aquiles Then y José A. Mieses Mirambeaux (Pungo) a una indemnización de RD\$2,000.00 cada uno a favor de José Dolores Sánchez; NOVENO: Desestima la constitución en parte civil de la señora María Alvarado contra el nombrado Gabriel Castro (Rolando), por improcedente y mal fundada; DECIMO: Condena a los nombrados Federico Ramírez (Fellé), Aquiles Then y José A. Mieses (Pungo) al pago de las costas civiles con distracción a favor del Dr. Víctor Guerrero Rojas, por manifestar haberlas avanzado en su mayor parte; UNDECIMO: Condena a los nombrados Federico Ramírez

(Fellé), Aquiles Then, José A. Mieses (Pungo), Bienvenido Rondón, Abraham Rodríguez (Lalito), Juan de la Cruz Antonio de los Santos (Juan Chipa), Pedro Sánchez y Julián Rodríguez, al pago de las costas penales. En cuanto a Gabriel Castro (Rolando) las declara de oficio; DUODECIMO: Confisca los instrumentos que obran como cuerpo de delito”;

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas por los acusados Bienvenido Rondón, Abraham Rodríguez, Pedro Sánchez, Federico Ramírez y Juan de la Cruz Antonio de los Santos; las partes civiles constituidas José Dolores Sánchez y María Carolina Alvarado Sánchez; y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en fecha seis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Da acta al nombrado Pedro Sánchez del desistimiento de su recurso de apelación; TERCERO: Ordena el sobreseimiento de los recursos de apelación referentes a los nombrados José A. Mieses (Pungo) y Aquiles Then, por haber sido indultados por el Decreto N° 5172 de fecha 23 de septiembre del año 1959, del Honorable Señor Presidente de la República; CUARTO: Declara al acusado Federico Ramírez (Fellé) de generales conocidas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Valentín Sánchez Vázquez (Valiente) y de los delitos de golpes y heridas curables antes de los diez días, en perjuicio de Bienvenido Rondón y en virtud del principio del no cúmulo de penas lo condena a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos, modificando en este aspecto la sentencia apelada; QUINTO: Declara a los acusados Abraham Rodríguez (Lalito) y Juan de la Cruz Antonio de los Santos (Juan Chipa) culpables del crimen de golpes y heridas que produjeron la muerte al nom-

brado Manuel Alvarado Ramírez (Maneno) y confirma la sentencia que los condenó a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos a cada uno; SEXTO: Revoca la sentencia apelada que declaró a Bienvenido Rondón culpable del crimen puesto a cargo de este último, conjuntamente con Abraham Rodríguez y Juan de la Cruz Antonio de los Santos y que lo condenó a sufrir cinco años de trabajos públicos, y obrando por propia autoridad, descarga a Bienvenido Rondón del hecho puesto a su cargo, por insuficiencia de pruebas; SEPTIMO: Confirma la sentencia apelada en el aspecto civil en lo que se refiere al acusado Federico Ramírez (Fellé) en cuanto lo condenó a una indemnización de seis mil pesos en favor del señor José Dolores Sánchez, a título de daños y perjuicios y en su calidad de padre del menor Valentín Sánchez (Valiente); OCTAVO: Condena a los acusados Abraham Rodríguez (Lalito) y Juan de la Cruz Antonio de los Santos (Juan Chipa) al pago solidario de una indenización de diez mil pesos en favor de la señora María Carolina Alvarado, parte civil constituida, por los daños morales y materiales recibidos por esta última con la muerte de su hijo Manuel Alvarado Ramírez (Maneno) ordenando que en caso de insolvencia sea compensada dicha indemnización con apremio corporal que se fija en el término de un año para cada uno de los acusados; NOVENO: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida señora María Carolina Alvarado en lo que se refiere a Bienvenido Rondón, por improcedente y mal fundada; DECIMO: Condena a Federico Ramírez al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor del Dr. Vinicio Castillo, quien afirma haberlas avanzado; UNDECIMO: Condena a los acusados Abraham Rodríguez y Juan de la Cruz Antonio de los Santos, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Benavides de Jesús Nicasio, quien afirma haberlas avanzado; y, DECIMO SEGUNDO: Condena al acusado Pedro Sánchez, al pago de las costas penales hasta su desistimiento”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: "a) que en la noche del 14 de diciembre del año 1957, en la sección "La Bija", del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, se celebraba una velada en la casa escuela, la cual duró hasta las ocho y media; que una vez terminada ésta, los nombrados Federico Ramírez (a) Fellé, Manuel Alvarado Ramírez (a) Maneno, Bienvenido Rondón, Elpidia Santos, Carmela Polanco, María del Carmen Disla, Esperanza Disla (a) Zunilda, Rosa Mercedes Disla, Juan de la Cruz Antonio de los Santos (a) Juan Chipa, Rafael Dionisio Santos (a) Fello, Abraham Rodríguez (a) Lalito y Gabriel Castro (a) Rolando, fueron al bar, se suscitó un primer incidente entre Bienvenido Rondón y Manuel Alvarado Ramírez (a) Maneno, el cual culminó después que el primero le propinó un golpe en un ojo al segundo y con la intervención de Federico Ramírez (a) Fellé y otras personas; b) que zanjado este incidente hubo una separación momentánea entre los contendientes y las otras personas presentes, yendo los señores Bienvenido Rondón, Juan de la Cruz Antonio de los Santos (a) Juan Chipa y Abraham Rodríguez (a) Lalito a la casa del señor Pedro Sánchez y Manuel Alvarado Ramírez (a) Maneno y Federico Ramírez (a) Felle, se dirigieron a un callejón denominado "Salsipué"; c) que desde este sitio se devolvió el nombrado Federico Ramírez (a) Fellé y se dirigió a la casa de Pedro Sánchez donde se encontraban Juan de la Cruz Antonio de los Santos (a) Juan Chipa, Abraham Rodríguez (a) Lalito y Bienvenido Rondón, e invitó a este último para que lo acompañara a fin de que en una nueva entrevista con su hermano Manuel Alvarado Ramírez (a) Maneno, dejara definitivamente resuelto el incidente que había tenido frente al bar; d) que al efecto, Bienvenido Rondón lo acompañó, pero siguiéndolo de cerca Abraham Rodríguez (a) Lalito, Juan de la Cruz Antonio de los Santos (a) Juan Chipa y Julián Ro-

dríguez; que al llegar al sitio donde lo esperaba Manuel Alvarado (a) Maneno, Federico Ramírez (a) Fellé agredió a Bienvenido Rondón y el primero a Abraham Rodríguez y Manuel Alvarado; d) que frente a esta agresión Juan de la Cruz Antonio de los Santos (a) Juan Chipa reaccionó disparándole una piedra a Manuel Alvarado Ramírez (a) Maneno, que le dió en la cabeza y lo tumbó; e) que intervinieron entonces los otros acompañantes de Bienvenido Rondón atacando a Alvarado Ramírez; f) que inmediatamente Bienvenido Rondón salió huyendo y Abraham Rodríguez (a) Lalito y Juan de la Cruz Antonio de los Santos (a) Juan Chipa, continuaban dándole golpes con una mano de pilón a Manuel Alvarado Ramírez (a) Maneno, produciéndole los traumatismos que constan en el certificado médico, a consecuencia de los cuales murió horas después”;

Considerando además, que en la sentencia impugnada se expresa, “que en lo referente a los acusados Abraham Rodríguez (a) Lalito y Juan de la Cruz Antonio de los Santos (a) Juan Chipa, no existe solo la prueba testimonial directa de las personas actuantes, sino que además, respecto del segundo, existe su confesión reiterada en diversas fases del proceso, de que son responsables del crimen de golpes y heridas que causaron la muerte de Manuel Alvarado Ramírez (a) Maneno”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de golpes y heridas que produjeron la muerte a Manuel Alvarado Ramírez, previsto y sancionado por el artículo 309, última parte, del Código Penal, con la pena de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado a la pena de cinco años de trabajos públicos, después de declararlo culpable del referido crimen puesto a su cargo, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la acusación la calificación legal que les corresponde y le impuso al acusado una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la infracción cometida por Juan de la Cruz Antonio de los Santos ha causado a María Carolina Alvarado, constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que fueron estimados soberanamente por la Corte a qua en la suma de diez mil pesos oro; que, en consecuencia, al condenar al acusado ahora recurrente a pagar esa suma a la parte civil, a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando en cuanto concierne a la aplicación del Decreto del 13 de mayo de 1886, que el apremio corporal es una medida coercitiva establecida por la ley y sometida a un procedimiento especial regido por los artículos 780 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que tiene por objeto constreñir al deudor a reparar el daño ocasionado a la víctima de una infracción penal, y cuya ejecución por sí sola no libera al deudor del pago de la obligación; que, en consecuencia, dicha medida no tiene el carácter de una pena corporal en sustitución de la reparación del daño, como lo tiene la prisión compensatoria que extingue el crédito y sólo puede ser aplicada en los casos limitativamente determinados por la ley; que, en el presente caso, se ordena por el ordinal octavo de la sentencia impugnada "que en caso de insolvencia sea compensada dicha indemnización con apremio corporal que se fija en el término de un año";

Considerando que no estando autorizada en la especie la compensación ordenada, y siendo esto de orden público, procede casar únicamente en este aspecto y por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada;

Considerando que en todos sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que amerite la casación en una mayor extensión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuen-

ta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto dispone que en caso de insolvencia se compensaría con apremio corporal la indemnización acordada; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Antonio de los Santos; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha dos de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Antonio Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de julio del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Félix, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Las Salinas, jurisdicción de Barahona, cédula 21376, serie 18, sello 1078688, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dos de diciembre de

mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha doce de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, María Colombina Batista presentó querrela contra Juan Antonio Félix, por el hecho de haberla injuriado y difamado públicamente; b) que, apoderado regularmente del caso, el Juzgado de Primera Instancia de Barahona lo decidió en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve con una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Juan Antonio Félix, de generales anotadas, culpable de injurias y difamación en perjuicio de María Colombina Batista, y en consecuencia lo condena a pagar RD\$5.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y el no cúmulo de pena; SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas penales; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil; CUARTO: Condena al prevenido a pagar una indemnización de RD\$200.00, y al pago de las costas civiles con distracción en favor del Abogado de la parte civil, por haber afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedentes las conclusiones incidentales de la defensa del prevenido Juan Antonio Félix, tendientes a que se declare nulo el recurso de apelación hecho por el Dr. Carlos Michel Suero en representación de la parte civil constituida, Señorita María Colombina Ba-

tista; SEGUNDO: Condena al prevenido Juan Antonio Félix, al pago de las costas del presente incidente, y distrae las civiles en provecho del Dr. Carlos Michel Suero, por haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: Envía el conocimiento del fondo del presente caso para la audiencia del día 17 del presente mes, a las 9 de la mañana”;

Considerando que para rechazar el pedimento del prevenido, tendiente a que se declarara “nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Michel Suero. . . , a nombre de la Señorita María Colombina Batista, en calidad de parte civil, por no haberse provisto de un poder especial para tal fin”, la Corte a qua expresa en la sentencia impugnada, “que. . . María Colombina Batista, parte civil constituida en el proceso contra el prevenido Juan Antonio Félix, ha declarado en. . . audiencia que dió mandato al Dr. Carlos Michel Suero, luego de haberla representado como parte en el Juzgado a quo, para que en su nombre interpusiera recurso de alzada contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Barahona en fecha treinta de octubre de este año. . .”; y en seguida agrega dicha Corte, “que la declaración del recurso de apelación hecha por un abogado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, sin indicar que lo hace a nombre de su cliente, es válida, y con mayor razón lo es cuando además de significar en el acta correspondiente que lo interpone a nombre de su representando, dicha parte ratifica en la audiencia de alzada ese mandato”;

Considerando que, en efecto, el examen del acta de apelación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, el tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, revela que el declarante Dr. Carlos Michel Suero manifestó que actuaba en nombre y representación de la parte civil constituida, María Colombina Batista, su cliente; que, por otra parte, la regla que establece que todo mandatario debe estar provisto de un poder especial para interponer válidamente un recurso de alzada

sufre excepción con respecto a los abogados, en quienes tal calidad hace presumir el mandato especial para apelar; que, además, el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal es correlativo con el artículo 204 del mismo Código, según el cual "el escrito que contenga los medios de apelación será firmado por el apelante o por un abogado"; que, en consecuencia, al estatuir como se ha dicho, la Corte a **qua** hizo, en la especie, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspecto, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Féliz contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, de fecha 9 de marzo de 1960.

Materia.: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de julio del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha nueve de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a quo*, a requerimiento del recu-

rente, en fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta, en la cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la ley 1161 de 1946, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha catorce de enero de mil novecientos sesenta, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Eduardo Bautista, por el hecho de éste haber sacrificado una vaca "sin estar provisto del sello de Rentas Internas correspondiente"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Nizao, lo decidió por su sentencia del once de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se descarga al nombrado Eduardo Bautista, del hecho que se le imputa, por haber sacado su permiso en tiempo hábil; SEGUNDO: Que debe establecer y establece de oficio las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Nizao, el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo Valdez, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Nizao, contra sentencia dictada por ese Juzgado de Paz, de fecha 11 de febrero de 1960, que descargó al nombrado Eduardo Bautista, de generales conocidas, del hecho de haber sacrificado una vaca sin estar provisto del permiso correspondiente, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: Que debe confirmar, como al efecto confirmamos, dicha sentencia en cuanto al descargo y lo hace por falta de intención delictuosa; TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declaramos, las costas de oficio";

Considerando que el Procurador Fiscal alega en el acta de su recurso, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se ha violado la ley 1161 del 1946, "en razón de haberse establecido en el plenario por la confesión del prevenido así como por el testimonio del Inspector de Sanidad, que el propio prevenido sacrificó una vaca sin haberse provisto previamente de la autorización correspondiente"; pero

Considerando que el Juez **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el sábado nueve de enero de mil novecientos sesenta, el prevenido Eduardo Bautista, previamente autorizado por el Inspector de Sanidad de la población de Nizao, sacrificó una vaca para el expendio de carne de aquella localidad; que en presencia de estos hechos el Juez **a quo** procedió correctamente al descargar al inculpado, pero no por falta de intención delictuosa como se expresa en el dispositivo del fallo que se impugna, sino por no haber cometido en su materialidad el delito previsto por la Ley 1161, de 1946, como fué proclamado en los motivos de dicho fallo; que, en consecuencia, los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, en fecha nueve de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo figura en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de enero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Elpidio Marino Núñez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Marino Núñez Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula 5086, serie 45, sello 3763077, domiciliado y residente en la casa N° 2 de la calle N° 1 del Ensanche Presidente Trujillo de la ciudad de Santiago, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha quince de enero del mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de febrero del mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, párrafo 4º, de la Ley N° 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha trece de julio del mil novecientos cincuenta y nueve, Elpidio Núñez Polanco presentó una instancia a la Policía Nacional de Santiago por la cual solicitaba se le rebajara la pensión de cinco pesos oro mensuales que le estaba pasando a Antonia Alvarez de Pérez para ayudar al sostenimiento de la menor Dora Altagracia, que ambos procrearon, a la suma de tres pesos, rebaja que solicitaba en vista de que su situación económica no le permitía darle esa suma; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, para fines de conciliación, ésta resultó infructuosa; c) que apoderada del hecho la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago lo decidió por su sentencia del siete de octubre del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre el recurso de Elpidio Marino Núñez Polanco, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FA, LLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido Elpidio Marino Núñez Polanco y la querellante Francisca Antonia Alvarez de Pérez, quienes no comparecieron a la audiencia, no obstante estar citados legalmente; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones co-

reccionales, en fecha siete de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual admitió en cuanto a la forma la solicitud de rebaja de pensión hecha por el nombrado Elpidio Marino Núñez Polanco; rebajó de la cantidad de cinco pesos oro a cuatro pesos oro, la pensión que le fué fijada a dicho prevenido, en favor de la menor Dora Altagracia García, procreada con la señora Francisca Antonia Alvarez de Pérez, por sentencia de fecha diecisiete de enero del año mil novecientos cincuenta y siete por esta Corte de Apelación, por haberse establecido que la situación económica del prevenido Núñez Polanco ha empeorado en relación con los años anteriores, y lo condenó, además, al pago de las costas; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que para reducir a la cantidad de cuatro pesos oro mensuales la pensión que el recurrente deberá pagar a Francisca Antonia Alvarez de Pérez, para subvenir a las necesidades de la menor Dora Altagracia García, de nueve años de edad, que ambos procrearon, los jueces del fondo ponderaron, según consta en el fallo impugnado, las necesidades de la menor, así como las posibilidades económicas de sus padres; que, en consecuencia, al reducir a dicha suma la pensión que el prevenido deberá pagar a la madre de la referida menor, la Corte **a qua** tuvo en cuenta los elementos de juicio que señala el artículo primero de la Ley 2402;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elpidio Marino Núñez Polanco contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago en fecha quince de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas,

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí de fecha 24 de febrero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramona Amparo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de julio del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Amparo, cuya cédula personal de identidad no consta en el expediente, contra sentencia en instancia única y en materia de simple policía, pronunciada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha dos del mes de marzo del año mil novecientos sesenta, a requerimiento del licenciado Ramón María Pérez Maracallo, cédula 1332, serie 47, sello 53842, a nombre de la prevenida en la cual expone: "Que el presente recurso lo interpone porque frente al sometimiento hecho por el Jefe Seccional de la Sección de La Mata de este municipio, este Juzgado de Paz es incompetente para conocer de dicho asunto y porque además, este Juzgado de Paz no estaba apoderado para conocer de ninguna prevención contra la señorita Ramona Amparo y finalmente por las razones que tenga a bien ponderar la Corte de Casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 138 y 147 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 465, 466 y 471, inciso 16, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro del mes de febrero de mil novecientos sesenta, la Policía Rural de la sección La Mata del municipio de Cotuí, Provincia de Sánchez Ramírez, sometió a la acción de la justicia a Otilio Antonio Tavera, Juana Antonia García y Ramona Amparo por el hecho de injurias; y b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del mencionado municipio lo decidió por la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara culpables del delito de injurias simples, a los nombrados Otilio Antonio Tavera, Juana Antonia García y Ramona Amparo, todos de generales anotadas; Segundo: Que los debe condenar, como al efecto los condena al pago de una multa de RD\$1.00 cada uno; Tercero: Los condena además, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que la recurrente da como fundamento de su recurso en el acta levantada al efecto que el "Juzgado

de Paz es incompetente para conocer de dicho asunto y además... que no estaba apoderado para conocer de ninguna prevención" contra ella; pero

Considerando que al tenor del artículo 138 del Código de Procedimiento Criminal, el conocimiento de las contravenciones corresponde exclusivamente a los juzgados de paz del municipio donde se hubiere cometido la infracción; que, de conformidad con el artículo 1 del Código Penal la infracción que la ley castiga con pena de policía es una contravención; que según lo disponen los artículos 465 y 466 del Código Penal la prisión de uno a cinco días y la multa de uno a cinco pesos son penas de simple policía;

Considerando que el hecho que se imputa a la prevenida está previsto y sancionado por el artículo 471, apartado 16, del Código Penal con la pena de un peso de multa; que, por consiguiente, el Tribunal **a quo** es competente para conocer de dicha infracción;

Considerando que, además, el Tribunal **a quo** estaba regularmente apoderado del hecho puesto a cargo de la actual recurrente, en virtud del artículo 147 del Código de Procedimiento Criminal, por haber comparecido voluntariamente y haberse defendido respecto del fondo de la intervención;

Considerando que, en consecuencia, los medios invocados por la recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que, por otra parte, el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa que tanto dicha prevenida, hoy única recurrente, como Otilio Antonio Tavera y Juana Antonia García, fueron sometidos conjuntamente y juzgados contradictoriamente, por el hecho de haberse intercambiado palabras ofensivas, las cuales constan en el fallo impugnado, cuyo examen pone de manifiesto que en la especie se trata de injurias no provocadas tal como lo apreció soberanamente el Juez **a quo**;

Considerando que en esos hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, se encuentra caracterizada la contravención de injuria no provocada, prevista y sancionada por el artículo 471, apartado 16, del Código Penal, con la pena de un peso de multa; que, en consecuencia, al declarar a la recurrente culpable de dicha infracción, y condenarla a un peso de multa, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde y le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Amparo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez.— Olegario Helena Guzmás.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la cual fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 21 de octubre de 1959.

Materia: Civil.

Recurrente: Armando Tejada Peña.

Abogado: Lic. Jovino Herrera Arnó.

Recurrido: Luis O. Castillo.

Abogado: Lic. Manuel Joaquín Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Tejada Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula 446, serie 3ª, sello 2396, domiciliado y residente en la casa N° 1 de la calle "Presidente Trujillo" de la Ciudad de Baní, Provincia Trujillo Valdez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones comerciales, en fecha veinti-

uno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, sello 32678, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Manuel Joaquín Castillo, cédula 6919, serie 3, sello 4336, abogado del recurrido Luis O. Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Baní, Provincia Trujillo Valdez, cédula 85, serie 3ª, sello 427, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Jovino Herrera Arnó, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, y el de ampliación de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. Ml. Joaquín Castillo, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 436 y 473 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que en fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete Armando Tejada Peña suscribió un pagaré a la orden en favor de Luis Octavio Castillo, por la suma de mil quinientos treinta pesos con sesenta centavos y con vencimiento al treinta de octubre de dicho año; b) "que en fecha 21 de diciembre de 1957, Armando Tejada Peña entregó a Luis Octavio Castillo la cantidad de 22 quintales 50 libras de

café lavado, pilado y trillado para ser abonado a su cuenta, contenida dicha cantidad de café en 15 sacos con capacidad cada uno para quintal y medio, o sean 75 kilos"; c) Que "en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de Luis Octavio Castillo, teniendo como apoderado especial al Lic. Manuel Joaquín Castillo C., el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, ciudadano Camilo Landestoy Ll., citó y emplazó a Armando Tejeda Peña para que compareciera por ante dicho Juzgado de Primera Instancia a la audiencia que en sus atribuciones comerciales celebraría a las nueve horas de la mañana del día once de diciembre de 1958, para que por los motivos que se exponían en el referido acto, oyera al requerimiento pedir y al Juzgado fallar: 1º—Condenándolo al pago inmediato en favor de mi requeriente, de la suma de novecientos setenta y siete pesos con treinta y ocho centavos oro (RD\$977.38) que le adeuda por el concepto precedentemente indicado; 2º—Condenándolo al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de esta demanda; 3º—Condenándolo además, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del licenciado Manuel Joaquín Castillo C., por haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo las más expresas reservas de derecho"; d) Que "en fecha 16 de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO. Ratificar, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecencia; SEGUNDO: Condenar, como al efecto condenamos, al señor Armando Tejeda, a pagar inmediatamente al señor Luis Octavio Castillo, la suma de novecientos setenta y siete pesos con treinta y ocho centavos (RD\$977.38), que le adeuda, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; TERCERO: Condenar, como al efecto con-

dena, a la parte demandada, que sucumbe, al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho del Lic. Manuel Joaquín Castillo, por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte. CUARTO: Comisionar, como al efecto comisionamos, al Alguacil de Estrados de este Tribunal, Camilo Landestoy Ll., para la notificación de esta sentencia"; e) Que sobre recurso de oposición de Armando Tejada Peña, el citado Juzgado dictó en fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe ordenar, como al efecto ordenamos que el señor Luis O. Castillo rinda un estado de cuenta de manera detallada y en debida forma de los valores adeudados por el señor Armando Tejada Peña, en la fecha de la demanda, a fin de determinar de una manera exacta la cuantía a que ascienden los valores abonados a la suma contenida en el pagaré suscrito por el señor Tejada Peña en fecha 5 de septiembre del año 1957; SEGUNDO: Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; f) que sobre recurso de apelación de Luis O. Castillo, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia interlocutoria dictada en sus atribuciones comerciales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha trece de abril de 1959, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; TERCERO: Avoca el fondo de la demanda; CUARTO: Condena a Armando Tejada Peña, parte intimada, a pagar inmediatamente a Luis Octavio Castillo, parte intimante, la suma de ochocientos setenta pesos con sesenta centavos (RD\$870.60), que le adeuda por concepto de resto del pagaré suscrito por el intimado en favor del intimante en fecha 5 de septiembre de 1957; QUINTO: Condena a Armando Tejada Peña al pago

de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la fecha de la demanda; SEXTO: Condena a Armando Tejada Peña, parte intimada que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias; y ordena la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte intimante, Lic. Manuel Joaquín Castillo C., por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1º—Violación del Artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; 2º—Violación del principio del doble grado de jurisdicción y del derecho de defensa; 3º—Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos y de base legal; y 4º—Desnaturalización de los hechos;

Considerando que la vía extraordinaria de la casación no es posible sino cuando la sentencia impugnada no es susceptible de los recursos ordinarios de apelación o de oposición;

Considerando que esta regla resulta explícitamente del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que se refiere a las sentencias dictadas en última instancia o en instancia única, combinado con el artículo 5, tercera parte, de la misma ley, según el cual el plazo de la casación, cuando la sentencia fuere en defecto, comienza a correr a partir del día en que la oposición no sea admisible;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, pone de manifiesto, que la Corte a qua fué apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Luis O. Castillo, contra un fallo dictado en sus atribuciones comerciales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, por medio del cual a solicitud del demandado Armando Tejada Peña, se había ordenado que el demandante Castillo rindiese un estado de cuenta para determinar la cuantía de los valores que el demandado sostenía que había abonado; que al discutirse la citada apelación, mientras el apelan-

te por medio de su abogado Lic. Manuel Joaquín Castillo, no se limitó a concluir pidiendo la revocación del fallo apelado, sino que solicitó que se avocara el fondo y que se pronunciaran las condenaciones pertinentes contra la otra parte, en conformidad a su demanda, el intimado Armando Tejada Peña, por medio de su abogado Dr. Jovino Herrera Arnó, no presentó conclusiones al fondo, sino que se limitó a pedir que se rechazara el recurso interpuesto, y se confirmara la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, objeto de la apelación, por medio de la cual se había ordenado la antes citada medida de rendición de cuentas;

Considerando que la Corte **a qua** acogiendo las conclusiones del apelante declaró regular y válido su recurso, revocó el fallo apelado, avocó el fondo y condenó a Armando Tejada Peña a pagar a Luis O. Castillo la suma de RD\$870.-70, los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda, y las costas; que, como se advierte, el citado fallo, aunque no se exprese en su dispositivo, fué dictado en cuanto al fondo, en defecto por falta de concluir contra el intimado Armando Tejada Peña; que siendo en defecto era susceptible del recurso de oposición, y en el caso de que la oposición no se intentara oportunamente era susceptible de casación, a partir del día en que el recurso de oposición no fuese admisible; que, en el expediente no hay constancia de que el fallo impugnado fuera notificado por la parte gananciosa a la otra parte, por lo cual el plazo de la oposición no había comenzado a correr aún el día en que se interpuso el recurso de casación; que, en tales condiciones, el recurso de casación interpuesto resulta inadmisibile, medio éste, que por su carácter de orden público es suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Armando Tejada Peña con-

tra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones comerciales, en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. Manuel Joaquín Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 2 de octubre de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Malla & Co., C. por A.

Abogados: Dres. Mario C. Suárez, Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez.

Recurrido: Wenceslao Peguero Mauricio.

Abogados: Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Rafael Valera Benítez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Malla & Co., C. por A., compañía comercial constituida según las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle N° 24 casi esquina Tiradentes de esta ciudad, representada por su Presidente-Tesorero señor Pedro Malla, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad N° 16657, serie 23, con sello hábil número 997, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sen-

tencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 34218, por sí y en representación de los doctores Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 5447, y Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 15234, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, cédula 52464, serie 1ª, sello 75110, por sí y en representación del Dr. Rafael Valera Benítez, cédula 50139, serie 1ª, sello 67945, abogados del recurrido Wenceslao Peguero Mauricio, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en el municipio de Miches, Provincia de El Seibo, cédula 18878, serie 76, sello 1376648, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en secretaría en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se alega el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido, notificado a los abogados de la recurrente en fecha trece de enero del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1305 del Código Civil; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 77, 78, incisos 3 y 4, y 691 del Código de Trabajo; 57 de la Ley 637, del 1944, sobre Contratos de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) Que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuen-

ta y ocho, como tribunal de trabajo de primer grado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Ordena la rescisión del contrato de trabajo intervenido entre Malla & Co., C. por A. y Wenceslao Peguero Mauricio, por culpa y con responsabilidad para la primera por su despido injusto al segundo; Segundo: Acogen las conclusiones de la parte demandante señor Wenceslao Peguero Mauricio y en consecuencia se condena a Malla & Co., C. por A., a pagar al señor Wenceslao Peguero Mauricio, las sumas correspondientes por los conceptos siguientes: Preaviso; Auxilio de cesantía; los salarios correspondientes a (3) tres meses que siendo su empleado debía haber percibido desde la fecha de la demanda hasta sentencia definitiva; el sueldo adicional de Navidad; los salarios de vacaciones; y Tercero: Condena a Malla & Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento"; 2) Que sobre apelación interpuesta por la actual recurrente el Tribunal a quo dictó en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de alzada intentado por Malla & Co., C. por A., contra sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 22 de diciembre del año 1958, dictada en favor de Wenceslao Peguero Mauricio; Segundo: Declara que el despido operado por la Malla & Co., C. por A., contra el trabajador Wenceslao Peguero Mauricio fué comunicado dentro del plazo legal, por las razones precedentemente expuestas, y consecuentemente, revoca la sentencia impugnada en lo que se refiere a ese aspecto; Tercero: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo en el presente recurso de apelación, la celebración de un Informativo a cargo del patrono intimante para que haga la prueba de la justa causa de despido invocada por él; Reservando el Contrainformativo al trabajador intimado por ser de derecho y Ordenando, además, la Comparecencia personal de las partes en causa; Cuarto: Fija la audiencia

pública que celebrará este Tribunal el día veintiuno del mes de julio del año en curso, a las nueve horas y treinta minutos (9:30) de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas; Quinto: Reserva las costas para que corran la suerte de lo principal"; y 3) Que realizadas en la fecha indicada las medidas de instrucción ordenadas por dicha sentencia, el tribunal a quo pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por Malla & Co., C. por A., contra sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 22 de diciembre de 1958, dictada en favor de Wenceslao Peguero Mauricio, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia, por haber sido introducido con sujeción a las reglas procesales que establece la ley de la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada, por improcedente y mal fundado, y consecuentemente, confirma la sentencia impugnada; Tercero: Condena al patrono Malla & Co., C. por A., a pagarle al trabajador Wenceslao Peguero Mauricio las siguientes prestaciones: veinticuatro (24) días por concepto de preaviso; ciento veinte (120) días por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas; noventa (90) días por concepto de la indemnización establecida por el artículo 84, inciso tercero del Código de Trabajo; la Regalía Pascual proporcional correspondiente al año 1958; todo a razón de Dos pesos oro (RD\$2.00) por día; Cuarto: Condena, además, al precitado patrono, parte que sucumbe, al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-ref. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Bienvenido Leonardo C., abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca el siguiente medio: "Unico Medio: Contradicción e inexactitud de motivos (Violación de los artículos 78, párrafos 3º y 4º del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 56 (léase 57) de la Ley 637 sobre contratos de trabajo";

Considerando que en apoyo del medio propuesto la recurrente invoca esencialmente que "el tribunal **a quo** ha apreciado y expresado de manera inexacta y contradictoria que "el único testigo aportado al proceso no precisa con rigurosa exactitud si Wenceslao Peguero Mauricio inició la riña contra su compañero de trabajo Justiniano González Herrera"; que, además, en el fallo impugnado se expresa que "en vista de la orden dada por Wenceslao Peguero Mauricio de que se subieran los sacos de harina el trabajador Justiniano González Herrera se negó a ejecutar dicha orden por no considerar a Peguero Mauricio jefe suyo, pero que, posteriormente, el capataz Abad hizo ejecutar el referido mandato de subir los sacos de harina, reconociéndole así potestad al jefe del departamento de envase Wenceslao Peguero Mauricio, de usar los trabajadores a su entera discreción en todo lo concerniente al departamento a su cargo sin importar el número y clase de los obreros que laboran dentro de ese departamento"; y que "el reconocimiento tácito de autoridad que se hizo en favor del nombrado Peguero Mauricio provocó en González Herrera un natural desagrado, lo cual hace presumir, lógicamente, que la agresión partió de dicho señor González Herrera y no del intimado Wenceslao Peguero Mauricio, como pretende la compañía intimante, toda vez que es inconcebible que la situación que se ha relatado más arriba causara resentimiento o disgusto en el recurrido Peguero Mauricio, en razón de que la orden inicial que dió, es decir, subir los sacos de harina, fué ratificada y ejecutada por el capataz Federico Abad"; y

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el tribunal **a quo**, lo que en definitiva admitió, después de haber dado motivos suficientes que no son

inconciliables entre sí, fué que de la declaración del único testigo del informativo no resulta la prueba inequívoca de la justa causa de despido alegada por el patrono, porque dicho testigo no pudo precisar de quien partió la agresión, en la riña que sostuvieron los trabajadores Justiniano González Herrera y Wenceslao Peguero Mauricio, admitiendo, por el contrario, que los indicios mencionados en el motivo del fallo impugnado que se transcribe más arriba, hacen presumir que la agresión partió del trabajador Justiniano González Herrera;

Considerando que lo decidido por el tribunal a quo en este aspecto de la litis, escapa a la censura de la casación, puesto que la ponderación del testimonio, como cuestión de puro hecho, es privativo de los jueces del fondo, y la interpretación de la prueba circunstancial, derivada de los indicios, también corresponde a dichos jueces; que, los hechos recogidos en el informativo..."; que dicho tribunal inexplicablemente "decide poner en tela de juicio la veracidad y sinceridad del testimonio del señor Abad", y, finalmente, que "para fundamentar una decisión sin ninguna base en hecho ni en derecho, el Juez a quo tacha injustamente declaraciones decisivas del único testigo del proceso y se permite elaborar presunciones que... carecen de valor... ya que no son ni graves, ni precisas, ni concordantes, y son una consecuencia de la desnaturalización y adulteración de las declaraciones del testigo Abad"; pero

Considerando que el Tribunal a quo para rechazar la justa causa de despido alegada por la actual recurrente, proclama en el fallo impugnado que "cuando se trata de las faltas enumeradas en el artículo 78, inciso 4, del Código de Trabajo, los Jueces del fondo están en el deber de establecer con precisión si el trabajador al que se le atribuye la falta inició o provocó cualquiera de los actos enunciados en el inciso tercero del preindicado artículo contra alguno de sus compañeros y que con ello hubiese alterado el orden

del lugar en que trabaja", y concluye afirmando que en consecuencia, el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Malla & Co., C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los doctores Pompilio Bonilla Cuevas y Rafael Valera Benítez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 14 de marzo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Enriqueta Jabalera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enriqueta Jabalera, estudiante, dominicana, soltera, domiciliada en la ciudad de San Pedro de Macorís, sin cédula personal de identidad, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha catorce de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile, por no ser parte en el proceso, el recurso de apelación interpuesto por la querellante, señora María de la Cruz Reyes de Jabalera, contra sentencia dictada en fecha 25 de enero del año en curso, 1960, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó a Cornelio Frías (a) Chichí, a pagar una multa de RD\$40.00, por el delito de sustracción de menor, en perjuicio de Enriqueta Jabalera; SEGUNDO: Condena a la recurrente, señora María de la Cruz Reyes de Jabalera, al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento de la recurrente, en fecha quince de marzo del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las personas calificadas para intentar el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que el recurso de casación de que se trata fué interpuesto por la agraviada Enriqueta Jabalera, quien no se constituyó en parte civil con sujeción a los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, limitándose a prestar declaración como testigo de la causa; que, por consiguiente, dicha agraviada no tiene calidad para recurrir en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Enriqueta Jabalera, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha

catorce de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dos de noviembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra sentencia pronunciada por dicha Corte en fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos del mes de octubre del año

mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, descarga al acusado José Antonio Rojas del hecho que se le imputa, crimen de robo siendo asalariado en perjuicio de José Enrique Mattel Rivera, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Ordena que el acusado José Antonio Rojas sea puesto inmediatamente en libertad, si no se encuentra detenido por otra causa; y CUARTO: Declara las costas de oficio;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual se invoca "desnaturalización de los hechos" y "errónea interpretación del derecho";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que lo funda, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos denunciados;

Considerando que en el presente caso el recurrente no ha depositado ningún memorial de casación; que tampoco ha motivado su recurso al declararlo en la Secretaría de la Corte a qua; que, en efecto, el recurrente se ha limitado a invocar, según consta en el acta correspondiente, que la sentencia impugnada ha desnaturalizado los hechos de la causa y que ha interpretado erróneamente el derecho, lo cual no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra la sentencia de dicha Corte de fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 2 de febrero del 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Laureano Hirene.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laureano Hirene, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección de Mata Palacio, municipio de Hato Mayor, cédula 2496, serie 27, sello 1207237, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha dos de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara irrecibible, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Laureano Hirene, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 19 de mayo de 1959, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de El Seibo, que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por dicho inculpaado, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; confirmando la sentencia de fecha 25 de junio de 1959, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 4030; SEGUNDO: Condena a dicho inculpaado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día del fallo, a requerimiento del propio recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el plazo de la apelación es de diez días; que cuando se trata de una sentencia en defecto, este plazo tiene por punto de partida el día de la notificación de la sentencia y se aumenta en razón de la distancia;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la sentencia apelada fué dictada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, contra el prevenido Laureano Hirene, en fecha diez y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve; que dicha sentencia fué notificada al prevenido el quince de julio del mismo año, y que éste interpuso el recurso de apelación el día doce del siguiente mes de agosto, o sea cuando el plazo de diez días señalados por el citado artículo 203, más el aumento a que había lugar en razón de la distancia, estaba ventajosamente vencido;

Considerando que, en consecuencia, al declarar inadmisibile el recurso de apelación del antes mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laureano Hirene, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha dos de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo: Condena** al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero del 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: María Mercedes Ulloa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Ulloa, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 675, serie 36, sello 801924, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en grado de apelación, en fecha veintitrés de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Aquilino Nin y María Mercedes Ulloa, contra

la sentencia dictada en fecha 2 del mes de octubre del año 1959, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Aquilino Nin, culpable de violación al artículo 26 inciso 2º de la Ley de Policía; SEGUNDO: Lo condena al pago de una multa de dos pesos oro (RD\$2.00) y al pago de las costas; TERCERO: Declara al nombrado Aquilino Nin, culpable de violación al artículo 1385 del Código Civil en perjuicio de la nombrada María Mercedes Ulloa, madre del menor Franklin Rafael Ulloa, parte civil constituida y en consecuencia lo condena al pago de una indemnización de RD\$75.00, así como al pago de las costas del procedimiento'; SEGUNDO: Que debe revocar y revoca, la sentencia recurrida, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por no establecerse que Aquilino Nin sea dueño del perro; TERCERO: Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por María Mercedes Ulloa, a nombre y representación de su hijo menor de edad, Franklin Rafael Ulloa, en contra del prevenido, y, en consecuencia, rechaza sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Que debe condenar y condena, a la parte civil que ha sucumbido, al pago de las costas civiles causadas; QUINTO: Que debe declarar y declara, las costas penales causadas de oficio en cuanto al prevenido";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal *a quo*, el mismo día del fallo, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por María Mercedes Ulloa, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 19 de febrero del 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Isabel Estrella Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Estrella Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, partera, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 587, serie 56, sello 334031, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en grado de apelación, en fecha diez y nueve de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Parte Civil Constituida, señora Isabel Estrella Tejada, contra sentencia del

Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macoris, que juzga al nombrado José Dolores Paulino por el delito de infracción a la Ley N^o 2022, de fecha siete (7) de diciembre de 1959, en cuanto respecta a la cuestión civil solamente; SEGUNDO: Revoca el ordinal segundo de la mencionada sentencia, y juzgando por propia autoridad, se abstiene de juzgar las conclusiones de la parte civil constituida, señora Isabel Estrella Tejada, tanto de la Primera como de esta Segunda instancia, porque el valor de RD\$500.00 por ella solicitado en clase de daños y perjuicios por las lesiones que sufriera, escapa al límite de la competencia de los juzgados de paz, y consecuentemente, los de esta Cámara Penal, juzgando como Tribunal de Segundo Grado; y TERCE-RO: Reserva las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha primero de abril del corriente año, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Isabel Estrella Tejada, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada en grado de apelación, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha diez y nueve de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de octubre de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Flota Mercante Dominicana, C. por A.

Abogados: Lic. Fernando A. Chalas V., Lic. Pedro Troncoso Sánchez y Lic. Marino E. Cáceres.

Recurrido: Luis Eduardo Bourget Charles.

Abogados: Dres. Antonio Báez Brito y A. Ballester Hernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de julio del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Flota Mercante Dominicana, C. por A., domiciliada en la casa N° 70 de la calle Isabel la Católica de Ciudad Trujillo, contra sentencia de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos

cincuentinueve, de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Fernando A. Chalas V., cédula 7395, serie 1ª, sello 17281, por sí y por los licenciados Pedro Troncoso Sánchez, cédula 503, serie 1ª, sello 2863 y Marino E. Cáceres, cédula 500, serie 1ª, sello 1183, todos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, sello 74579, por sí y por el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 15111, abogados del recurrido Luis Eduardo Bourget Charles, dominicano, mayor de edad, cédula 1484, serie 66, sello 1383544, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, suscrito por los licenciados Marino E. Cáceres, Pedro Troncoso Sánchez y Fernando A. Chalas V., en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiséis de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por los doctores A. Ballester Hernández y M. Antonio Báez Brito;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9, 13, 69, 71, 72, 76, 77, 84, 136 y 137 del Código de Trabajo; 1º del Reglamento N° 8015, del 30 de enero de 1952; 1315 y 1356 del Código de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un desacuerdo laboral que no pudo ser conciliado por el Departamento de Trabajo, Luis Eduardo Bourget Charles, demandó a la Flota Mercante Dominicana, C. por A., en pago de las prestaciones que dispone el Código de

Trabajo para el caso de despido; b) que en fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuentiocho, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó acerca del caso, como tribunal de trabajo de primer grado, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Rechaza la demanda incoada por el trabajador Luis Eduardo Bourget y Charles, en cobro de indemnizaciones amparadas por el Código de Trabajo contra la Flota Mercante Dominicana, C. por A., por improcedente y mal fundada; Segundo: Condena a este último al pago de las costas"; c) que, sobre recurso de Bourget Charles, la Cámara de Trabajo de Ciudad Trujillo dictó en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuentinueve la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Aco-ge en la forma y en el fondo el recurso de apelación inter-puesto por Luis Eduardo Bourget y Charles, contra sen-tencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circuns-cripción de este Distrito Nacional, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuentiocho, dictada en favor de la Flota Mercante Dominicana, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta misma sentencia, por las razones precedentemente expuestas, y, consecuentemente, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Declara injustificado el despido de que fué objeto el traba-jador Luis Eduardo Bourget y Charles por parte del patrono La Flota Mercante Dominicana, C. por A., y resuelto el con-trato de trabajo por culpa de este último; Tercero: Condena a la Flota Mercante Dominicana, C. por A., a pagarle al tra-bajador Luis Eduardo Bourget y Charles las prestaciones siguientes: veinticuatro (24) días por preaviso; sesenta (60) días por auxilio de cesantía y noventa (90) días por concep-to de la indemnización establecida por el artículo 84, inciso tercero, del Código de Trabajo, todo a razón de cincuenta centavos por hora; Cuarto: Condena, asimismo, al patrono sucumbiente La Flota Mercante Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cin-

cuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 ref. de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho de los doctores A. Ballester Hernández y M. Antonio Báez Brito, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, la recurrente alega, los siguientes medios de casación: “Falta de base legal; violación del párrafo a) del artículo 1° del Reglamento N° 8015, de enero 30 de 1952, para la liquidación y pago de Auxilio de Cesantía, Desahucio y Horas Extras; desnaturalización de los hechos; violación o falsa aplicación de los artículos 1315 y 1356 del Código Civil, y 9, 13, 69 inciso 3°, 71, 72 inciso 3, 76, 77, 84 incisos 1 y 3, 136 y 137 del Código de Trabajo”;

Considerando, que, en el desenvolvimiento de los enunciados medios, la recurrente, sostiene, en síntesis, lo siguiente: que Bourget Charles no era, como lo establece la sentencia, un empleado de la Flota por tiempo indefinido, sino que Bourget Charles prestaba a la Compañía servicios esporádicos pagándole ella por la labor efectivamente rendida; que la sentencia no ofrece fundamento alguno para justificar el salario de cincuenta centavos por hora que ha reconocido a Bourget Charles; que la sentencia es inejecutable por ser imposible realizar los cálculos exactos de lo que está condenada a pagar la Compañía; que el Juez **a quo** ignoró el Reglamento N° 8015, porque no precisó los salarios del último año o fracción para determinar el salario de Bourget Charles; que el Juez **a quo** ha violado el artículo 1356 del Código Civil, al atribuir a la Compañía lo que ésta no hizo, en el sentido de que confesó la ocurrencia del despido; que, si el Juez **a quo** ha extraído esta confesión de la declaración de la Compañía acerca de como dejó de utilizar los servicios de Bourget Charles, violó la indivisibilidad de la confesión;

Considerando, que, para establecer que entre la recurrente y Bourget Charles, existía un contrato por tiempo

indefinido, la Cámara **a qua** fundó su convicción en el resultado de un informativo regularmente celebrado, por el cual llegó a la conclusión de que Bourget Charles realizaba para la Compañía un trabajo que correspondía a necesidades normales, constantes y uniformes de dicha Compañía, y que esa comprobación se refiere a una cuestión de hecho que escapa al control de la casación; que, igualmente, la Cámara **a qua** se fundó en el resultado del informativo para establecer que el salario de Bourget Charles era de cincuenta centavos por hora de trabajo, por lo cual la decisión de la sentencia acerca de este punto escapa también al control de la casación; que la Cámara **a qua** no ha cometido violación legal alguna al decidir, sobre las declaraciones de la Compañía, que Bourget Charles fué objeto de un despido injustificado al ser separado de su trabajo, puesto que no se trataba, en la especie, de acoger la confesión de una obligación y desestimar al mismo tiempo la afirmación de que esa obligación había dejado de existir por alguna causa, sino de una simple declaración cuyo sentido la Cámara **a qua** tenía capacidad de apreciar; que por tanto los medios alegados por la Compañía acerca de los puntos que se acaban de examinar, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, sin embargo, que la sentencia impugnada no indica los datos ni el procedimiento de cálculos que aplicó para convertir a días el salario-hora reconocido a Bourget Charles, con el fin de fijar las prestaciones que se le acordaron, desconociendo así las pautas prescritas por el Reglamento N° 8015, del 30 de enero de 1952;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto se refiere al número de días sobre cuya base se calcularon las prestaciones reconocidas en provecho de Bourget Charles y envía el asunto, así delimitado, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Trujillo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de la Flota Mercante Dominicana, C. por A., en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 5 de diciembre de 1958.

Materia: Civil.

Recurrente: José Pío Varona.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez, Rafael E. Ruiz Mejía y Servio A. Pérez Perdomo.

Recurrido: Ana Grecia Félix de Varona.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciado Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Pío Varona, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, domiciliado y residente en la segunda planta de la casa N° 121 de la Avenida Mella de esta ciudad, cédula N° 1714, serie 18, sello 1159, contra sentencia pronunciada en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuentiocho, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1ª, sello 75283, en representación de los doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1ª, sello 5678, Rafael E. Ruiz Mejía, cédula 6520, serie 10, sello 66410 y Servio A. Pérez Perdomo, cédula 6743, serie 22, sello 1636, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez, cédula 3726, serie 1ª, sello 9090, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en secretaría en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los doctores Rafael E. Ruiz Mejía, Servio A. Pérez Perdomo y Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogado de la recurrida, notificado a los abogados del recurrente el día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 apartado b) de la Ley 1306 bis de 1937; sobre Divorcio; 1, 20, 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, intentada en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuentisiete por José Pío Varona contra su esposa Ana Grecia Féliz de Varona, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuentisiete, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Acoge, por fundada en derecho, las conclusiones de la demanda civil en divorcio por incompatibilidad de caracteres interpuesta por José Pío Varona contra

Ana Grecia Féliz de Varona, y, en consecuencia, admite el divorcio entre los esposos por la causa ya dicha; Segundo: Otorga la guarda de las hijas comunes a la esposa demandada; Tercero: Dispone, que el esposo demandante pase a la esposa demandada las siguientes pensiones: a) una pensión ad-litem de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00).— b) una pensión para las necesidades de ella mientras duren los procedimientos de divorcio de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) mensuales;— c) una pensión para las necesidades de las hijas cuya guarda se otorga a ella, de Setenticinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales.— Cuarto: Compensa las costas causadas en la presente instancia entre los esposos en causa”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ana Grecia Féliz de Varona, la Corte a qua dictó en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuentiocho, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: Primero: Ordena que, previamente a todo juicio sobre el fondo el recurso de apelación de que se trata, la parte intimada José Pío Varona comunique a la intimante Ana Grecia Féliz de Varona, por la vía de la Secretaría de esta Corte y en el plazo legal, todos y cada uno de los documentos de que él hará uso en la presente instancia, especial y señaladamente la copia del acta levantada con motivo del informativo verificado ante el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de mayo del año 1957; Segundo: Ordena un informativo sumario, así como la comparecencia personal de las partes litigantes, para mejor sustanciación de los hechos de la causa; Tercero: Fija la audiencia pública que celebrará esta Corte el día Jueves veinte (20) del próximo mes de marzo, a las nueve (9) horas de la mañana, para realizar: 1º—el informativo testimonial ordenado; y, 2º—inmediatamente después, las diligencias relativas a la comparecencia personal de las partes en causa; Cuarto: Reserva el derecho de verificar el contrainformativo a la contraparte; y Quinto: Reserva las

costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo'; c) que contra esta sentencia, interpuso recurso de casación Ana Grecia Féliz de Varona; d) que en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuentiocho, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile este recurso; e) que después de realizadas las medidas de intrucción ordenadas por su sentencia del diecisiete de febrero de mil novecientos cincuentiocho, la Corte **a qua** dictó el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y juzgando por contrario imperio, rechaza por improcedentes y mal fundada la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, interpuesto por el señor José Pío Varona contra su legítima esposa Ana Grecia Féliz de Varona; Tercero: Dispone que el esposo demandante, señor José Pío Varona, pase a la esposa demandada señora Ana Grecia Féliz de Varona durante el procedimiento de divorcio, las siguientes pensiones a)—una pensión ad-litem ascendente a la suma de RD\$100.00; b)—una pensión mensual a la esposa demandada ascendente a la suma de RD\$50.00; c)—una pensión mensual a favor de la hija que tiene procreada con su esposa, de nombre Miguelina del Rosario ascendente a la suma de RD\$25.00 para cubrir sus necesidades; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas entre ambos esposos";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: "1º—Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— 2º—Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; 3º—Falta de motivos y falta de enunciación de los hechos de la causa en el cuerpo de la sentencia recurrida";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que "la

sentencia impugnada no contiene o consigna los motivos de hecho" que permitan a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control respecto de si la ley ha sido bien o mal aplicada";

Considerando que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar el carácter legal de los hechos comprobados soberanamente por los jueces del fondo; que, por consiguiente, cuando se trata de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, la Suprema Corte de Justicia debe ser puesta en condiciones de verificar si tales hechos revisten o no la gravedad y la magnitud suficientes, susceptibles de causar la infelicidad de los cónyuges y ser motivo de perturbación social;

Considerando que la Corte **a qua** para rechazar la demanda de divorcio que por incompatibilidad de caracteres había intentado José Pío Varona contra su esposa, dió los siguientes motivos: "que del examen de los hechos que informan las declaraciones a que se hace referencia precedentemente, no se desprende, la prueba de la causa de incompatibilidad de caracteres que sirve de fundamento a la presente demanda en acción de divorcio, ni tampoco esos hechos tienen para el caso que hubieran sido cometidos por la esposa demandada, la gravedad y continuidad necesarias para constituir un estado de perturbación social suficientemente caracterizado, ni de infelicidad conyugal, que pueda justificar la disolución del vínculo matrimonial existente entre ambos esposos";

Considerando que como se advierte por lo anteriormente expuesto, los jueces del fondo no han indicado en su decisión los hechos de los cuales a su juicio "no se desprende la prueba de la causa de incompatibilidad de caracteres"; ni han señalado tampoco en qué consisten tales hechos para decidir que no tienen "la gravedad y continuidad necesarias para constituir un estado de perturbación social suficientemente caracterizado"; que en presencia de la generalidad,

imprecisión y vaguedad de estos motivos, la Suprema Corte de Justicia no puede, en la especie, verificar si entre los cónyuges en causa existe o no una incompatibilidad de caracteres en el sentido del artículo 2 de la Ley de Divorcio; que, en consecuencia, los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Nicolás Mitre Manzur.

Abogado: Dr. Hipólito Sánchez Báez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Nicolás Mitre Manzur, chileno, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 26931, serie 2, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituí-

da, señor Jorge Nicolás Mitre Manzur, de generales que constan en autos, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha 20 de abril de 1959; SEGUNDO: Confirma los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia contra la cual se apela, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Declara que el nombrado Roque Jimeno, no es culpable de violación a la Ley de Cheques, en consecuencia lo descarga por haber prescrito el plazo para intentar la acción; SEGUNDO: Declara las costas de oficio; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil y rechaza sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; y CUARTO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles';— TERCERO: Condena a Jorge Nicolás Manzur al pago de las costas civiles de esta alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Díaz Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1, sello 72720, abogado constituido por el recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el día diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Hipólito Sánchez Báez, abogado del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintiocho de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de esta Corte en fecha veintisiete de mayo del mismo año, memorial que contiene los siguientes medios: "Primer Medio: Violación por desconocimiento de hecho y de derecho de la Ley de Cheques N° 2859, del 30 de abril de 1951, especial y singularmente sus artículos 1, 3, 12, 13, 15, 17, 19, 22, 28, 29, 32,

33, 40, 44, 45, 48, 52, 53, 61, 61, 64, 65 y 66. Violación del artículo 405 del Código Penal relativo a la pena por emitir un cheque sin fondo, o sin provisión suficiente; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho; violación del derecho de la defensa y falta de base legal; Tercer Medio: Violación por desconocimiento y falta de aplicación del art. 1315 del Código Civil, en lo que respecta a la prueba que debió hacer el señor Roque Jimeno de haber depositado en el Banco la provisión necesaria, y en tiempo hábil, para el pago del cheque, y porque desconoció el documento separado que comprueba la existencia de la deuda”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 23, inciso 3, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en materia penal únicamente pueden tomar parte en la deliberación y fallo de un caso dado, los jueces que hubiesen asistido a todas las audiencias celebradas para la instrucción de la causa; que este principio es de orden público y está consagrado en el inciso 3 del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la especie, el examen del expediente pone de manifiesto lo siguiente: 1) que en la audiencia celebrada el día veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, para la instrucción de la causa de que se trata, la Corte **a qua** estuvo constituida por los Magistrados Lic. Rafael Rincón hijo, Presidente, doctores Sócrates Barinas Coiscou, Primer Sustituto de Presidente y Mélida Frómata Pereyra, Segundo Sustituto de Presidente; 2) que ese día, después de ventilada la causa, el Presidente de la Corte declaró que se dictaría sentencia en una próxima audiencia; 3) que en la audiencia de fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en que se pronunció la sentencia objeto del presente recurso de casación, la Corte **a qua** estuvo integrada por los Jueces Sócrates Barinas Coiscou, Presidente, Mélida Frómata Pereyra,

Segundo Sustituto de Presidente, y por el Doctor Tulio Pérez Martínez, quien no había asistido a la audiencia celebrada para la instrucción de la causa;

Considerando que lo anteriormente expuesto evidencia que al pronunciar su fallo la Corte a qua estuvo irregularmente constituida, pues intervino en la decisión del fondo, un Juez, el Magistrado Tulio Pérez Martínez, que no había asistido a la audiencia en que se conoció de la causa; que, por tanto, la sentencia de que se trata no es válida y debe ser anulada sin necesidad de ponderar los medios propuestos por el recurrente;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, en fecha tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 3 de marzo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra sentencia de la misma Corte, de fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas en la forma las presentes apelaciones, interpuestas por el Magistrado Procurador General de esta Corte y por los acusados, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de febrero de 1960;— SEGUNDO; Cambia

la calificación dada a los hechos, de violación a los artículos 75, 76, 77, y s., 87, 88, 89 y s., 95 y 435 del Código Penal, por la de violación a los artículos 76, 77, 87 y 90 del Código Penal, y de los artículos 1 y 2 de la Ley 483, del 5 de abril, de 1933; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, y, obrando por propia autoridad; CUARTO: Declara a los acusados Rolando Antistenes Alvarez Abreu (a) El Hurón, Dr. Alfredo Parra Beato, Oscar Aristides Juliao González (Nini), José Antonio Constanzo Santana, Rafael Santini Ortiz (a) Fello, René Federico Risco Bermúdez (a) Chichí, Noel Giraldy Medina, Víctor Ramón Castro Bisonó y Antonio Vásquez Paredes (a) Toño, culpables de ponerse de acuerdo con personas extranjeras, excitar a los ciudadanos, en número considerable, a armarse contra la autoridad legalmente constituida, de hacerse eco de falsos rumores, de dirigir reuniones, y de usar de dinero, vehículos, y artefactos explosivos, con el deliberado objeto de perturbar la paz pública y el orden del Estado; y acogiendo el principio del no cúmulo de penas, y las circunstancias previstas en el apartado dos del Art. 463 del Código Penal, los condena a diez años de trabajos públicos; dispone que al terminar esta condena queden durante tres años sujetos a la vigilancia de la alta policía; QUINTO: Declara a los acusados José Antonio Hurtado Paulino (a) Dantón, Vinicio Rafael Crisanty Isidor, José Julián Crisanty Missick (a) Chucho, Julio Fausto Crisanty Missick, Rafael Darío Vidal Rodríguez, Danilo Aguiló Hidalgo y Reinaldo Antonio Santelises y Santelises (a) Nano, culpables del crimen de formar sendas agrupaciones de tres personas, con la resolución de obrar, para cometer el crimen de excitar a los ciudadanos a armarse contra la autoridad legalmente constituida, y hacerse eco de falsos rumores para hostilizar a la República y su Gobierno, perturbar la paz pública y el orden del Estado; y acogiendo el principio del no cúmulo de penas y las circunstancias previstas en el art. 463, apartado dos del Código Penal, los condena a cinco años de trabajos públicos; y dispone que al

terminar esta condena los acusados queden durante dos años sujetos a la vigilancia de la alta policía; SEXTO: Declara a los acusados César Leopoldo de los Santos Almonte, Rafael Octavio Silverio Messon (a) Fellito, Víctor Conrado Guzmán Vásquez, Otilio Antonio Portorreal González (a) Tilito, Ing. Carlos Sully Martínez Bonnelly, Fausto Rodríguez Mesa y Bienvenido Ramón Tejada Rodríguez, culpables del crimen previsto en los artículos 87 y 90 del Código Penal, por haber formado una trama para armarse contra la autoridad legalmente constituida; y los condena a dos años de reclusión; y dispone que al terminar la presente condena queden durante un año sujetos a la vigilancia de la alta policía; SEPTIMO: Condena a los acusados incurso en los Ordinales Cuarto, Quinto y Sexto al pago solidario de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos, moneda de curso legal (RD\$150,000.00), al Estado Dominicano, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos criminosos puestos a cargo de los acusados; OCTAVO: Condena a los dichos acusados al pago de las costas penales y civiles; NOVENO: Descarga a los acusados Ramón Gilberto Sánchez Fuster, Rafael Antonio Báez Pérez (a) Chuchucho, Píndaro Bobea Prandy, Diego Casanovas Garrido, José Cadet Mena, Arcadio Encarnación Palmer, Francisco Antonio Saldaña Medrano (a) Toño, Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán (a) Chichí, Carlos Sully Bonnelly Valverde, Ramón Cáceres Troncoso, y Luis Beltrán Pérez Espinosa, por insuficiencia de prueba, y, en consecuencia, ordena que sean puestos en libertad, a no ser que se encuentren retenidos por otra causa; DECI-MO: Declara de oficio las costas correspondientes a estos últimos”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha cuatro de marzo de

la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;
La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra sentencia pronunciada por la misma Corte en fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras. Juan A. Morel.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, de fecha 6 de abril de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: José Altagracia Polanco y Polanco.

Abogado: Lic. Elpidio Eladio Mercedes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Polanco y Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la villa de Bayaguana, cédula 3413, serie 4, sello 67924, contra sentencia de fecha seis de abril de mil novecientos sesenta, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, en atribuciones de simple policía, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha trece de abril ante la Secretaría del Juzgado **a quo**;

Visto el memorial de casación de fecha once de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, cédula 440, serie 47, sello 75063, en el cual, desenvolviéndose los agravios enunciados en el acta de casación, se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 471, inciso 19 del Código Penal; 76 y 85 de la Ley de Policía; 167 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, sobre sometimiento de la Policía Nacional destacada en Bayaguana, el Juzgado de Paz de ese Municipio dictó en fecha seis de abril de mil novecientos sesenta una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º—Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Altagracia Polanco y Polanco, de generales anotadas, culpable de permitir la vagancia de un toro prieto estampado M. 2 de su propiedad e introducirse en la propiedad del señor César de Windt Lavandier y, en consecuencia, condena a dicho prevenido José Altagracia Polanco y Polanco al pago de una multa de un peso oro, moneda de curso legal, disponiendo que en caso de insolvencia, la multa sea compensada con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; 2º—Que debe reservar y reserva a la parte interesada el derecho que pueda asistirle en el presente caso; 3º—Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas de procedimiento";

Considerando, que, en el acta de casación y en el memorial, el recurrente alega en resumen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: que el Juzgado **a quo** lo condenó sin haberse cumplido las formalidades prescritas para

el caso de vagancia de animales por el artículo 76 de la Ley de Policía, o sea que los animales estén sueltos en terrenos dedicados a la agricultura; que los animales sean apresados, la autoridad rural apoderada, valorar los daños y conciliar al dueño de los animales y el de la finca; que el párrafo 19 del artículo 471 del Código Penal ya no está vigente, por haber sido reemplazado por el artículo 76 de la Ley de Policía; que la sentencia ha desnaturalizado el alcance de la ley, al haber aceptado a la Policía Nacional como sustituto de la autoridad rural y al haber considerado un potrero como un terreno dedicado a la agricultura; que el Juez a quo pasó por alto la apreciación del recurrente según la cual el animal estaba dentro de su cerca y que ésta no mostraba desperfectos ni señales de rotura; pero,

Considerando, que, el Juez a quo, al dar mayor crédito al testigo Luis Augusto Pelegrín Rodríguez, en su declaración de que el toro perteneciente a Polanco entró en el terreno de De Windt Lavandier, que a la afirmación contraria del actual recurrente, no cometió ninguna violación a la ley, sino que hizo uso legítimo de su poder de apreciar el valor de las pruebas; que, si bien cuando animales grandes causan daños en los terrenos de agricultura o en los declarados zonas agrícolas, el caso debe resolverse por el artículo 76 de la Ley de Policía, combinado con el 85 de la misma ley, en cambio, cuando el hecho sea menos grave y consista simplemente en la vagancia de los animales en terrenos ajenos, el texto aplicable es el inciso 19 del artículo 471 del Código Penal; que, en todos los casos de penetración de animales en terrenos ajenos, los dueños o poseedores de éstos pueden elegir entre reclamar por la vía civil, según el procedimiento especial trazado por el artículo 76 de la Ley de Policía, o bien por la vía penal según las reglas ordinarias; que el hecho de que la sentencia impugnada haya reservado los derechos del querellante, sin haberse constituido éste en parte civil, no causa agravio al recurrente, ya que, aun sin esa reserva, la acción para fines civiles quedaba abierta al que-

rellante, por lo cual la alegación que hace el recurrente en cuanto a este punto carece de interés jurídico;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, se da por establecido que un toro propiedad del recurrente penetró en un terreno de pasto de César de Windt Lavandier; que, en tales condiciones, la condenación a un peso oro de multa queda justificada por el artículo 471, inciso 19, del Código Penal, siendo indiferente que por error el Juez **a quo** haya fundado la condenación en el artículo 76 de la Ley de Policía, el cual, como se ha dicho, sancionado por el artículo 85 de la misma ley, se refiere al caso más grave de que los animales causen daño a la agricultura; que, examinada la sentencia en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que exija su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Polanco y Polanco contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, en atribuciones de simple policía, de fecha seis de abril de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 15 de octubre de 1959.

Materia: Comercial.

Recurrente: Mario Castro Fernández.

Abogado: Licdos. Juan M. Contín y Pablo A. Pérez.

Recurrido: The General Sales Company, C. por A.

Abogado: Lic. Juan Rafael Pacheco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada y licenciado Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Castro Fernández, americano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Villa Capana, San Juan de Puerto Rico, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol

Oído el Lic. Juan M. Contín, cédula 2992, serie 54, sello 4782, por sí y por el Lic. Pablo A. Pérez, cédula 3662, serie 31, sello 26740, abogados constituidos por el recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Juan Rafael Pacheco, cédula 1597, serie 1ª, sello 2129, abogado de la parte recurrida, The General Sales Company, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento en esta ciudad, representada por su Presidente, Francisco Raineri, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 366, serie 31, sello 1645, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados constituidos por el recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la compañía recurrida, y notificado a los abogados del recurrente por acto del quince de febrero de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1353 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por acto de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, The General Sales Company, C. por A., emplazó a Mario Castro Fernández y M. Castro Fernández & Co., Inc., por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en pago de la suma de RD\$17,523.64, e intereses, por los conceptos allí enuncia-

dos; b) que en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, dicha Cámara Civil y Comercial dictó una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra Mario Castro Fernández y M. Castro Fernández & Co., Inc. por no haber comparecido, en la demanda Comercial en cobro de pesos interpuesta por The General Sales Company, C. por A., contra ella; SEGUNDO: Condena a dicha parte demandada a pagarle a la demandante, por los motivos precedentemente expuestos la suma de diecisiete mil quinientos veintitrés pesos oro dominicanos, con sesenta y cuatro centavos (RD\$17,523.64), más los intereses legales a partir del día de la demanda; TERCERO: Condena también a dicha parte demandada que sucumbe al pago de las costas; CUARTO: No ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante apelación; y QUINTO: Comisiona para la notificación de esta sentencia, al ministerial Eladio Maldonado Solano, Alguacil Ordinario de este Tribunal"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por los demandados contra la antes mencionada sentencia, la referida Cámara Civil y Comercial dictó en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por infundado, y según los motivos precedentemente expuestos, el recurso de oposición interpuesto tanto por Mario Castro Fernández como por M. Castro Fernández & Cía., Inc., contra la sentencia en defecto de este Tribunal de fecha 6 de diciembre del año 1956, dictada en favor de The General Sales Company, C. por A., así como la demanda reconvenzional de la primera de los oponentes y, en consecuencia, confirma la aludida sentencia recurrida y ordena que sea ejecutada según su forma y tenor; SEGUNDO: Condena a dichos oponentes que sucumben al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Juan Rafael Pacheco, quien afirma haberlas avanzado"; d) que contra esta última sentencia interpusieron, por separado, recurso de apelación la

M. Castro Fernández & Co., Inc., y Mario Castro Fernández, por actos de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho; e) que en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del caso, dictó sobre dichos recursos de apelación, dos sentencias, por medio de las cuales dispone en cada una de ellas: . . . "SEGUNDO: Ordena antes de hacer derecho sobre el fondo, que tres expertos propicien por su mediación y diligencia la conciliación de las partes en causa, y de no lograrla, procedan al examen de todas las cuentas y documentos que dichas partes presentan en apoyo de sus respectivas pretensiones y rindan un informe pormenorizado del estado y saldo o balance que arrojen las cuentas y documentos examinados; TERCERO: Designa como expertos o peritos a los señores Luis Canela, Manuel Galván y José Andrés Aybar Castellanos, Contadores Públicos, los dos primeros y empleado de comercio, el último, de este domicilio y residencia, para que, previo juramento de ley, verifiquen las medidas que por esta sentencia se ordenan; CUARTO: Designa al Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que reciba el juramento de los expertos mencionados; QUINTO: Fija un mes por todo término, a partir de la notificación que haga de la presente sentencia la parte más diligente, para que los expertos designados verifiquen el experticio ordenado y rindan el informe correspondiente; SEXTO: Reserva las costas para fallar sobre ellas conjuntamente con el fondo"; f) que en virtud de la inhibición del experto Luis Canela, la misma Corte de Apelación resolvió designar en su lugar al licenciado César A. Canó F., Contador Público Autorizado; g) que en cumplimiento de las sentencias antes mencionadas los peritos designados rindieron su informe en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el cual concluye en esta forma: "Que en vez de M. Castro Fernández tener un balance acreedor contra The General Sales Co., C. por A., es esta última empresa la que tiene una

acreencia contra M. Castro Fernández de RD\$323.04, valor que sumado al resultado de los Créditos que hemos considerado favorables a The General Sales & Co., C. por A., da un saldo total a favor de esta compañía de RD\$9,776.82"; h) que este informe se discutió en la audiencia pública celebrada por la Corte a qua el día veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual los licenciados Juan M. Contín y Pablo A. Pérez, abogados constituidos por el apelante Mario Castro Fernández, concluyeron pidiendo que fuera revocada la sentencia apelada y condenada dicha compañía, reconventionalmente, al pago de la suma de RD \$5,946.88, por los conceptos que indica y al pago de los intereses de la preindicada suma; los abogados de la M. Castro Fernández & Co., Inc., doctores F. E. Efraín Reyes Duluc e Isabel Luisa Medina de Reyes concluyeron pidiendo que fuera revocada la sentencia apelada y se le descargara de las condenaciones pronunciadas contra ella, por dicha sentencia; que el Lic. J. Rafael Pacheco, abogado de la parte intimada, concluyó pidiendo que se rechazara, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por los apelantes y se confirmara "en todas sus partes la sentencia apelada, salvo en cuanto al monto de la condenación principal, la que, en conformidad con el estado final preparado por los expertos designados por esta Honorable Corte debe reducirse a la suma de nueve mil setecientos setentiséis pesos oro con ochentidós centavos (RD\$9,776.82) con más los intereses al tipo legal de uno por ciento (1%) mensual a partir de la fecha de la demanda, o sea, el cinco de noviembre de mil novecientos treintiséis para que dicha sentencia condenatoria surta su pleno y entero efecto y sea ejecutada según su forma y tenor, por el monto arriba indicado, contra dichos apelantes Mario Castro Fernández y M. Castro Fernández & Co., Inc., partes originalmente demandadas y condenadas conjuntamente..."; i) que en fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte a qua dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:

Que debe ordenar y ordena que, antes de hacer derecho con respecto al fondo de esta litis, un nuevo perito rinda un informe complementario; SEGUNDO: Que debe designar y designa al Sr. Generoso Núñez, dominicano, casado, profesor de Finanzas, Economía y Comercio, de este domicilio, experto o perito, para que, previo juramento de ley, verifique las medidas que por esta sentencia se ordenan; TERCERO: Designa al Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que reciba el juramento al experto o perito antes mencionado; CUARTO: Fija un mes, por todo término, a partir de la notificación que haga de la presente sentencia la parte más diligente para que el experto o perito designado verifique el experticio ordenado y rinda el informe correspondiente, y lo deposite en la Secretaría de esta Corte; QUINTO: Reserva las costas para fallar sobre ellas conjuntamente con el fondo de este asunto"; j) que previo el cumplimiento de las formalidades legales el nuevo perito rindió un informe en fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, el cual concluye de este modo: "Comparando y cotejando las pretensiones, tanto de la General Sales Company, C. por A., de una parte, como las de M. Castro Fernández & Co., Inc., y del señor Mario Castro Fernández, de la otra parte, el suscrito concluye, si se acogen sus recomendaciones, que en vez de esta última tener un balance acreedor contra The General Sales Company, C. por A., de cinco mil novecientos once pesos oro con seis centavos (RD\$5,911.06), es esta última empresa la acreedora de la M. Castro Fernández y Co., Inc., y del señor Mario Castro Fernández de la suma de nueve mil doscientos cincuenta y siete pesos oro con veintidós centavos (RD\$9,257.22), como se demuestra a continuación: Total suma a acreditar a la General Sales Company, C. por A., que integran las partidas recomendadas por el suscrito como justificadas y que no figuran en el estado de cuenta de la M. Castro Fernández & Co., Inc., y del señor Mario Castro Fernández, cortado al 18 de mayo de 1957 (Doc. MSF-Nc

14), RD\$11,831.13; Menos: Balance al 18 de mayo de 1957 (Doc. MCF-14) ajustado y recomendado como justificado por el suscrito, adeudado por la General Sales Company, C. por A., en el examen del estado combinado de cuentas de la M. Castro Fernández & Co. Inc. y del señor Mario Castro Fernández, sin incluir en el mismo los RD\$11,831.13 que éstos adeudan a la General Sales Company, C. por A., como parte de beneficios no acreditados: RD\$2,573.91.00; Suma adeudada a la General Sales Company, C. por A., (Nueve mil doscientos cincuenta y siete pesos oro conveintidós centavos (RD\$9,257.22)”; k) que en fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, se conoció en audiencia pública del fondo de los recursos de apelación de que se trata, a la cual concurren todas las partes en causa;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Que debe aprobar y aprueba los informes periciales suscritos por los Contadores Públicos Autorizados señores Lic. Ml. H. Galván S., Lic. César A. Canó F. y Lic. José Andrés Aybar C., en fecha 30 de noviembre de 1958, y por el Profesor de Finanzas, Economía y Comercio, señor Generoso Núñez, el 8 de julio, de 1959, con reducción de la suma de RD\$11,551.00, en que concluyó el primer informe, a la de RD\$9,257.22, que resulta del segundo, suplementario, en cuanto al balance favorable a la intimada The General Sales Company, C. por A., debido a ésta por Mario Castro Fernández y M. Castro Fernández & Co., Inc., SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha 24 de febrero, de 1958, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en atribuciones comerciales, que rechazó el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia dictada por la dicha Cámara Civil y Comercial en fecha 6 de diciembre, de 1956, la cual fué confirmada; salvo en cuanto al monto de la condenación principal, la que, en conformidad con el estado final complementario preparado por el Perito Generoso Núñez, debe

reducirse a la suma de nueve mil doscientos cincuenta y siete pesos oro con veintidós centavos; con más los intereses al tipo legal de uno por ciento (1%) mensual, a partir de la fecha de la demanda, o sea del cinco (5) de noviembre, de mil novecientos cincuenta y seis (1956), para que dicha sentencia surta su pleno efecto, y sea ejecutada según su forma y tenor, por las condenaciones que la integran contra dichos apelantes M. Castro Fernández & Co., Inc., y Mario Castro Fernández, partes originariamente demandadas y condenadas conjuntamente; rechazando, consecuentemente, las conclusiones de los intimantes principales y las conclusiones del apelante reconvenicional, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Que debe condenar y condena a la M. Castro Fernández & Co., Inc., conjuntamente con el señor Mario Castro Fernández, apelantes que sucumben, al pago de todas las costas de ambas instancias, las que comprenderán, independientemente y sin perjuicio de cualesquiera otras, todos los gastos y honorarios de los experticios realizados, con distracción en provecho del Lic. Juan Rafael Pacheco, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente Mario Castro Fernández invoca en su memorial de casación los siguientes medios: 1.—Violación de los artículos 1315 y 1353 del Código Civil; 2.—Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia y contradicción de motivos; 3.—Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; 4.—Falta de base legal;

Considerando que en apoyo de la violación del artículo 1315 del Código Civil, alegada en el primer medio, se expresa lo siguiente: “La sentencia impugnada ha condenado a Mario Castro Fernández conjuntamente con M. Castro Fernández & Co. Inc., al pago de la suma de RD\$9,257.22 sin que obre en el expediente ningún documento, hecho o circunstancia de donde resulte la prueba de esa obligación. La Corte a qua basa la condenación en los informes de los

peritos, señores Manuel H. Galván S., Lic. César A. Canó F. y José Andrés Aybar C., de fecha 30 de noviembre de 1958, y del señor Generoso Núñez, de fecha 8 de julio de 1959, los cuales aprueba en la forma y en el fondo, así como en las "alegaciones de la intimada", las cuales considera ciertas y correctas y que figuran copiadas en las páginas 122 a 125 de su fallo. Los informes periciales arriba mencionados son erróneos respecto a las partidas reconocidas a favor de The General Sales Company, C. por A., y no son ni concluyentes ni decisivos, en cuanto a cuál de los demandados debe pagar las sumas que en ellos se indican, si Mario Castro Fernández o la M. Castro Fernández & Co., Inc. tampoco existe en el expediente documento o elemento de prueba alguno que permita determinar, (en la negada hipótesis de que The General Sales Company, C. por A., sea acreedora), quien es el deudor, ni mucho menos calcular la parte de la cantidad de RD\$9,257.22 que debe pagar cada uno de los codeudores";

Considerando que para dirimir el presente litigio la Corte a qua ordenó un experticio, y designó tres peritos a fin de que procedieran al examen de todas las cuentas y documentos que presentaran las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones y rindieran un informe pormenorizado "del estado y saldo o balance que arrojen las cuentas y documentos examinados"; que rendido ese informe, y luego de haber sido discutido por las partes en la audiencia celebrada para el efecto por la Corte a qua, ésta, para su mejor edificación sobre el fondo de la controversia, ordenó un nuevo experticio a cargo del profesor Generoso Núñez, quien lo realizó y concluyó en una forma similar a como lo hicieron los tres peritos que realizaron el primer experticio, Lic. Manuel M. Galván, Lic. César A. Canó y José Andrés Aybar C.;

Considerando que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, esto es, para condenar a Mario Castro Fernández y a M. Castro Fernández & Co., Inc., al pago de la suma de RD \$9,257.22, más los intereses legales, y rechazar la demanda

reconvencional intentada por Mario Castro Fernández, se funda en modos de prueba autorizados por la ley, como lo es el experticio; que, en efecto, para justificar su fallo dicha Corte declara que aprueba en la forma y en el fondo los dos experticios que se practicaron, y precisa sobre el particular: "el primero, cuanto coincide con el segundo; y éste, en todas partes, pues los intimados —prosigue diciendo— sólo hacen impugnar con afirmaciones lo que los peritos justifican con cálculos y comprobaciones de matemática especializada, de minucioso análisis y metódicas síntesis que esta Corte aprueba y hace base de su propia convicción";

Considerando, por otra parte, que los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probante de las operaciones realizadas por los expertos, así como el resultado del experticio; que por ello, lo alegado en este medio tendiente a demostrar que son erróneas o indebidas las partidas que la Corte **a qua** reconoció a favor de The General Sales Company, C. por A., es un alegato que no puede ser tomado en cuenta, por referirse a una cuestión de hecho que escapa al control de la casación;

Considerando que en el desenvolvimiento de este mismo medio, se alega además, como violación de las reglas de la prueba, que la Corte **a qua** no ha podido admitir como presunciones "el hecho de que una compañía tenga el nombre de su fundador u otro parecido, para admitir que ambos constituyen una sola persona, y que (integran una misma responsabilidad de naturaleza comercial para sus clientes y relacionados); ni mucho menos las actuaciones del Director de tal Compañía, sobre todo cuando no se ha indicado específicamente en qué han consistido tales actuaciones";

Considerando que la Corte **a qua** para fallar al respecto expresa lo siguiente: que "por el nombre mismo de la Compañía apelante M. Castro Fernández & Co. Inc., y las actuaciones de Mario Castro Fernández y los documentos del expediente señalados en las páginas 122 a 125 de esta sentencia, esta Corte ha llegado a la convicción de que ambos

—M. Castro Fernández & Co. Inc. y Mario Castro Fernández— integran una misma responsabilidad de naturaleza comercial para sus clientes y relacionados”; y prosigue diciendo dicha Corte en este sentido, que para ella llegar a su convicción, sobre los puntos que acaban de ser indicados, “tomó como corroboración, estimándolos ciertos y correctos, igual que los informes periciales”, las siguientes alegaciones de la intimada: que “The General Sales Co., actuaba en esta ciudad como representante exclusiva de M. Castro Fernández & Co. Inc., de acuerdo con las condiciones estipuladas en la carta que dicha firma le dirigió en fecha 31 de diciembre de 1949”; que “esa carta original o inicial, en la que se ofrece la representación a la General Sales Co. aparece firmada por el señor Mario Castro Fernández, en calidad de Presidente de la M. Castro Fernández & Co. Inc. calidad que aún conserva, según se expresa en el acto de oposición notificado a The General Sales por acto N^o 1748, de fecha 14 de diciembre de 1956, del ministerial Miguel A. Rodrigo”; que The General Sales Co., dirigió siempre su correspondencia a M. Castro Fernández & Co. Inc., y a partir de una fecha que no se pudo precisar y sin saber a qué atribuirse “The General Sales Co., comenzó a recibir la correspondencia de su representada firmada en diversas oportunidades por el señor Mario Castro Fernández —en su nombre personal— esto es, sin indicar que lo hacía en representación de la compañía, aunque sólo en contadas ocasiones figura tachada con tinta en los impresos usuales la mención “& Co. Inc.”;

Considerando que los documentos a que se refiere la sentencia impugnada son las cartas, estados, facturas, impresos, etc., que fueron suministrados como elementos de prueba; que cuando la prueba por presunciones es admisible, y los jueces del fondo se fundan para sus inducciones en los hechos y circunstancias de la causa, como en la especie, dichas presunciones entran en el poder soberano de los jueces del fondo; que, por consiguiente, lo decidido por la Corte

a *qua* acerca de la existencia de las relaciones comerciales que engendraron la obligación a cargo de ambos demandados, la M. Castro Fernández & Co. Inc. y Mario Castro Fernández, escapa al control de la casación;

Considerando que también se relaciona con el presente medio el alegato que se expone a continuación: que "como la Corte a *qua* ha declarado que existen dos deudores de The General Sales Company, C. por A., y los ha condenado conjuntamente al pago de una suma de dinero, debió determinar en qué proporción estaban obligados al pago de esta deuda cada uno de los deudores, previa ponderación de las pruebas de donde se desprendiera tal proporción"; pero

Considerando que cuando los deudores de una obligación son condenados conjuntamente al pago de la deuda, no es preciso determinar en qué proporción debe cada uno de ellos contribuir al pago de la misma, puesto que es de principio que la obligación conjunta se divide de pleno derecho por partes iguales entre los diversos codeudores; que, por consiguiente, lo alegado en el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio, que se refiere a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se invoca que el fallo impugnado ha incurrido en una contradicción de motivos, porque "la sentencia acoge como buenos y válidos los dos peritajes y los toma de base siendo ambos contradictorios toda vez que el primero pone la deuda a cargo de Mario Castro Fernández exclusivamente, mientras el segundo la carga conjuntamente a éste, a la M. Castro Fernández & Co. Inc. y a los fabricantes Cunnins";

Considerando que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el segundo experticio que se hizo se ordenó con el propósito de precisar, entre otras cosas, si M. Castro Fernández & Co. Inc., era deudora de la compañía demandante, ya que aquella compañía, la M. Castro Fernández y Co. Inc., se apoyaba en el primer experticio para sos-

tener que de acuerdo con ese mismo informe pericial ella no era deudora de la demandante; que habiéndose establecido en el segundo experticio que los dos demandados eran deudores de The General Sales Company, C. por A., del balance de RD\$9,257.22, es obvio que no puede haber contradicción alguna en los motivos dados por la Corte **a qua** cuando dijo que aprobaba "el primer experticio en cuanto coincidía con el segundo, y a éste en todas sus partes";

Considerando que en relación con la falta de motivos también se alega que "Mario Castro Fernández y la M. Castro Fernández & Co. Inc., por separado, intentaron sus respectivos recursos de apelación contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, los cuales fueron ventilados por la Corte **a qua** en audiencias distintas y falladas por sentencias separadas, de fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que ordenaron el primer experticio a cargo de Luis Canela, Manuel Galván y José Andrés Aybar Castellanos", y que "ambos recursos sin embargo, han sido acumulados, sin que en la misma se den los motivos que la Corte tuvo para esa fusión"; pero

Considerando que según resulta del fallo impugnado, The General Sales Company, C. por A., por su acto introductivo de instancia del cinco de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, emplazó a Mario Castro Fernández y a M. Castro Fernández & Co. Inc., por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en pago del balance que quedó pendiente al momento de la ruptura de sus relaciones comerciales; que dicha Cámara Civil y Comercial dictó una sola sentencia en defecto, en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual acogió las conclusiones de la demandante; que en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, la misma Cámara Civil y Comercial dictó una sola sentencia ordenando la comunicación recíproca de los documentos;

que más tarde, en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, al decidir el fondo, la misma Cámara Civil y Comercial dictó una sola sentencia, por la cual rechazó los recursos de oposición interpuestos y confirmó la sentencia objeto de la oposición; que sobre la apelación interpuesta por los demandados, si es cierto que la Corte de Apelación dictó dos sentencias separadas, al ordenar el primer experticio, no es menos cierto que los expertos designados, después de haber realizado su trabajo en presencia de todas las partes y de sus abogados y apoderados, rindieron un solo informe; que para ordenar el segundo experticio se dictó también una sola sentencia y que las partes todas, concurrieron a la misma audiencia de la causa para discutir el nuevo experticio y presentar sus conclusiones;

Considerando que, en tales condiciones, tratándose de una sola instancia y de una sola sentencia apelada, la Corte a qua no tenía que dar en su fallo motivos especiales para justificar la solución del caso por una sola sentencia; que, por ello, lo alegado en el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por los medios tercero y cuarto, que se reúnen para su examen, se alega que la sentencia impugnada carece de base legal, "al dejar a los jueces de derecho en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada", y que, asimismo, "ha desnaturalizado los documentos y hechos de la causa, y especialmente los informes periciales dichos"; pero

Considerando que contrariamente a lo afirmado por el recurrente la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, como se ha visto, que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer a cabalidad su poder de verificación; que, en cuanto a la desnaturalización de los documentos de la causa, el recurrente sólo indica específicamente, como objeto de su agravio, los informes periciales; que la Corte a qua se fundó en estos informes, tal y como fueron presentados, para diri-

mir el fondo de la controversia, y en dichos informes, que se completan y llegan al mismo resultado, los peritos no desnaturalizaron los hechos de la causa para realizar la misión que le fué encomendada; que, por tanto, los medios que se acaban de examinar carecen de fundamento y deben ser igualmente desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Castro Fernández contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Rafael Pacheco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 15 de octubre de 1959.

Materia: Comercial.

Recurrente: La M. Castro Fernández & Co., Inc.

Abogados: Isabel Luisa Medina de Reyes y F. Efraín Reyes Duluc.

Recurrido: The General Sales, C. por A.

Abogado: Lic. Juan Rafael Pacheco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada y licenciado Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por M. Castro Fernández & Co., Inc., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con su domicilio social en Villa Caparra, San Juan de Puerto Rico, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la doctora Isabel Luisa Medina de Reyes, cédula 3725, serie 24, sello 8589, por sí y por el doctor F. E. Efrain Reyes Duluc, cédula 22865, serie 23, sello 8598, abogados constituídos por la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Juan Rafael Pacheco, cédula 1597, serie 1, sello 2129, abogado de la parte recurrida, The General Sales Company, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento en esta ciudad, representada por su Presidente, Francisco Rianeri, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 366, serie 31, sello 1645, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados constituídos por la recurrente; en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de la compañía recurrida y notificado a los abogados de la recurrente por acto del quince de febrero de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1353 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por acto de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, The General Sales Company, C. por A., emplazó a Mario Castro Fernández y M. Castro Fernández & Co., Inc., por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en pago de la suma de RD\$17,523.64, e intereses, por los conceptos allí enunciados;

b) que en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, dicha Cámara Civil y Comercial dictó una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra Mario Castro Fernández y M. Castro Fernández & Co., Inc., por no haber comparecido, en la demanda Comercial en cobro de pesos interpuesta por The General Sales Company, C. por A., contra ella; SEGUNDO: Condena a dicha parte demandada a pagarle a la demandante, por los motivos precedentemente expuestos la suma de diecisiete mil quinientos veintitrés pesos oro dominicanos, con sesenta y cuatro centavos (RD\$17,523.64), más los intereses legales a partir del día de la demanda; TERCERO: Condena también a dicha parte demandada que sucumbe al pago de las costas; CUARTO: No ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante apelación,; y QUINTO: Comisionar para la notificación de esta sentencia, al ministerial Eladio Maldonado Solano, Alguacil Ordinario de este Tribunal"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por los demandados contra la antes mencionada senveinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, tencia, la referida Cámara Civil y Comercial dictó en fecha una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por infundado, y según los motivos precedentemente expuestos, el recurso de oposición interpuesto tanto por Mario Castro Fernández como por M. Castro Fernández & Cía., Inc., contra la sentencia en defecto de este Tribunal de fecha 6 de diciembre del año 1956, dictada en favor de The General Sales Company, C. por A., así como la demanda reconventional de la primera de los oponentes y, en consecuencia, confirma, la aludida sentencia recurrida y ordena que sea ejecutada según su forma y tenor; SEGUNDO: Condena a dichos oponentes que sucumben al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Juan Rafael Pacheco, quien afirma haberlas avanzado"; d) que contra esta última sentencia interpusieron, por separado, recurso de apelación la M. Castro Fernández & Co., Inc., y Mario Castro Fernández,

por actos de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho; e) que en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del caso, dictó sobre dichos recursos de apelación, dos sentencias, por medio de las cuales dispone en cada una de ellas: . . . "SEGUNDO: Ordena antes de hacer derecho sobre el fondo, que tres expertos propicien por su mediación y diligencia la conciliación de las partes en causa, y de no lograrla, procedan al examen de todas las cuentas y documentos que dichas partes presentan en apoyo de sus respectivas pretensiones y rindan un informe pormenorizado del estado y saldo o balance que arrojen las cuentas y documentos examinados; TERCERO: Designa como expertos o peritos a los señores Luis Canela, Manuel Galván y José Andrés Aybar Castellanos, Contadores Públicos, los dos primeros y empleado de comercio, el último, de este domicilio y residencia, para que, previo juramento de ley, verifiquen las medidas que por esta sentencia se ordenan; CUARTO: Designa al Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que reciba el juramento de los expertos mencionados; QUINTO: Fija un mes por todo término, a partir de la notificación que haga de la presente sentencia la parte más diligente, para que los expertos designados verifiquen el experticio ordenado y rindan el informe correspondiente; SEXTO: Reserva las costas para fallar sobre ellas conjuntamente con el fondo"; f) que en virtud de la inhibición del experto Luis Canela, la misma Corte de Apelación resolvió designar en su lugar al licenciado César A. Canó F., Contador Público Autorizado; g) que en cumplimiento de las sentencias antes mencionadas los peritos designados rindieron su informe en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el cual concluye en esta forma: "Que en vez de M. Castro Fernández tener un balance acreedor contra The General Sales, Co., C. por A., es esta última empresa la que tiene una acreencia contra M. Castro Fernández de RD\$323.04, valor que suma-

do al resultado de los Créditos que hemos considerado favorables a The General Sales & Co., C. por A., da un saldo total a favor de esta compañía de RD\$9,776.82"; h) que este informe se discutió en la audiencia pública celebrada por la Corte a qua el día veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual los licenciados Juan M. Contín y Pablo A. Pérez, abogados constituidos por el apelante Mario Castro Fernández, concluyeron pidiendo que fuera revocada la sentencia apelada y condenada dicha compañía reconvencionalmente, al pago de la suma de RD\$5,946.88, por los conceptos que indica y al pago de los intereses de la preindicada suma; los abogados de la M. Castro Fernández & Co., Inc., doctores F. E. Efraín Reyes Duluc e Isabel Luisa Medina de Reyes concluyeron pidiendo que fuera revocada la sentencia apelada y se le descargara de las condenaciones pronunciadas contra ella, por dicha sentencia; que el Lic. J. Rafael Pacheco, abogado de la parte intimada, concluyó pidiendo que se rechazara, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por los apelantes y se confirmara "en todas sus partes la sentencia apelada, salvo en cuanto al monto de la condena principal, la que, en conformidad con el estado final preparado por los expertos designados por esta Honorable Corte debe reducirse a la suma de nueve mil setecientos setentiséis pesos oro con ochentidós centavos (RD\$9,776.-82) con más los intereses al tipo legal de uno por ciento (1%) mensual a partir de la fecha de la demanda, o sea, el cinco de noviembre de mil novecientos treintiséis para que dicha sentencia condenatoria surta su pleno y entero efecto y sea ejecutada según su forma y tenor, por el monto arriba indicado, contra dichos apelantes Mario Castro Fernández y M. Castro Fernández & Co., Inc., partes originalmente demandadas y condenadas conjuntamente..."; i) que en fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, la Corte a qua dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe ordenar y ordena que, antes de hacer derecho con respecto al fondo de esta litis, un

nuevo perito rinda un informe completamentario; SEGUNDO: Que debe designar y designa al Sr. Generoso Núñez, dominicano, casado, profesor de Finanzas, Economía y Comercio, de este domicilio, experto o perito, para que, previo juramento de ley, verifique las medidas que por esta sentencia se ordenan; TERCERO: Designa al Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que reciba el juramento al experto o perito antes mencionado; CUARTO: Fija un mes, por todo término, a partir de la notificación que haga de la presente sentencia la parte más diligente para que el experto o perito designado verifique el experticio ordenado y rinda el informe correspondiente, y lo deposite en la Secretaría de esta Corte; QUINTO: Reserva las costas para fallar sobre ellas conjuntamente con el fondo de este asunto"; j) que previo el cumplimiento de las formalidades legales el nuevo perito rindió un informe en fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, el cual concluye de este modo: "Comparando y cotejando las pretensiones, tanto de la General Sales Company, C. por A., de una parte, como las de M. Castro Fernández & Co., Inc. y del señor Mario Castro Fernández, de la otra parte, el suscrito concluye, si se acojen sus recomendaciones, que en vez de esta última tener un balance acreedor contra The General Sales Company, C. por A., de cinco mil novecientos once pesos oro con Seis centavos (RD\$5,911.06), es esta última empresa la acreedora de la M. Castro Fernández y Co., Inc. y del señor Mario Castro Fernández de la suma de nueve mil doscientos cincuenta y siete pesos oro con veintidós centavos (RD \$9,257.22), como se demuestra a continuación: Total suma a acreditar a la General Sales Company, C. por A., que integran las partidas recomendadas por el suscrito como justificadas y que no figuran en el estado de cuenta de la M. Castro Fernández & Co., Inc., y del señor Mario Castro Fernández, cortado al 18 de mayo de 1957 (Doc. MCF-Nº 14), ajustado y recomendado como justificado por el suscrito, adeudado por la General Sales Company, C. por A., en el

examen del estado combinado de cuentas de la M. Castro Fernández, & Co. Inc., y del señor Mario Castro Fernández, sin incluir en el mismo los RD\$11,831.13 que estos adeudan a la General Sales Company, C. por A., como parte de beneficios no acreditados: RD\$2,573.91; Suma adeudada a la General Sales Company, C. por A., (Nueve mil doscientos cincuenta y siete pesos oro con veintidós centavos (RD\$9,257.-22)"); k) que en fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, se conoció en audiencia pública del fondo de los recursos de apelación de que se trata, a la cual concurren todas las partes en causa;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe aprobar y aprueba los informes periciales suscritos por los Contadores Públicos Autorizados señores Lic. Manuel H. Galván S., Lic. César A. Canó F. y Lic. José Andrés Aybar C., en fecha 30 de noviembre de 1958, y por el Profesor de Finanzas, Economía y Comercio, señor Generoso Núñez, el 8 de julio, de 1959, con reducción de la suma de RD\$11,551.00, en que concluyó el primer informe, a la de RD\$9,257.22, que resulta del segundo, suplementario, en cuanto al balance favorable a la intimada The General Sales Company, C. por A., debido a esta por Mario Castro Fernández y M. Castro Fernández & Co., Inc.; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha 24 de febrero, de 1958, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en atribuciones comerciales, que rechazó el recurso de oposición interpuesto contra la sentencia dictada por la dicha Cámara Civil y Comercial en fecha 6 de diciembre, de 1956, la cual fué confirmada; salvo en cuanto al monto de la condenación principal, la que, en conformidad con el estado final complementario preparado por el Perito Generoso Núñez, debe reducirse a la suma de nueve mil doscientos cincuenta y siete pesos oro con veintidós centavos; con más los intereses al tipo legal de uno por ciento (1%)

mensual, a partir de la fecha de la demanda, o sea del cinco (5) de noviembre, de mil novecientos cincuenta y seis (1956), para que dicha sentencia surta su pleno efecto, y sea ejecutada según su forma y tenor, por las condenaciones que la integran contra dichos apelantes M. Castro Fernández & Co., Inc., y Mario Castro Fernández, partes originariamente demandadas y condenadas conjuntamente; rechazando, consecuentemente, las conclusiones de los intimantes principales y las conclusiones del apelante reconvenicional, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Que debe condenar y condena a la M. Castro Fernández & Co., Inc. conjuntamente con el señor Mario Castro Fernández, apelantes que sucumben, al pago de todas las costas de ambas instancias, las que comprenderán, independientemente y sin perjuicio de cualesquiera otras, todos los gastos y honorarios de los experticios realizados, con distracción en provecho del Lic. Juan Rafael Pacheco, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente Mario Castro Fernández invoca en su memorial de casación los siguientes medios: 1.—Violación de los artículos 1315 y 1353 del Código Civil; 2.—Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia y contradicción de motivos; 3.—Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; 4.—Falta de base legal;

Considerando que en apoyo de la violación del artículo 1315 del Código Civil, alegada en el primer medio, se expresa lo siguiente: “La sentencia impugnada ha condenado a Mario Castro Fernández conjuntamente con M. Castro Fernández & Co., Inc., al pago de la suma de RD\$9,257.22 sin que obre en el expediente ningún documento, hecho o circunstancia de donde resulte la prueba de esa obligación. La Corte a qua basa la condenación en los informes de los peritos, señores Manuel H. Galván S., Lic. César A. Canó F. y José Andrés Aybar C., de fecha 30 de noviembre de 1958, y del señor Generoso Núñez, de fecha 8 de julio de 1959, los

cuales aprueba en la forma y en el fondo, así como en las "alegaciones de la intimada", las cuales considera ciertas y correctas y que figuran copiadas en las páginas 122 a 125 de su fallo. Los informes periciales arriba mencionados son erróneos respecto a las partidas reconocidas a favor de The General Sales Company, C. por A., y no son ni concluyentes ni decisivos, en cuanto a cuál de los demandados debe pagar las sumas que en ellos se indican, si Mario Castro Fernández o la M. Castro Fernández & Co., Inc., tampoco existe en el expediente documento o elemento de prueba alguno que permita determinar, (en la negada hipótesis de que The General Sales Company, C. por A., sea acreedora), quien es el deudor, ni mucho menos calcular la parte de la cantidad de RD\$9,257.22 que debe pagar cada uno de los codeudores";

Considerando que para dirimir el presente litigio la Corte a qua ordenó un experticio, y designó tres peritos a fin de que procedieran al examen de todas las cuentas y documentos que presentaran las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones y rindieran un informe pormenorizado "del estado y saldo o balance que arrojen las cuentas y documentos examinados"; que rendido ese informe, y luego de haber sido discutido por las partes en la audiencia celebrada para el efecto por la Corte a qua, ésta, para su mejor edificación sobre el fondo de la controversia, ordenó un nuevo experticio a cargo del profesor Generoso Núñez, quien lo realizó y concluyó en una forma similar a como lo hicieron los tres peritos que realizaron el primer experticio, Lic. Manuel M. Galván, Lic. César A. Canó y José Andrés Aybar C.;

Considerando que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, esto es, para condenar a Mario Castro Fernández y a M. Castro Fernández & Co., Inc., al pago de la suma de RD \$9,257.22, más los intereses legales, y rechazar la demanda reconventional intentada por Mario Castro Fernández, se funda en modos de prueba autorizados por la ley, como lo es el experticio; que, en efecto, para justificar su fallo dicha Corte declara que aprueba en la forma y en el fondo los

dos experticios que se practicaron, y precisa sobre el particular: "el primero, cuanto coincide con el segundo; y éste, en todas sus partes, pues los intimados —prosigue diciendo— sólo hacen impugnar con afirmaciones lo que los peritos justifican con cálculos y comprobaciones de matemática especializada, de minucioso análisis y metódicas síntesis que esta Corte aprueba y hace base de su propia convicción";

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probante de las operaciones realizadas por los expertos, así como el resultado del experticio; que por ello, lo alegado en este medio tendiente a demostrar que son erróneas o indebidas las partidas que la Corte a qua reconoció a favor de The General Sales Company, C. por A., es un alegato que no puede ser tomado en cuenta, por referirse a una cuestión de hecho que escapa al control de la casación;

Considerando que en el desenvolvimiento de este mismo medio, se alega además, como violación de las reglas de la prueba, que la Corte a qua no ha podido admitir como presunciones "el hecho de que una compañía tenga el nombre de su fundador u otro parecido, para admitir que ambos constituyen una sola persona, y que (integran una misma responsabilidad de naturaleza comercial para sus clientes y relacionados); ni mucho menos las aclaraciones del Director de tal Compañía, sobre todo cuando no se ha indicado específicamente en qué han consentido tales actuaciones";

Considerando que la Corte a qua para fallar al respecto expresa lo siguiente: que "por el nombre mismo de la Compañía apelante M. Castro Fernández & Co. Inc., y las actuaciones de Mario Castro Fernández y los documentos del expediente señalados en las páginas 122 a 125 de esta sentencia, esta Corte ha llegado a la convicción de que ambos —M. Castro Fernández & Co. Inc. y Mario Castro Fernández— integran una misma responsabilidad de naturaleza comercial para sus clientes y relacionados"; y prosigue diciendo

dicha Corte en este sentido, que para ella llegar a su convicción, sobre los puntos que acaban de ser indicados, "tomó como corroboración y comprobación, estimándolos ciertos y correctos, igual que los informes periciales", las siguientes alegaciones de la intimada: que "The General Sales Co., actuaba en esta ciudad como representante exclusiva de M. Castro Fernández & Co. Inc., de acuerdo con las condiciones estipuladas en la carta que dicha firma le dirigió en fecha 31 de diciembre de 1949"; que "esa carta original o inicial, en la que se ofrece la representación a la General Sales Co. aparece firmada por el señor Mario Castro Fernández, en calidad de Presidente de la M. Castro Fernández & Co. Inc., calidad que aún conserva, según se expresa en el acto de oposición notificado a The General Sales por acto N° 1748, de fecha 14 de diciembre de 1956, del Ministerial Miguel A. Rodrigo"; que The General Sales Co., dirigió siempre su correspondencia a M. Castro Fernández & Co. Inc., y a partir de una fecha que no se pudo precisar y sin saber a qué atribuirse "The General Sales Co., comenzó a recibir la correspondencia de su representada firmada en diversas oportunidades por el señor Mario Castro Fernández —en su nombre personal— esto es, sin indicar que lo hacía en representación de la compañía, aunque sólo en contadas ocasiones figura tachada con tinta en los impresos usuales la mención "& Co. Inc.";

Considerando que los documentos a que se refiere la sentencia impugnada son las cartas, estados, facturas, impresos, etc., que fueron suministrados como elementos de prueba; que cuando la prueba por presunciones es admisible, y los jueces del fondo se fundan para sus inducciones en los hechos y circunstancias de la causa, como en la especie; dichas presunciones entran en el poder soberano de los jueces del fondo; que, por consiguiente, lo decidido por la Corte a qua acerca de la existencia de las reclamaciones comerciales que engendraron la obligación a cargo de ambos demandados, la M. Castro Fernández & Co. Inc. y Mario Castro Fernández escapa al control de la casación;

Considerando que también se relaciona con el presente medio el alegato que se expone a continuación: que “como la Corte a qua ha declarado que existen dos deudores de The General Sales Company, C. por A., y los ha condenado conjuntamente al pago de una suma de dinero, debió determinar en qué proporción estaban obligados al pago de esta deuda cada uno de los deudores, previa ponderación de las pruebas de donde se desprendieran tal proporción”; pero

Considerando que cuando los deudores de una obligación son condenados conjuntamente al pago de la deuda, no es preciso determinar en qué proporción debe cada uno de ellos contribuir al pago de la misma, puesto que es de principio que la obligación conjunta se divide de pleno derecho por partes iguales entre los diversos codeudores; que, por consiguiente, lo alegado en el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio, que se refiere a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se invoca que el fallo impugnado ha incurrido en una contradicción de motivos, porque “la sentencia acoge como buenos y válidos los dos peritajes y los toma de base siendo ambos contradictorios toda vez que el primero pone la deuda a cargo de Mario Castro Fernández exclusivamente, mientras el segundo la carga conjuntamente a éste, a la M. Castro Fernández & Co. Inc. y a los fabricantes Cunnins”;

Considerando que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que el segundo experticio que se hizo se ordenó con el propósito de precisar, entre otras cosas, si M. Castro Fernández & Co. Inc., era deudora de la compañía demandante, ya que aquella compañía, la M. Castro Fernández y Co. Inc., se apoyaba en el primer experticio para sostener que de acuerdo con ese mismo informe pericial ella no era deudora de la demandante; que habiéndose establecido en el segundo experticio que los dos demandados eran deudores de The General Sales Company, C. por A., del balance de

RD\$9,257.22, es obvio que no puede haber contradicción alguna en los motivos dados por la Corte **a qua** cuando dijo que aprobaba "el primer experticio en cuanto coincidía con el segundo, y a éste en todas sus partes";

Considerando, que en relación con la falta de motivos también se alega que 'Mario Castro Fernández y la M. Castro Fernández & Co., Inc., por separado, intentaron sus respectivos recursos de apelación contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, los cuales fueron ventilados por la Corte **a qua** en audiencias distintas y fallados por sentencias separadas, de fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que ordenaron el primer experticio a cargo de Luis Canela, Manuel Galván y José Andrés Aybar Castellanos. Ambos recursos sin embargo, han sido acumulados, sin que en la misma se den los motivos que la Corte tuvo para esa fusión"; pero

Considerando que según resulta del fallo impugnado, The General Sales Company, C. por A., por su acto introductivo de instancia del cinco de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, emplazó a Mario Castro Fernández y a M. Castro Fernández & Co. Inc., por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en pago del balance que quedó pendiente al momento de la ruptura de sus relaciones comerciales; que dicha Cámara Civil y Comercial dictó una sola sentencia en defecto, en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por la cual acogió las conclusiones de la demandante; que en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, la misma Cámara Civil y Comercial dictó una sola sentencia ordenando la comunicación recíproca de los documentos; que más tarde, en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, al decidir el fondo, la misma Cámara Civil y Comercial dictó una sola sentencia, por la cual rechazó los recursos de oposición interpuestos y confirmó la sentencia objeto de la oposición; que sobre la apelación interpues-

ta por los demandados, si es cierto que la Corte de Apelación dictó dos sentencias separadas, al ordenar el primer experticio, no es menos cierto que los expertos designados, después de haber realizado su trabajo en presencia de todas las partes y de sus abogados y apoderados, rindieron un solo informe; que para ordenar el segundo experticio se dictó también una sola sentencia y que las partes todas, concurrieron a la misma audiencia de la causa para discutir el nuevo experticio y presentar sus conclusiones;

Considerando, que en tales condiciones, tratándose de una sola instancia y de una sola sentencia apelada, la Corte **a qua** no tenía que dar en su fallo motivos especiales para justificar la solución del caso por una sola sentencia; que, por ello, lo alegado en el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por los medios tercero y cuarto, que se reúnen para su examen, se alega que la sentencia impugnada carece de base legal, "al dejar a los jueces de derecho en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada", y que, asimismo, "ha desnaturalizado los documentos y hechos de la causa, y especialmente los informes periciales dichos"; pero

Considerando que contrariamente a lo afirmado por el recurrente la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, como se ha visto, que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer a cabalidad su poder de verificación; que, en cuanto a la desnaturalización de los documentos de la causa, el recurrente sólo indica específicamente, como objeto de su agravio, los informes periciales; que la Corte **a qua** se fundó en estos informes, tal y como fueron presentados, para dirimir el fondo de la controversia, y en dichos informes, que se completan y llegan al mismo resultado, los peritos no desnaturalizaron los hechos de la causa para realizar la misión que le fué encomendada; que, por tanto, los medios que

se acaban de examinar carecen de fundamento y deben ser igualmente desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la M. Castro Fernández & Co., Inc., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Rafael Pacheco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 27 de octubre, 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la República (c/s a Francisco Eugenio Fernández Alarcón).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, en interés de la ley, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del

Lic. Luis E. Suero, Magistrado Procurador General de la República, en la cual expone que basa su recurso "en que a su juicio la sentencia dictada contiene varios errores jurídicos, entre otros, el de haber sancionado los hechos en virtud de los cuales fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Francisco Eugenio Fernández Alarcón, con una ley que no era aplicable en el caso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 128, 202 y 207 del Código de Salud Pública; y 1, 63 y 64 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, el Ejército Nacional sometió a la acción de la justicia a Francisco Eugenio Fernández Alarcón por haber introducido al país cinco cigarrillos de Marihuana; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha veintisiete de dicho mes y año, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Francisco Eugenio Fernández Alarcón, de generales anotadas, culpable del hecho que se le imputa, del uso, consumo y tráfico de Marihuana; Segundo: Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$150.00 (Ciento Cincuenta pesos oro) y la confiscación del cuerpo del delito (Cinco cigarrillos de marihuana); y Tercero: Lo condena además al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que de acuerdo con el artículo 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Magistrado Procurador General de la República, puede interponer el recurso de casación, en interés de la ley, en toda materia, siempre que las partes interesadas no hayan recurrido en casación en tiempo hábil;

Considerando que el Magistrado Procurador General de la República, ha fundamentado su recurso según consta en el acta levantada en la secretaría del Juzgado **a quo**, en que el hecho puesto a cargo del prevenido, fué sancionado con una ley que no era la aplicable al caso;

Considerando que según el artículo 128 del Código de Salud Pública, queda sujeto a lo establecido en los tratados y convenciones Internacionales suscritos por el país, a las disposiciones de dicho Código y a las demás leyes vigentes "la producción agrícola o industrial, elaboración, importación o exportación, transporte, distribución en cualquier forma, comercio, compra, posesión, prescripción médica, uso, consumo, y en general todo acto relacionado con el tráfico o suministro de drogas narcóticas, de sus derivados o de cualquier producto reputado como tal"; que el artículo 202 del mismo Código sanciona con multas de RD\$25.00 a RD \$1,000.00 ó prisión de diez días a un año, o ambas penas en los casos más graves, la violación a las disposiciones de dicho Código o de sus Reglamentos; y el artículo 207 autoriza el comiso de los productos objeto de la prohibición y la clausura de los locales o establecimientos en que se hubieren cometido las infracciones; que, sin embargo, este último artículo fué modificado por la Ley N° 4585 del 14 de noviembre de 1956, en el sentido de establecer que la violación a las disposiciones relativas a drogas narcóticas entre ellas las contenidas en el artículos 128 del Código de Salud Pública, fuesen sancionadas con multa de RD\$500.00 a RD\$5,000.00, o prisión de uno a cinco años, o ambas penas a la vez;

Considerando que en la especie, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate, el Juzgado **a quo**, dió por establecido el hecho puesto a cargo del prevenido de haber introducido al país cinco cigarrillos de marihuana, utilizando la vía postal;

Considerando que como la importación de drogas narcóticas, de sus derivados o de cualquier producto reputado como tal, está incluida entre los hechos prohibidos por el ar-

título 128 del Código de Salud Pública, es evidente, que el Juzgado **a quo** al declarar al prevenido culpable del hecho puesto a su cargo, juzgó correctamente, pero no así al imponerle como pena una multa de RD\$150.00, pues en virtud de la Ley N° 4585 del 14 de noviembre de 1956, arriba citada, la pena aplicable era mayor: multa de RD\$500.00 a RD\$5,000.00 ó prisión de uno a cinco años o ambas penas a la vez; que, por consiguiente, dicha sentencia, debe ser casada, sin envío, pues al tenor de la parte in-fine del artículo 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "ninguna parte se prevalecerá del fallo de casación que pronuncie la Suprema Corte de Justicia, en este caso";

Por tales motivos, **Primero:** Casa en interés de la ley, la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, contra Eugenio Fernández Alarcón, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo en fecha 3 de marzo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Justiniano Alvarez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Oleario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justiniano Alvarez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en La Reyna, Licey al Medio, Municipio de Santiago, que no porta cédula, contra sentencia dictada en fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta, levantada en la secretaría del Juzgado *a quo*, a solicitud del propio recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 269, 270 y 271 del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta, el Ejército Nacional destacado en Salcedo sometió a la acción judicial a Justiniano Alvarez por vagancia; b) que, en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Paz de Salcedo dictó acerca del caso una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara al nombrado Justiniano Alvarez culpable del delito de violar los artículos 270 y 271 del Código Penal (ejercer la vagancia), y en consecuencia lo condena a seis meses de prisión, a un año bajo la vigilancia de la alta policía, después de extinguida la pena, y al pago de los costos"; c) que, sobre apelación del Fiscalizador del Juzgado de Paz y de Justiniano Alvarez, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo dictó en fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el procesado Justiniano Alvarez (a) Guineíta, cuyas generales constan en el expediente, y por el Magistrado Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año en curso (1960), contra sentencia dictada en esa fecha por el citado Juzgado de Paz, cuyo dispositivo dice así: (ya se ha copiado); Segundo: Confirma en todas sus partes la supracitada sentencia apelada, por haber hecho la misma una justa apreciación de los hechos y una exacta apli-

cación del derecho; Tercero: Condena al procesado Justiniano Alvarez (a) Guineíta al pago de las costas originadas por el recurso de alzada”;

Considerando, que el Juzgado **a quo**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los hechos siguientes: a) que Justiniano Alvarez se ocupa en la agricultura; b) que no presenta en cultivo ninguna extensión de terreno; c) que no es empleado de ninguna persona o corporación responsable; que, además, d) Justiniano Alvarez no tiene medios legales de subsistencia ni ejerce habitualmente ninguna profesión, arte, oficio ni ocupación productiva;

Considerando, que, en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos del delito de vagancia previsto en los artículos 269 y 270 del Código Penal, modificado por la Ley N° 404, de 1920, y castigado por el artículo 271, reformado por la Ley N° 623 de 1944, con prisión correccional de tres a seis meses, o de seis meses a dos años en caso de reincidencia, y sujeción, después de sufrida la condena, a la vigilancia de la alta policía, durante un año a lo menos, y cinco años a lo más; que, en consecuencia, las penas impuestas en el caso al recurrente están ajustadas a la ley;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada, muestra que ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Justiniano Alvarez contra la sentencia de fecha tres de marzo de mil novecientos sesenta del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidios Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.

Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pérez Cividanes & Co., C. por A.

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez.

Recurrido: Alberto Erazo.

Abogado: Dr. Obdulio E. Ogando Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pérez Cividanes & Co. C. por A., compañía constituida según las leyes dominicanas, con su domicilio en esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor Juan Vicente Cividanes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula N° 191, serie 1ª, sello N° 102, contra sentencia dictada en fecha nueve de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y

nueve, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Obdulio E. Ogando Ramírez, cédula 32350, serie 1ª, sello 67458, abogado de la parte recurrida, Alberto Erazo, dominicano, mayor de edad, zapatero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 34934, serie 1ª, sello 111557, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los abogados de la recurrente, doctores Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 5447, Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 15234, y Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 66595, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de defensa de fecha once de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Obdulio E. Ogando Ramírez, abogado de la parte recurrida, notificado en la misma fecha a los abogados de la recurrente;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, inciso 3, del Código de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el trabajador Alberto Erazo contra Pérez Cividanes & Co., C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara, la rescisión del Contrato de Trabajo que existió entre las partes por causas de despido injustificado; Segun-

do: Condena a la Pérez y Cividanes & Co., C. por A., a pagarle a su trabajador Alberto Erazo las siguientes sumas RD\$96.00 (Noventa y Seis Pesos Oro) por concepto de 24 días de preaviso; RD\$1,040.00 (Mil Cuarenta Pesos Oro) por concepto de auxilio de cesantía; RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) por concepto de Regalía Pascual proporcional, todo a razón de RD\$20.00 semanales; Tercero: Condenar, a la Pérez y Cividanes & Co., C. por A., a pagarle al trabajador Alberto Erazo una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios correspondientes a tres meses; Cuarto: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que en fecha catorce del mes de agosto del mismo año La Pérez Cividanes & Co. C. por A., interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia, y la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de ordenar las medidas de instrucción que juzgó pertinentes para la mejor instrucción de la causa, dictó en fecha nueve de diciembre del año 1959, la senpara la mejor instrucción de la causa, dictó en fecha nueve de diciembre del año mil novecientos cincuentinueve la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Pérez Cividanes & Co., C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 7 de agosto de 1959, dictada en favor de Alberto Erazo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto dicho recurso en tiempo hábil y en forma legal; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada, por no haber hecho la Pérez Cividanes & Co., C. por A. la prueba de la justa causa de despido, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; Tercero: Condena al patrono la Pérez Cividanes & Co., C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas y honorarios del proce-

dimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Obdulio E. Ogando, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en apoyo de su recurso la recurrente alega los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); Segundo Medio: Falta de base legal y violación de la Ley propiamente dicha (artículos 1, 36, 39, 41, 78, párrafos 2, 3, 4, 5, 6, 14, 19 y 21 del Código de Trabajo; 1134, 1156, 1167 y siguientes del Código Civil); Tercer Medio: Violación de las reglas relativas a la prueba (artículo 1315 del Código Civil y 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo)”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su recurso la recurrente alega que “el Juez a quo, de manera injustificada, ha basado su sentencia en el testimonio producido en audiencia por . . . José Tomás Rodríguez, desechando la deposición del testigo Ciro Gamaliel Barías Calderón, en cuya declaración se advierte una perfecta correlación, en los aspectos esenciales del caso, con la de José Tomás Rodríguez, por lo que no se comprende la conclusión a que llega dicho Juez al declarar que las informaciones suministradas por Barías Calderón son “diametralmente opuestas . . . completamente insinceras y por tanto carentes de veracidad, amén de contener contradicciones en relación con la declaración de José Tomás Rodríguez”; y que, además, los razonamientos del Juez se contradicen, pues para descartar el testimonio de Barías Calderón, consideró que dicho testigo es “un empleado de la empresa intimante, trabajando cerca del presidente de la Pérez Cividanes, C. por A., lo que supone una natural e inequívoca intención a defender los intereses de su patrono”, cuando Alberto Erazo, el obrero, está en las mismas condiciones, “ya que entre

los obreros, por estar sindicalizados y agremiados, y por los intereses comunes de clase, existe un vínculo más estrecho y efectivo entre sí, que entre obreros y patronos"; que lo así expresado pone de manifiesto que de lo que se queja la recurrente no es de la desnaturalización de los hechos de la causa, sino más bien de que al formar su convicción sobre dichos hechos, el Juez a quo haya atribuido completo crédito al testimonio de José Tomás Rodríguez y rechazado el de Barías Calderón, apoyándose en razones que la recurrente no considera concluyentes; pero

Considerando que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para ponderar el valor de los elementos de prueba sometidos al debate y para establecer mediante tal ponderación los hechos de la causa, no estando obligados a exponer las razones de su apreciación; que por tanto dichos jueces al desestimar el testimonio de Barías Calderón, fundándose, como consta en el fallo impugnado, en que "a su juicio sus declaraciones fueron completamente insinceras y por tanto carentes de veracidad, amén de contener contradicciones", se limitaron a hacer uso de los poderes que les son reconocidos en el establecimiento de la prueba; que, en consecuencia, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas en el presente medio, el cual debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Considerando que por el segundo medio del recurso se invoca falta de base legal y violación de los artículos 1, 36, 39, 41, 78, párrafos 2, 3, 4, 5, 6, 14, 19 y 21 del Código de Trabajo; 1134, 1156, 1157 y siguientes del Código Civil;

Considerando que la alegada falta de base legal consiste, según el recurrente, en que se dejaron de aplicar, "de conformidad con los hechos desarrollados en el proceso, los textos aplicables al caso", con lo cual la recurrente lo que hace pura y simplemente es reiterar las violaciones de la ley indicadas en el enunciado de este medio;

Considerando que, especialmente y en apoyo de la invocada violación de los incisos 3 y 5 del artículo 78 del Código

de Trabajo, se expresa en el memorial que cuando se suscitó la dificultad entre patrono y obrero, éste, al alegar que se les estaba pagando más de lo que entendía haber ganado, injurió y dió malos tratamientos a su patrono, ya que según resulta de la declaración del testigo Barías Calderón, el trabajador expresó que lo que se hacía con su sueldo había sido en forma de "trampa o gancho, y que eso era un abuso de parte de la compañía, que de lo que estaban tratando era de hacerle una estafa o robarle su dinero"; y que además el testigo Thomas Rodríguez declaró haber oído cuando acompañó a Erazo donde el presidente de la empresa, que aquel le dijo "que era un gancho que le estaban poniendo para demostrar que él trabajaba a destajo, por tener un caso pendiente por su sueldo de Navidad";

Considerando que según se ha hecho constar, el Juez a quo al formar su convicción con respecto a los hechos de la contestación desestimó la declaración del testigo Barías Calderón, atribuyéndole, por el contrario, plena fé al testimonio de José Tomás Rodríguez ya que éste testigo declaró, según se expresa en la sentencia impugnada, "que la única frase que había oído de boca de Erazo era que él (Erazo no sabía si se le estaba dando esa cantidad de dinero (RD\$20.00 en lugar de RD\$18.00) para ponerle un gancho";

Considerando que es propósito manifiesto del Código de Trabajo asegurar, hasta donde más sea posible, la estabilidad de la relación de trabajo; que, por tanto, los hechos susceptibles de justificar la ruptura de esa relación deben ser siempre de carácter grave; que, en ese orden del idea, para que la injuria quede constituida para los fines del artículo 78, inciso 3, del Código de Trabajo, es imprescindible que las expresiones, consideradas como injurias por los patronos, estén dirigidas a ellos de manera directa e inequívoca, y que esas expresiones contengan una afirmación netamente ofensiva, capaz de hacer imposible la continuación de la convivencia, en el trabajo, del patrono y del obrero; que por tanto al desestimar la Cámara a qua las expresiones proferidas por el

trabajador Erazo, como constitutivas de una injuria suficientemente caracterizada para justificar su despido, ha hecho en el caso una correcta aplicación del referido texto legal, por lo que las violaciones invocadas deben desestimarse por falta de fundamento;

Considerando en cuanto a las demás violaciones de la ley alegadas en este mismo segundo medio, que la recurrente expresa textualmente que “en el memorial ampliativo del presente recurso, será examinado este medio en lo que respecta a los artículos 1, 36, 39, 41, 78, párrafos 2, 6, 14, 19 y 21; 1134, 1156, 1157 y siguientes del Código Civil”; que el recurrente está obligado a desenvolver, aunque sea de una manera suscita, en el memorial de casación, los medios en que se funde el recurso, y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados; que en este aspecto el segundo medio es inadmisibile, pues dicho recurrente se ha limitado, como se ha expresado ya, a hacer en el memorial de casación una simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca;

Considerando en cuanto al tercer medio del recurso, por el cual se invoca la violación de las reglas de la prueba —artículos 1315 del Código Civil y 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo—sobre el fundamento de que la recurrente ha demostrado hasta la saciedad “que el recurrido . . . cometi6 contra su patrono la Pérez Cividanes, C. por A., las faltas a que se ha hecho referencia en los medios anteriores, y que “el Juez a quo, desconociendo los hechos constantes en el expediente y desarrollados ante el mismo, y en violación de las disposiciones relativas a la prueba, ha dado ganancia de causa al recurrido”; pero

Considerando que, en esencia, lo que invoca la recurrente es que el juez a quo, al ponderar los elementos de prueba sometidos al debate, formara su convicción en sentido contrario a sus pretensiones; que esta crítica que no pueda referirse sino a lo relativo a las invocadas injurias y malos tratamientos, pues en lo que respecta a las otras violaciones, en

el memorial de casación no se hizo ninguna exposición relativa a ellas, ha sido suficientemente respondida al hacerse el examen del primero y segundo medios; que, en consecuencia, el tercer y último medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pérez Cividanes, C. por A., contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Obdulio Ogando Ramírez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 8 de febrero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. Rafael Gutiérrez Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rafael Gutiérrez Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, domiciliado y residente en la Sección de Guanábano, del Distrito Municipal de Cayetano Germosén, contra sentencia de fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta, levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento del Dr. Hugo

Francisco Grullón, cédula 438, serie 31, sello 21960, en representación del Dr. Rafael Gutiérrez Sánchez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 197 y 207 del Código de Salud Pública, ampliado por la Ley N° 4585 de 1956; 50 del Reglamento de Drogas Narcóticas, N° 2251; 1, 40 y 46 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diez y seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, la autoridad sanitaria comprobó según consta en el acta de sometimiento correspondiente, que el Dr. Rafael Gutiérrez Sánchez prescribía Drogas Narcóticas en forma ilegal; b) que, apoderada del caso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, después de algunas audiencias, una sentencia en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Declara al prevenido Dr. Rafael Gutiérrez Sánchez, de generales anotadas, culpable como autor responsable del delito de violación al Reglamento N° 2251, para drogas narcóticas, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$200.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Condena además a dicho prevenido, al pago de las costas; b) que, sobre recurso de Gutiérrez Sánchez, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta, después de algunas audiencias, una sentencia, que es la ahora recurrida en casación, con el dispositivo siguiente: Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el siete de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, que condenó al Dr. Rafael Gutiérrez Sánchez, de generales conocidas, como autor del delito de violación al Reglamento N° 2251 sobre Drogas Nar-

cólicas, al pago de una multa de doscientos pesos oro; Tercero: Condena además al inculcado al pago de las costas;

Considerando, que, en la Sentencia impugnada, se dan por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados a la causa, los hechos siguientes: 1) que el Dr. Gutiérrez Sánchez recetó inyecciones de Demerol a algunas personas y las aplicaba a otras; 2) que las recetas de Demerol ordenadas por el Dr. Gutiérrez Sánchez ascendieron a 46;

Considerando, que, en los hechos así establecidos están reunidos los elementos del delito previsto y castigado por los artículos 50 del Reglamento N° 2251 sobre Drogas Narcóticas y 207, del Código de Salud Pública, ampliado por la Ley N° 4585, de 1956, textos que castigan con multa de RD\$1.000.00 a RD\$10.000.00, ó prisión de uno a cinco años, o ambas penas a la vez, así como con la cancelación del exequátur de la profesión por la Suprema Corte de Justicia, a diligencias del Secretario de Estado de Salud Pública, a los médicos y otros profesionales que valiéndose de cualquier medio prescriban fraudulentamente drogas narcóticas, utilizando nombres supuestos o reales de personas que no necesiten el suministro de dichas drogas; que, al imponer al actual recurrente la pena que se indica en parte anterior, acogiendo en favor del prevenido circunstancias atenuantes según lo autoriza en esta materia el artículo 197 del Código de Salud Pública remitiéndose al Código Penal, la Cámara **a qua** se ha ajustado a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que exija la anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rafael Gutiérrez Sánchez contra sentencia de fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de enero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Curiel Lara.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Curiel Lara, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, del domicilio y residencia de Moca, cédula 7240, serie 34 y cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada en fecha diecinueve de enero del año mil novecientos sesenta por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a **qua** en fecha veinticinco del mes de enero del año en curso, a requerimiento del prevenido, y en la cual éste expresa interponer el recurso "por no haberse establecido que cometiera ninguna de las faltas previstas por la ley";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley 2022 de 1949, modificada por la 3749, de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de julio del año de mil novecientos cincuenta y nueve, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, puso a disposición de la justicia, a Héctor Curiel Lara y a Ramón Vásquez, por haber violado la Ley 2022, al chocar con los vehículos de motor que guiaban, resultando de dicha colisión varias personas con golpes y heridas; b) que apoderado del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha veinticuatro del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al prevenido Héctor Curiel Lara, de generales anotadas, culpable como autor responsable del delito de violación a la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, en perjuicio de Ramón Vásquez, René Antonio Rodríguez, etc., habiendo curado el primero después de 20 días, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$100.00; SEGUNDO: Declara al coprevenido Ramón Rafael Vásquez, de generales anotadas, no culpable del delito de Violación a la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor, en perjuicio de varias personas, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse establecido que cometiera ninguna de las faltas previstas por dicha ley; TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia para manejar

vehículos de motor del prevenido Héctor Curiel Lara, por el tiempo de 6 meses a partir de la fecha de extinción de la pena principal; CUARTO: Condena al pago de las costas al referido prevenido Héctor Curiel Lara, y las declara de oficio en cuanto a Ramón Rafael Vásquez”;

Considerando que no conformes con dicha decisión, tanto el Magistrado Procurador General de la Corte como el prevenido Curiel Lara, recurrieron en apelación, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha diecinueve de enero del año en curso, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, que condenó al prevenido y apelante Héctor Curiel Lara, —de generales conocidas—, a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro y costas, por violación a la Ley N° 2022 y descargó al nombrado Ramón Rafael Vásquez del hecho puesto a su cargo, por no haberse establecido que cometiera ninguna de las faltas previstas por dicha ley; TERCERO: Condena al prevenido Héctor Curiel Lara, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que mientras transitaban por la carretera Duarte, tramo Bonao-Rincón, la noche del diecinueve de julio del año de mil novecientos cincuenta y nueve, el taxi placa pública N° 16160, conducido por Ramón Rafael Vásquez, y el camión placa N° 32883, por su propietario Héctor Curiel Lara, se produjo entre ellos una colisión de la que resultaron Ramón Rafael Vásquez, con golpes y heridas que curaron después de treinta días; con heridas y golpes cura-

bles después de quince días y antes de veinte, René Antonio Rodríguez Rosario, y curables antes de diez días, los milicianos Santiago de Jesús Paulino de la Cruz y Guadalupe Eaza Alberto, pasajeros los tres últimos del taxi; b) que dicho accidente se produjo debido a que Curiel Lara viajaba cuando se encontró con el otro vehículo, "en medio de la carretera, en vez de haber tomado su derecha, no haber dado luz baja cuando se aproximaba al taxi que viajaba en sentido contrario y no tener además su camión, que llevaba 160 sacos de maní, las luces "que avisan la terminación de la carga, lo que por sí solo, como se hace constar en el fallo impugnado, resulta eminentemente peligroso y desorientador para los vehículos que viajan en sentido contrario, cuando lo hacen de noche";

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte a qua se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas causados por imprudencia que curaron sucesivamente, antes de diez días, después de diez días y antes de veinte, y después de veinte días, con el manejo de un vehículo de motor, infracciones previstas por el artículo 3 de la Ley N° 2022, del año de 1949, modificada por la Ley N° 3749 del año 1954, y castigadas respectivamente con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos; de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos; y de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos; que en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable de dichos delitos, y aplicando la regla del no cúmulo de penas, a seis meses de prisión correccional y cien pesos de multa, el Tribunal a quo atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su naturaleza y le impuso al prevenido una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Curiel Lara, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha diecinueve de enero del año de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 2 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Castro Rodríguez, la London Assurance Company.

Abogados: Dres. Rafael Duarte Pepín y Joaquín Ramírez de la Rocha (abogados de la London Assurance Company).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Castro Rodríguez, cubano, mayor de edad, soltero, de oficios masillero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 52209, serie 1ª, cuyo sello de renovación no se expresa, y la London Assurance Company, compañía de seguros organizada de acuerdo con las leyes de Inglaterra, con domicilio en la oficina de su agente general en el país, la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., situada en el Edificio El Palacio de Ciudad Trujillo, de la que es presidente el señor Hugo Villanueva Garmendía, dominicano, mayor de edad, comer-

ciente, casado, cédula 7533, serie 23, sello 1647, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales, en fecha dos de diciembre del año de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Duarte Pepín, cédula 24776, serie 31, sello 75120, por sí y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula 40345, serie 1, sello 1166, abogados de la London Insurance Company, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a nombre de los recurrentes, por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, en fecha veintinueve de diciembre del año de mil novecientos cincuentinueve, y en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha veintisiete de mayo del año de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de la London Assurance Company, en el cual se invoca el siguiente medio de casación: "Violación del artículo 1341 del Código Civil; Violación del artículo 1316 ó 1343 del mismo código.— Falta de base legal";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382 del Código Civil, y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en la mañana del primero de abril del año de mil novecientos cincuentinueve, se produjo en la Avenida Bolívar de esta ciudad, un choque entre la camioneta placa N° 17109, conducida por José Castro Rodríguez y el carro placa pública N° 3824, conducido por Ramón Vidal Sierra; b) que a consecuencia de dicho choque recibieron ambos conductores, así como la señora Gabriela Banks de Vanderhorst, pasajera del carro público, heridas y golpes diversos; c) que apode-

rada del asunto, a diligencia de la Policía Nacional, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha cinco de mayo del año de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FLALA: PRIMERO: Declara al nombrado Ramón Vidal Sierra culpable de violación a la Ley 2022 en perjuicio de Gabriela Banks y José Castro Rodríguez y en consecuencia lo condena a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos) y cancelación de la licencia por el tiempo que indica la ley, condenándolo además al pago de las costas; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Gabriela Banks representada por el Dr. Alejandro Coen Peynado; TERCERO: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas y la condena a las costas. CUARTO: Descarga al co-prevenido José Castro Rodríguez por no haber cometido ninguna violación a la Ley 2022";

Considerando que contra dicha sentencia recurrió en apelación el prevenido Ramón Vidal Sierra, así como la parte civil constituida Gabriela Banks Vanderhorst, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha veinticinco de agosto del año citado, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Da Acta al prevenido Ramón Vidal Sierra, del desistimiento de su recurso de apelación; SEGUNDO: que debe ratificar y ratifica por falta de concluir, el defecto pronunciado en audiencia, contra la Compañía The London Assurance Co., compañía aseguradora; TERCERO: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida; CUARTO: Revoca en el aspecto civil, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que se refiere al prevenido José Castro Rodríguez; y, obran-

do por propia autoridad, condena a dicho prevenido José Castro Rodríguez, a pagarle a la parte civil constituída señora Gabriela Banks Vanderhorst, la suma de seiscientos pesos oro (RD\$600.00) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños materiales y morales ,sufridos por dicha parte civil, en el accidente que se le imputó a ambos mencionados prevenidos, por violación de la Ley N° 2022, sobre accidentes ocasionados con vehículos de motor, por estimarse que también de parte del prevenido José Castro Rodríguez, hubo faltas que deben ser retenidas para los fines de las reparaciones civiles; QUINTO: que debe hacer oponible a la Compañía The London Assurance Co., Compañía Aseguradora del vehículo, camioneta placa número 17109, para el primer semestre del año 1959, propiedad del señor José Castro Rodríguez, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Póliza de Seguros de vehículos de motor, la presente sentencia; SEXTO: que debe condenar y condena al señor José Castro Rodríguez, al pago de las dos terceras partes de las costas civiles de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Dr. Alejandro Coen Peynado, quien afirma haberlas avanzado totalmente; y que debe compensar y compensa entre las partes la restante tercera parte de dichas costas civiles”;

Considerando que sobre recurso de oposición interpuesto por la London Assurance Company, la Corte **a qua** dictó en fecha dos de diciembre del año de mil novecientos cincuentinueve, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Confirma la sentencia objeto del presente recurso de oposición, dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación en fecha 25 del mes de agosto del 1959, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “FALLA: PRIMERO: Da acta al prevenido Ramón Vidal Sierra, del desistimiento de su recurso de apelación; SEGUNDO: Que debe ratificar y ratifica por falta de concluir, el

defecto pronunciado en audiencia, contra la Compañía The London Assurance Co., Compañía Aseguradora; TERCERO: Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida; CUARTO: Revoca en el aspecto civil, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que se refiere, al prevenido José Castro Rodríguez; y, obrando por propia autoridad condena a dicho prevenido José Castro Rodríguez, a pagarle a la parte civil constituida señora Gabriela Banks Vanderhorst, la suma de seiscientos pesos oro (RD\$600.00) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños materiales y morales, sufridos por dicha parte civil, en el accidente que se le imputó a ambos mencionados prevenidos, por violación de la Ley N^o 2022, sobre accidentes ocasionados con vehículos de motor, por estimarse que también de parte del prevenido José Castro Rodríguez, hubo faltas que deben ser retenidas para los fines de las reparaciones civiles; QUINTO: Que debe hacer y hace oponible a la Compañía The London Assurance Co., Compañía Aseguradora del vehículo, camioneta placa número 17109, para el primer semestre del año 1959, propiedad del señor José Castro Rodríguez, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Pólizas de Seguros de Vehículos de motor la presente sentencia; SEXTO: Que debe condenar y condena al señor José Castro Rodríguez, al pago de las dos terceras partes de las costas civiles de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Dr. Alejandro Coen Peynado, quien afirma haberlas avanzado totalmente; y que debe compensar y compensa entre las partes la restante tercera parte de dichas costas civiles"; TERCERO: Condena a la compañía The London Assurance Co., Compañía Aseguradora, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alejandro Coen Peynado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido José Castro Rodríguez, que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que en fecha dos de abril del año de mil novecientos cincuenta y nueve, Ramón Vidal Sierra conducía el carro del servicio público placa N° 3824 por la Avenida Bolívar de esta ciudad, transitando de este a oeste, carro del que era pasajera Gabriela Banks Vanderhorst; que entre este vehículo y la camioneta guiada por José Castro Rodríguez, se produjo una colisión, de la cual resultaron con golpes y heridas curables en menos de diez días ambos conductores y en más de diez y menos de veinte, la pasajera Banks Vanderhorst; que dicho choque se produjo debido a que José Castro Rodríguez, quien transitaba en sentido contrario y que había visto el vehículo de Vidal Sierra moviéndose del lado derecho de la vía a exceso de velocidad, dobló hacia su izquierda, intentando penetrar en la calle en construcción Nicolás de Bari, propósito que no pudo realizar completamente por impedirselo unas zanjas y piedras amontonadas que allí existían, en lugar de esperar, "no sólo... a que el carro que había visto pasara... sino haber previsto el obstáculo a la entrada de la calle en proyecto, que, como lo admite, sin ese obstáculo hubiese pasado sin incidente; que de donde resulta que Castro Rodríguez concurrió con su falta al accidente";

Considerando que los hechos admitidos por la Corte **a qua** caracterizan a cargo del prevenido José Castro Rodríguez, una falta que concurrió a la realización del accidente y que comprometió su responsabilidad civil; que, en consecuencia, al dar por comprobado la Corte **a qua**, que el prevenido causó con su hecho a la parte civil constituida daños morales y materiales que apreció soberanamente en la suma de seiscientos pesos, dicha Corte hizo en el caso una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que respecta al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando en cuanto al recurso de la London Assurance Company, que dicha recurrente invoca en su memorial de casación la "Violación del artículo 1341 del Código Civil; Violación del artículo 1316 del mismo Código y Falta de Base Legal"; y que en apoyo de sus alegaciones, expresa, en resumen, que la Corte **a qua** no podía basarse, al formar su convicción relativamente a la existencia del contrato, en la declaración de José Castro Rodríguez, pretendido asegurador, por figurar en juicio con la calidad de parte y no de testigo, y que además la prueba testimonial es irrecibible cuando el valor del contrato, como en la especie, excede de la suma de treinta pesos; que tampoco el marbete puede hacer prueba útil, ya que como fué alegado ante los jueces del fondo, dicho marbete carece de firma; y, por último, que la sentencia adolece de falta de base legal, pues carece de todo elemento de juicio que sirva para determinar que se trata de un contrato de seguro de responsabilidad civil y cubre las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida";

Considerando que en el contrato de seguro contra accidentes instituido por la Ley N° 4117 del año 1955, las obligaciones de indemnizar asumidas por el asegurador, son contraídas en beneficio de los terceros víctimas del siniestro, cuando estos se acogen a la estipulaciones del contrato; que no obstante que su aceptación, desde el punto de vista de los efectos del contrato, los coloca en la situación de parte, siguen, no obstante, conservando su calidad de terceros desde el punto de vista de la prueba, la cual pueden hacer, en dicha calidad, sin restricciones, por todos los medios autorizados por la ley;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para justificar su decisión en el aspecto ahora examinado, la Corte **a qua** se fundó, conjuntamente, "en la declaración del prevenido Castro Rodríguez. . . y los datos del marbete correspondiente presentado en audiencia", el cual está transcrito en el cuerpo de la sentencia recurrida;

Considerando que la aseguradora negó estar ligada por ningún contrato con Castro Rodríguez e invocó que el marbete presentado en juicio no podía hacer prueba del alegado contrato, debido a que carecía de firma; que en estas condiciones la determinación de la existencia material de la firma del gerente de la empresa demandado en responsabilidad, o de cualquier agente calificado de ella, o bien de todo signo, estampa o marca que inequívocamente condujera a apreciar que el marbete es ciertamente atribuible a la empresa, se imponía a los jueces del fondo como una obligación ineludible, por lo que la omisión en la sentencia recurrida, según revela su examen, de la comprobación de ese elemento de hecho, impide a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de verificación, motivo por el cual la sentencia recurrida debe ser casada, por carecer de base legal;

Considerando que al no haber intervenido la parte civil en casación, no procede su condenación en costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Castro Rodríguez, contra sentencia correccional de fecha dos de diciembre del año de mil novecientos cincuentinueve, dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y casa dicha sentencia en cuanto al interés de la London Assurance Company enviando el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 18 de noviembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Adolfo Cruz Berroa.

Abogados: Dres. César Estrella S., Angel Vaespasiano Martínez Gómez y José María Acosta Torres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Cruz Berroa, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Villa Mella, Distrito Nacional, cédula 2186, serie 7, sello 1003477, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor César Estrella S., cédula 46204, serie 31, sello 75359, por sí y por los doctores Angel Vespasiano Martínez Gómez, cédula 6878, serie 32, sello 73593 y José María

Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 32686, abogados constituídos por el recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del doctor José María Acosta Torres, en nombre y representación del recurrente, acta en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de fecha tres de junio de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se alegan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 3 y 13 de la Ley N° 4117 del 22 de abril del 1955; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuentiocho, fué sometido a la acción de la justicia Adolfo Cruz Berroa, inculpado de violación de la Ley N° 4117; b) que en fecha veinte de enero de mil novecientos cuentinueve, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el de la sentencia impugnada; c) que contra aquella sentencia interpuso formal recurso de apelación el inculpado, dentro del plazo indicado por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo copiado textual-

mente dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Adolfo Cruz Berroa, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley N° 4117, y, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por tener su póliza debidamente renovada; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Adolfo Cruz Berroa, culpable del delito de violación a la Ley N° 4117, y, en consecuencia, se le condena por no llevar en lugar visible el marbete, al pago de una multa de RD\$100.00, multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Tercero: que debe condenar y condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas"; Tercero: Condena al prevenido Adolfo Cruz Berroa, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación lo que sigue: "la Corte de Ciudad Trujillo, violó el artículo 154 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, en su sentencia del 18 de noviembre de 1959, al confirmar la sentencia que condenó al señor Adolfo Cruz Berroa, porque un carro público de su propiedad no tenía el marbete en lugar visible, y esto es así puesto que las pruebas aportadas al debate público, oral y contradictorio no justifican el extremo a que llegó la Corte a qua, debido a que en audiencia no se pudo establecer que la persona que conducía el vehículo en cuestión era el señor Adolfo Cruz Berroa, ya que el señor Jesús María Martínez, Raso de la Policía Nacional, que instrumentó el sometimiento declaró y eso consta en la página 16 línea 10, del expediente"... no recuerdo si el prevenido era el chófer del carro" y por otra parte el señor Adolfo Cruz Berroa, declaró: "Yo alquilo mi carro, entregué el marbete, al chófer, soy repartidor de leche, nunca he sido sometido", de donde resulta que en audiencia no se ha establecido que el señor Cruz Berroa condujera el vehículo en cuestión el día del sometimiento sin el marbete de ley, en vista de que el Policía actuante no lo ha identificado como el conductor del vehículo, y el señor Cruz Berroa, niega haber sido sometido, y éste además afirma

que su vehículo tenía el marbete, y lo que es muy posible ser cierto, en vista de que estaba asegurado, o sea que había cumplido con la obligación principal impuesta por la Ley N° 4117, y la exhibición del Marbete cumplirla es menos onerosa que asegurarlo; y además que el acta levantada por el Raso de la Policía Nacional, es creíble únicamente hasta prueba en contrario, tal como lo consagra el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal, y lo ha proclamado la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 4117, del año 1955, “Todo vehículo obligado al seguro deberá llevar en lugar visible un certificado de la entidad aseguradora en el que conste la existencia de la póliza correspondiente”; infracción que está sancionada por el artículo 13 de la misma ley con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00;

Considerando que el prevenido Adolfo Cruz Berroa alegó como medio de defensa ante los jueces del fondo que él alquila su automóvil y le entrega al chófer el marbete (certificado de la entidad aseguradora) y que él no había sido sorprendido conduciendo dicho vehículo, en ningún momento, por el agente que levantó el acta de la infracción; pero

Considerando que la Corte **a qua** para desestimar esos alegatos del prevenido expresa lo siguiente: “que para esta Corte el prevenido cometió el hecho que se le imputa ya que en el expediente consta el acta de sometimiento o acta de contravención; y que el agente de la Policía Nacional que actuó en el caso, declaró bajo juramento, que “el carro no tenía marbete y que ratificaba el acta de sometimiento”;

Considerando que la Ley N° 4117 no establece ningún medio de prueba para la comprobación de las infracciones que en ella se prevé; que, por consiguiente, para la prueba de esas infracciones impera el sistema de la íntima convicción del juez, de acuerdo con los principios que rigen la prueba en materia penal;

Considerando que, contrariamente a lo que alega el recurrente, la Corte **a qua**, aunque se refiere en los motivos de su fallo al acta de la infracción, no le dió a dicha acta, ni

podía darle, la fuerza probante inherente a una prueba legal, puesto que ella lo que hizo en realidad fué formar su convicción tanto de lo expresado por el agente que actuó en el caso, en el acta de la infracción, como de lo dicho por el mismo agente en su declaración como testigo de la causa;

Considerando que si bien el agente que se acaba de mencionar declaró en audiencia que él no recordaba, debido al tiempo transcurrido, si el prevenido era la misma persona que fué sorprendida por él guiando el referido automóvil, no es menos cierto que esa circunstancia no era un obstáculo en la especie para que la Corte **a qua** pudiera establecer la identidad del conductor ya que la cédula personal de identidad que se indica en el acta de la infracción, como siendo la cédula del prevenido, contiene los mismos datos que éste dió en su declaración en audiencia, en relación con su propia cédula, datos que constan en el fallo impugnado;

Considerando que el delito de que se trata es una infracción que puede ser cometida por el propietario o por el poseedor del vehículo, esto es, por aquellas personas que están obligadas al seguro del vehículo, según resulta del artículo 1º de la citada Ley 4117; que siendo el prevenido, a la vez, el propietario del vehículo y la persona que lo guiaba en ese momento, como lo comprobaron los jueces del fondo, es incuestionable la responsabilidad de dicho prevenido como autor de la infracción;

Considerando que lo antes expuestos pone de manifiesto que la Corte **a qua** no violó en la sentencia impugnada el artículo 154 del Código de Procedimiento Criminal, ni incurrió en ninguno de los vicios señalados por el recurrente, sino que, por el contrario, hizo en el caso una correcta aplicación de los artículos 3 y 13 de la supradicha Ley N° 4117;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adolfo Cruz Berroa, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus

atribuciones correccionales, en fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de noviembre de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Algodonera, C. por A.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

Recurrido: Dulce María Santana (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Algodonera, C. por A., sociedad comercial e industrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal establecimiento en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, contra sentencia pronunciada en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Antonio Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 17312, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Antonio Ballester Hernández, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha diez y siete de febrero del corriente año, por la cual se declara el defecto contra la recurrida Dulce María Santana, por no haber constituido abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 691 del Código de Trabajo, y 1 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por la trabajadora Dulce María Santana contra La Algodonera, C. por A., el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia con el siguiente dispositivo: 'FALLA: PRIMERO: Se declara rescindido el contrato de trabajo entre La Algodonera, C. por A., y Dulce María Santana, por culpa y responsabilidad de la empresa demandada; SEGUNDO: Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia por el representante de Dul-

ce María Santana, Dr. Clemente Rodríguez C., y en consecuencia se condena a La Algodonera, C. por A., a pagar a Dulce María Santana las sumas siguientes: (24) veinticuatro días de preaviso, (60) sesenta días de auxilio de cesantía, (14) catorce días de vacaciones, (90) días de daños y perjuicios, (10) diez días sueldo adicional de navidad o regalía pascual, todos con salarios de RD\$1.85 promedio diario; TERCERO: Ordena a La Algodonera, C. por A., a expedir a favor de Dulce María Santana el certificado correspondiente que exige la ley; y CUARTO: Condena a la parte sucumbiente La Algodonera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento"; 2) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por La Algodonera, C. por A., el Tribunal **a quo** dictó en fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por La Algodonera, C. por A., contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 21 de octubre del año 1958, dictada en favor de Dulce María Santana, que dicha parte intimante haga la prueba de los hechos que interesen a su causa, mediante informativo legal, reservando el contrainformativo a la parte intimada, por ser de derecho, ordenando, además, la comparecencia personal de las partes en causa; SEGUNDO: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día veintiocho de julio del año en curso, a las nueve horas y treinta minutos (9:30) de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas; TERCERO: Declara, legalmente conocida esta sentencia por las partes en causa; por haber sido pronunciada en presencia de las mismas; CUARTO: Reserva las costas"; 3) que luego dicho Tribunal dictó en fecha diez y seis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, otra sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Ordena, que la parte más diligente, o ambas, depositen en la Secretaría de este Tribunal una copia auténtica de las me-

didadas de instrucción que fueron celebradas por el Juzgado a quo; dicho depósito debe ser hecho en un término de quince días a contar de la notificación de la presente sentencia, al final del cual esta Cámara considerará el asunto en estado de ser fallado y rendirá, sin necesidad de una nueva audiencia, la sentencia que creyere de lugar en la audiencia pública correspondiente; Segundo: Reserva las costas"; y 4) Que posteriormente el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por La Algodonera, C. Por A., contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 21 de octubre de 1958, dictada en favor de Dulce María Santana, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada, por infundado y falta de base legal, y, consecuentemente, confirma la sentencia impugnada, con excepción de lo que se indicará a continuación; TERCERO: Revoca la sentencia recurrida en lo que se refiere al otorgamiento de la Regalía Pascual, por ser Dulce María Santana una trabajadora a destajo; CUARTO: Condena a La Algodonera, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52 mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del Reglamento N° 8015, del 30 de enero de 1950, para la liquidación y pago de auxilio de Cesantía, Desahucio y Horas Extras"; "SEGUNDO MEDIO: Desnaturalización de los hechos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil)";

Considerando, en cuanto al segundo medio, que la recurrente sostiene que la trabajadora Dulce María Santana no cumplió con la obligación que tenía de darle aviso de la cau-

sa que le impedía de asistir a su trabajo, dentro de las veinticuatro horas, de conformidad con el artículo 49 del Código de Trabajo; que el "certificado de incapacidad estaba, mucho después de la fecha de la demanda, en manos de la trabajadora demandante, quien lo depositó en la secretaría del tribunal y es la declarante en la jurisdicción de primer grado, Dulce María Medrano, quien dice que llevó ese certificado a la fábrica, se lo entregó a una jovencita que no sabe quien es y que trabaja allí y 'se lo entregaron después al señor Alfredo Acra"; que "Dulce María Medrano. . . fué a la fábrica y entregó el certificado que luego aparece en manos de Dulce María Santana"; y que a "las declaraciones de Dulce María Medrano se le ha hecho producir consecuencia jurídicas inconciliables con su propia naturaleza; que se puede admitir que llevó el mencionado certificado de incapacidad a la fábrica donde trabaja Dulce María Santana, no obstante aparecer este en mano de la recurrida, pero no que fué entregado a quien tenía que hacerse, al señor Alfredo Acra"; que, en definitiva, lo que propiamente alega la recurrente es que el fallo impugnado no contiene motivos de hecho suficientes que permitan verificar si se hizo una correcta aplicación del texto legal más arriba citado;

Considerando que el Tribunal **a quo** para dar por cierto que el hecho de que la trabajadora demandante cumplió con la obligación que pone a su cargo el citado artículo 49, se ha fundado en la declaración de la testigo Dulce María Medrano, quien, según se expresa en el fallo impugnado, declaró que la "demandante me fué a buscar a mi casa el día 4 de junio de 1958, para que la acompañara al Seguro, porque se sentía enferma, le entregaron un certificado médico y yo lo llevé ese día a la Fábrica, se lo entregué a una jovencita que trabaja allí, se lo entregaron después al señor Alfredo Acra"; pero

Considerando que el mismo fallo ha reconocido que "la obrera recurrida fué declarada incapacitada para el trabajo por enfermedad en fecha 4 de junio de 1958", y que ello

“consta en una certificación de incapacidad expedida por la Caja Dominicana de Seguros Sociales, que figura depositada en el expediente de la causa”;

Considerando que esa motivación es insuficiente y deja sin justificación legal la sentencia impugnada, en lo concerniente a la aplicación del artículo 49 del Código de Trabajo, puesto que, en dicho fallo no se explica cómo pudo la trabajadora Dulce María Santana conservar en su poder para depositarlo luego con motivo de la demanda, el mismo Certificado de Incapacidad que el propio Tribunal admite que ya había sido enviado por ella y entregado a su patrono desde el mismo día en que fué expedido;

Considerando que de conformidad con el artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Monte Cristy de fecha 14 de agosto de 1959.

Materia: Civil.

Recurrente: Rodolfo Rafael Pichardo Petitón.

Abogado: Lic. Federico Augusto García Godoy.

Recurrido: Epifanio Acosta.

Abogado: Lic. Joaquín Díaz Belliard.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Rafael Pichardo Petitón, dominicano, mayor de edad, industrial, domiciliado y residente en Villa Isabel, cédula 2372, serie 31, sello 947, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Monte Cristi, en atribuciones civiles, en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Augusto García Godoy, cédula 1631, serie 31, sello 63513, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Joaquín Díaz Belliard, cédula 190, serie 41, sello 46998, abogado del recurrido Epifanio Acosta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Castañuelas, Provincia de Monte Cristi, cédula 1504, serie 41, sello 91278, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Federico Augusto García Godoy, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, notificado al abogado del recurrente en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta;

Visto el memorial de ampliación del recurrente, notificado al abogado del recurrido en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuentinueve;

Visto el memorial de ampliación del recurrido, de fecha diez de junio de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 45 de la Ley de Organización Judicial y 453 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 30 de junio de 1958, Epifanio Acosta demandó a Rodolfo Rafael Pichardo P. por acto del Alguacil Ramón Betances Rivas, en pago de la suma de trescientos pesos, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, a consecuencia de una querrela presentada contra él por el demandado; b) que en fecha 8 de julio de 1958, Epifanio Acosta, por acto del mismo alguacil, anuló la demanda ante-

rrior y al mismo tiempo citó y emplazó a Rodolfo Rafael Pichardo P. para que compareciera en el término de la octava franca, más el aumento en razón de la distancia, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristy, a los fines indicados en dicho emplazamiento; c) que en fecha 26 de septiembre de 1958, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristy, apoderado del conocimiento del caso, lo decidió por una sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el demandado Rodolfo Rafael P., por no haber comparecido y concluido su abogado constituido no obstante haber sido legalmente intimado para esta audiencia; Segundo: que debe acoger como en efecto acoge, las conclusiones del exponente y en consecuencia condena al demandado Rodolfo Rafael Pichardo a pagarle inmediatamente la suma de seiscientos pesos oro (RD\$600.00) moneda nacional, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, como resarcimiento de los perjuicios materiales y morales que le ha ocasionado con su error de conducta el señor Epifanio Acosta; Tercero: que debe condenar y condena al señor Rodolfo Rafael Pichardo, parte demandada, al pago de las costas distrayéndolas en provecho del abogado de la parte demandante, Licdo. Joaquín Díaz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: que debe comisionar como en efecto comisiona al ministerial Emilio Betances, Alguacil de Estra-dos de este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, para que practique la notificación de la presente sentencia"; d) que en fecha 6 de febrero de 1959, el mismo Juzgado de Primera Instancia dictó otra sentencia con el dispositivo que sigue: "FALLA: Primero: Declarar como en efecto declara, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el demandado Rodolfo Rafael Pichardo, contra sentencia de este tribunal de fecha 26 del mes de septiembre del año 1958, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el demandado Rodolfo Rafael Pichardo

P., por no haber comparecido y concluido su abogado constituido no obstante haber sido legalmente intimado para esta audiencia; Segundo: que debe acoger como en efecto acoge, las conclusiones del exponente y en consecuencia condena al demandado Rodolfo Rafael Pichardo a pagarle inmediatamente la suma de seiscientos pesos oro (RD\$600.00) moneda nacional, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, como resarcimiento de los perjuicios materiales y morales que le ha ocasionado con su error de conducta al señor Epifanio Acosta; Tercero: que debe condenar y condena al señor Rodolfo Rafael Pichardo, parte demandada, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado de la parte demandante, Licdo. Joaquín Díaz Belliard quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: que debe comisionar como en efecto comisiona al ministerial Emilio Betances, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristy, para que practique la notificación de la presente sentencia"; mediante acto N° 53 de fecha 1° de octubre del año 1958, notificado por el Ministerial Manuel de Jesús Peña; Segundo: que debe rechazar, como en efecto rechaza, la demanda en daños y perjuicios de que se trata, incoada por el señor Epifanio Acosta, contra el señor Rodolfo Rafael Pichardo, por improcedente y mal fundada; Tercero: que debe condenar y condena, al señor Epifanio Acosta, al pago de las costas, con distracción en provecho del Licdo. Federico Augusto García Godoy, abogado constituido por la parte demandada señor Rodolfo Rafael Pichardo, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por Epifanio Acosta, intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación a que se contrae la presente sentencia; Segundo: Revoca la sentencia apelada y, obrando por propia autoridad, condena a la parte intimada, Rodolfo Rafael Pichardo P., al pago inmediato de la suma de trescientos pesos oro (RD\$300.00), en

provecho del intimante, Epifanio Acosta, como reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, que le ocasionara al presentar querrela por violación de propiedad en agravio de Dumit & Bogaert, C. por A., actuando con ligereza y cometiendo un error de conducta censurable; Tercero: Condena al intimado, Rodolfo Rafael Pichardo P., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, como daños y perjuicios supletorios o complementarios; Cuarto: Condena al intimado, Rodolfo Rafael Pichardo P., al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en beneficio del Licenciado Joaquín Díaz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que por su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del art. 45, párrafo 1º, de la Ley de Organización Judicial y del art. 453 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del art. 1315 del Código Civil. Violación del derecho de defensa por no habersele comunicado al recurrente, los documentos depositados en Secretaría y que sirvieron de base para la sentencia recurrida. Violación del mismo artículo por no habersele dado a los documentos depositados su verdadero valor; Tercer Medio: Violación de los artículos 185 y 254 de la Ley de Tierras; Cuarto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Contradicción de motivos; Quinto Medio: Violación del artículo 1382 del Código Civil. Falta de base legal. Violación de los artículos 185, 208 y 254 de la Ley de Tierras, 45 de la Ley de Organización Judicial y 1385 del Código Civil”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, en el cual se invoca la violación de los artículos 45 de la Ley de Organización Judicial y 453 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente alega, sucintamente, que “los jueces de la apelación al examinar su capacidad para determinar la apelabilidad de la demanda, tomaron como base el dispositivo de la sentencia dictada en defecto, en primer grado”, ...mientras “la demanda originaria, fué por

la suma de RD\$300.00"; que "el aumento de la cuantía se hizo al darle avenir, el día 28 de agosto de 1958, para la causa que se conocería el 4 de septiembre de 1958, avenir o recordatorio, que se recibió después de celebrada la audiencia y que fué anonadado con la oposición"; pero

Considerando que al tenor del párrafo 1º del art. 45 de la Ley de Organización Judicial, los Juzgados de Primera Instancia conocen en instancia única, de todas las acciones reales, personales y mixtas, que no sean de la competencia de los Juzgados de Paz, hasta la cuantía de trescientos pesos; y, a cargo de apelación, de demandas de cualquier cuantía o de cuantía indeterminada;

Considerando que la cuantía de la demanda precisada en el acto introductivo de instancia tiene un carácter puramente provisional; que es de principio que el demandante es dueño de aumentar o disminuir sus conclusiones hasta el cierre de los debates por ante los primeros jueces; que, por consiguiente, teniendo el demandante el derecho de variar la cuantía de sus pretensiones hasta el cierre de los debates, son necesariamente sus últimas conclusiones las que fijan la extensión del litigio y las que sirven para determinar si la sentencia es dictada en única instancia o a cargo de apelación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que por emplazamiento de fecha 8 de julio del 1958, Epifanio Acosta demandó a Rodolfo Rafael Pichardo P., por ante el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi, en pago de la suma de trescientos pesos, por concepto de daños y perjuicios; que, en la audiencia fijada para el conocimiento de esa demanda, el demandante produjo conclusiones en el sentido de que el demandante fuera condenado en defecto a pagarle la suma de seiscientos pesos, los intereses legales y las costas, conclusiones éstas que fueron acogidas en todas sus partes por el Juez; que, además, al discutirse la oposición interpuesta por Rodolfo Rafael Pichardo P., contra la sentencia que

lo condenó a pagar dicha indemnización de seiscientos pesos, el oponente se limitó a pedir que la demanda fuera rechazada, "por improcedente", y el intimado Epifanio Acosta reiteró sus anteriores conclusiones;

Considerando que, en tales condiciones, es preciso admitir que la sentencia recaída sobre dicha oposición era impugnada, como fué impugnada, por la vía de la apelación; que en consecuencia, los agravios formulados en el primer medio del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en apoyo del segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada "hubo violación del derecho de defensa, al no comunicársele. . . los documentos que fueron depositados en Secretaría, después de leídas las conclusiones, y que sirvieron de base para la sentencia; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los documentos depositados en Secretaría por el intimante en apelación habían sido conocidos por la otra parte en el curso del procedimiento; que, además, aún cuando no se hubiese comunicado ningún documento anteriormente, la sentencia impugnada no habría violado el derecho de defensa del actual recurrente por el hecho de haber tomado en consideración los documentos presentados por la parte intimante, ya que la Corte a qua debía fallar el fondo a la vista de esos documentos, en razón de que el intimado no propuso la excepción de comunicación de piezas en el procedimiento de apelación; que, por tanto, el segundo medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el tercer medio, el recurrente alega que, "de acuerdo con el artículo 185 de la Ley de Tierras, después que un derecho ha sido objeto de un primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con esos mismos derechos solamente surtirá efecto, . . . desde el momento en que se practique su registro en la oficina del Registrador de Títulos"; que "la Corte de Apelación de

Montecristy, en vista de un recibo no registrado en el Tribunal de Tierras, dió valor a dicho documento, violando el artículo mencionado de la Ley de Registro de Tierras"; pero

Considerando que la Corte **a qua**, rechazó este alegato sobre el fundamento de "que la circunstancia... de que en el Certificado de Título no consta el arrendamiento, no afecta la existencia y validez del mismo entre las partes contratantes, sino su oponibilidad a los terceros, y, en el caso que nos ocupa, los terceros que pudieran tener interés, ...no han ejercido ninguna acción ni invocado ningún perjuicio"; que, al decidirlo así, la Corte **a qua** hizo una correcta interpretación del texto legal cuya violación se invoca;

Considerando que el recurrente alega también en el mismo medio, "que la Corte de apelación de Montecristy, al reconocer que los Jueces de Paz pueden conocer de interdictos posesorios sobre terrenos definitivamente saneados, violó el artículo 254 de la Ley de Tierras"; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que la Corte **a qua**, al hacer la exposición de los hechos de la causa, menciona la sentencia dictada en fecha veintitres de mayo de mil novecientos cincuentiocho por el Juzgado de Paz de Villa Isabel sobre la acción posesoria intentada por Epifanio Acosta contra Rodolfo Rafael Pichardo P., pero sin pronunciarse en ningún sentido acerca de lo decidido por esa sentencia, por lo cual dicha Corte no ha podido violar el citado texto legal; que, por consiguiente, en el fallo impugnado no se han cometido los vicios alegados en el medio que se examina;

Considerando que por el cuarto medio, el recurrente sostiene que "si bien es verdad que el señor Epifanio Acosta en su demanda introductiva de instancia y en sus alegatos siempre atribuyó el hecho del desalojo a la obra personal de los señores Rodolfo Rafael Pichardo y José Eugenio Betances, tal hecho no se compagina con lo que declararon Betances y Pichardo en la audiencia que se celebraba para conocer de la causa seguida contra Epifanio Acosta, por violación de

propiedad, en la cual declararon, en esencia "que después de entregado el predio, el señor Acosta pretendía introducirse en él, nuevamente"; que, consecuentemente, "hay desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, violándose el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; pero

Considerando que los jueces del fondo establecieron en hecho, según consta en la sentencia impugnada, "que Rodolfo Rafael Pichardo P., tenía conocimiento, al momento de presentar la querrela: 1) de que Epifanio Acosta poseía el fundo pretendidamente violado, en virtud de un arrendamiento héchole por Dumit y Bogaert, C. por A.; 2) que no se había verificado el desalojo legal de Epifanio Acosta de dicha parcela"; y 3) que Epifanio Acosta se negaba a salirse de ese predio"; que dichos jueces formaron su convicción mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados en la instrucción de la causa, sin incurrir, como se advierte, en desnaturalización alguna; que por otra parte, para fallar en el sentido que lo hizo, la Corte **a qua** no se fundó en los testimonios prestados en la causa seguida a Epifanio Acosta, por violación de propiedad, sino en los elementos de juicio sometidos a su consideración en apoyo de la demanda civil de que se trata; que, por esas razones, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el quinto y último medio, se alega "que los jueces del fondo al determinar la falta de Rodolfo Rafael Pichardo, lo hicieron sin base legal", ya que "el ejercicio de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios"; que "un señor que no ha establecido su derecho de arrendamiento por ante el tribunal correspondiente, y que no ocupaba el predio, cuando fué inculpado de violación de propiedad, no puede exigir daños y perjuicios"; y finalmente agrega el recurrente, "que el hecho de que la fuerza pública interviniera para que desalojara lo que pretendía ocupar violentamente, no es un hecho que se pueda imputar al señor Rodolfo Rafael Pichardo"; pero

Considerando que en el presente caso son hechos constantes en la sentencia impugnada: a) que Epifanio Acosta ocupaba a título de arrendatario una parcela de terreno propiedad de Dumit y Bogaert, C. por A., situada en El Cajuil, municipio de Villa Isabel; b) que esa parcela fué vendida a José Eugenio Betances; c) que para poner en posesión al comprador Betances, el día siete de abril de mil novecientos cincuentiocho, Rodolfo Rafael Pichardo P. se presentó en dicha parcela, acompañado de varias personas, y desalojó de ella a Epifanio Acosta; d) que poco después, Rodolfo Rafael Pichardo P. se querelló contra Epifanio Acosta, por violación de propiedad; e) que el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristi conoció del caso en la audiencia del día veinticinco de abril de mil novecientos cincuentiocho y en esa misma fecha descargó a Epifanio Acosta del delito que se le imputaba, por no haberlo cometido;

Considerando que como derivación de los hechos soberanamente comprobados por los jueces, en la sentencia impugnada se expresa que Rodolfo Rafael Pichardo P., "actuó con ligereza al presentar querrela por violación de propiedad, contra Epifanio Acosta, cometiendo un error de conducta en que no habría incurrido una persona prudente y diligente, lo que basta para que los hechos cometidos por él constituyan una falta; que admitiendo que Rodolfo Rafael Pichardo P., tuviera derecho para actuar en todas las diligencias tendientes a entregar el predio vendido por Dumit y Bogaert, C. por A., a José Eugenio Betances, sin problemas de litigio, la conducta a seguir por Pichardo estaba señalada dentro de los cánones legales que prescriben la forma a emplear para poner fin a una situación que enfrenta intereses privados, y al no prevalerse de esas estipulaciones legales, cometió una falta";

Considerando que lo anteriormente expuesto demuestra que la Corte a qua calificó correctamente como falta el hecho de parte de Rodolfo Rafael Pichardo P., de presentar una querrela por violación de propiedad contra Epifanio

Acosta, a sabiendas de que éste era arrendatario del predio que ocupaba;

Considerando en cuanto al alegato de que el hecho de que la fuerza pública interviniera en el desalojo no es imputable al recurrente, y como consecuencia, no puede comprometer su responsabilidad civil; que el examen del fallo impugnado muestra que la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Epifanio Acosta contra Rodolfo Rafael Pichardo P., no está basada en el desalojo que se le hizo, sino en la querrela que por violación de propiedad fué presentada contra él, de la cual fué descargado por el Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy;

Considerando en cuanto a la violación de los artículos 185, 208 y 254 de la Ley de Registro de Tierras que también se invoca; que en este aspecto, lo que hace el recurrente es repetir los argumentos desarrollados por él en el tercer medio de su recurso; que, por tanto, las razones expuestas en ocasión del examen de ese tercer medio justifican plenamente el rechazamiento del alegato que ahora se examina;

Considerando, por último, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos de la causa que ha permitido verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, el quinto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser, igual que los otros, desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Rafael Pichardo Petitón contra sentencia civil pronunciada por la Corte de Apelación de Montecristy, en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del licenciado Joaquín Díaz Belliard, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 2 de marzo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: José Ernesto Mejía Franco.

Abogado: Dr. Juan Bautista Yépez Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Mejía Franco, dominicano, soltero, mayor de edad, cédula 6791, serie 1ª, sello 84358, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones correccionales, de fecha dos de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Bautista Yépez Félix, cédula 5783, serie 1, sello 60762, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha catorce de marzo del mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Juan Bautista Yépez Félix, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402, del 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha doce de agosto del mil novecientos cincuenta y nueve, Sixta Herminia Benítez presentó querrela por ante la Policía Nacional, contra José E. Mejía Franco para que voluntariamente se aviniera a cumplir con sus obligaciones de padre de la menor Cecilia, de nueve meses de nacida, procreada con la querellante; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto en vista de que José E. Mejía Franco no compareció a dicho Juzgado; que la querellante solicitó en esta ocasión que se le impusiera al prevenido una pensión de veinticinco pesos oro mensuales para subvenir a las necesidades de la referida menor; c) que apoderada del hecho, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar culpable al nombrado José E. Mejía Franco de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de una menor procreada con Sixta H. Benítez y en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional y costas; SEGUNDO: Fijar, como al efecto fijamos en la suma de RD\$25.00 la pensión mensual, a partir de la fecha de la querrela, ejecutoria la sentencia no obstante cualquier recurso";

Considerando que sobre el recurso interpuesto por el prevenido José E. Mejía Franco, la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha dos de marzo del mil novecientos sesenta la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto al monto de la pensión se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 29 del mes de octubre del año 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, fija en la suma de diez pesos oro dominicanos (RD\$10.00) la pensión mensual que el prevenido José Ernesto Mejía Franco debe pasar a la madre querellante señora Sixta Herminia Benítez, para las atenciones y necesidades de la menor Cecilia de un año de edad, procreada por ambos; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas por sucumbir en el presente proceso';

Considerando que el recurrente invoca en el memorial el siguiente medio de casación contra el fallo impugnado: "Desnaturalización de los hechos y falta de base legal";

Considerando que en el desarrollo del único medio invocado, el recurrente alega que la querellante presentó como testigo a Agueda María de Jesús, quien, sometida a un "fuerte interrogatorio" declaró, después de incurrir en una serie de "contradicciones, vacilaciones y reticencias", que le parecía recordar que la querellante había mantenido relaciones con el prevenido en su propia casa; que también alega el recurrente que la querellante declaró a la Corte a qua que ella tuvo otros maridos antes de estar con el prevenido, lo que muestra su deshonestidad; que las declaraciones de la testigo Agueda María de Jesús no merecen ningún crédito por su falta de moralidad, ya que es impropio que una mujer honesta ofrezca su cama para esos fines; pero

Considerando que, contrariamente a como lo pretende el recurrente, los jueces del fondo estimaron, haciendo uso

de sus poderes soberanos de apreciación de los hechos, que Sixta Herminia Benítez llevaba una vida honesta y que sólo tuvo un marido antes de mantener relaciones con el actual recurrente; que no es cierto lo que éste alega de que la querellante dijo que antes tuvo otros maridos, ya que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere muestran que en sus declaraciones siempre se refirió a un solo marido;

Considerando, en cuanto a la falta de honestidad de la testigo, alegada por el recurrente, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de los testimonios que les son presentados; que, además, en el caso presente, la Corte a qua, para atribuir al prevenido José Ernesto Mejía Franco, la paternidad de la menor, Cecilia, no se fundó solamente en las declaraciones de la testigo María de Jesús, sino, también, en la circunstancia de que dicha menor mostraba un notable parecido físico con el prevenido, cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo;

Considerando, en cuanto a la pensión, que al tenor del artículo 1 de la Ley N° 2402 del año 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres a sus hijos menores de dieciocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de diez pesos oro mensuales la pensión que el prevenido, José Ernesto Mejía Franco, debe pagar a la madre querellante, para subvenir a las necesidades de la menor Cecilia, de ocho meses de nacida, procreada con ella, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que, finalmente, la sentencia impugnada no ha desnaturalizado los hechos de la causa; que, en cambio, dicho fallo contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición comple-

ta de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que la Corte a qua ha justificado legalmente su decisión en el aspecto examinado, por lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ernesto Mejía Franco contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha dos de marzo de mil novecientos sesenta, y cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida contra el Licdo. Pablo A. Pérez, dominicano, mayor de edad, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, cédula 3662, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Federico Cabral Noboa, Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oídas las declaraciones de los testigos Doctor Armando Rojas Abreu y José Moya Vargas, quienes prestaron el juramento de "decir toda la verdad y nada más que la verdad";

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante del Procurador General de la República que termina así: "Somos de opinión que el Licdo. Pablo A. Pérez sea cancelado como Notario";

Resultando que en fecha 1º del mes de junio de mil novecientos sesenta, el Magistrado Procurador General de la República dirigió a la Suprema Corte de Justicia una ins-

tancia que copiada textualmente dice así: "Al Magistrado Presidente y demás Jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia.— Honorables Magistrados: El suscrito en su calidad de Jefe de la Policía de las profesiones jurídicas, tiene a bien exponer, muy cortésmente, a ese alto Tribunal, lo siguiente:— VISTO: el oficio N° 15106, del 24 de mayo de 1960, dirigido a la Honorable Secretaría de Estado de Justicia, por el Administrador General del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, cuyo texto dice así: "En fecha 22 de octubre de 1958, fué formalizado en este Banco un contrato hipotecario auténtico por la suma de RD\$46,800.00 a favor del señor José Moya Vargas, acto en el cual intervino en su calidad de Notario, el Dr. Pablo A. Pérez, de los del número del Distrito Nacional, a quien le fué entregado por nuestro deudor, en la misma fecha de escrituración del citado contrato, la suma correspondiente para cubrir gastos y honorarios del procedimiento, así como la documentación de lugar.— De los inmuebles puestos en garantía por nuestro cliente señor Moya Vargas, para —la obtención del citado crédito, uno está registrado catastralmente y corresponde a la Parcela N° 3 del D. C. N° 5 del Municipio de Altamira, Sitio de El Huevo, Provincia de Puerto Plata, y otros dos, no registrados catastralmente, se encuentran ubicados también en la misma Provincia de Puerto Plata.— Al comprobar nosotros que había transcurrido más de un año sin que fuera inscrita la citada hipoteca en las Oficinas correspondientes, según comunicaciones que dirigiéramos al Registrador de Títulos de Santiago, y al Conservador de Hipotecas de Puerto Plata, copias de cuyas contestaciones anexamos, y que las inscripciones provisionales tomadas al efecto habían perimido puesto que éstas solamente tienen validez por 90 días, de conformidad con el Art. 57 de la Ley Orgánica de este Banco, nos dirigimos al Dr. Pablo A. Pérez en fecha 24 de noviembre de 1959, mediante Oficio N° 32485, solicitándole dar cumplimiento inmediato a la indicada formalidad de la inscripción hipoteca-

ria definitiva, a lo cual dicho Notario no dió constación alguna al respecto.— Posteriormente, en fecha 3 de marzo de 1960, y por Oficio N° 6070 nos dirigimos de nuevo al Dr. Pablo A. Pérez, reiterándole dicha solicitud de inscripción y aún lo citamos por telegrama, requiriéndole comparecer a este Banco, en un esfuerzo más por dejar solucionado este asunto. Mediante Oficio N° 8223 del 18 de marzo de 1960, nuevamente nos dirigimos al mencionado Doctor, en igual sentido, no habiendo obtemperado tampoco a nuestra solicitud. Finalmente, el Dr. Pablo A. Pérez, fué citado por el Magistrado Procurador General de la República en conexión con este mismo asunto, y allí, en presencia del aludido funcionario judicial, reconoció haber recibido “el dinero necesario para cubrir los gastos y honorarios del acto mencionado y solicitó un nuevo plazo, que ya está ventajosamente vencido, para proceder a inscribir la referida hipoteca. Sin embargo, el Dr. Pablo A. Pérez no ha cumplido la obligación que contrajo en su condición de Notario Público, ocasionando con su conducta perjuicios a esta institución bancaria”.— VISTO: el oficio N° 8147, de fecha 31 de mayo del año 1960, dirigido a este despacho, por el Honorable Señor Secretario de Estado de Justicia, mediante el cual recomienda: “Que el Dr. Pablo A. Pérez, Notario Público, sea sometido a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, por omisión de inscripción en contrato Hipotecario formalizado por el referido doctor”. VISTO: el párrafo del Art. 5 de la Ley del Notariado N° 770 del 8 de noviembre de 1927 que dice: “Se entiende por falta para los efectos de este artículo, todo hecho, toda actuación o todo procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de este ejercicio, o prevaliéndose de su condición de notario, no penado por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregido en interés del público”.— Por todo lo precedentemente expuesto y en virtud del Reglamento 6050 sobre la Policía de las Profesiones Jurídicas, someto a la

acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, al Dr. Pablo A. Pérez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por faltas graves cometidos en ocasión de su profesión de notario. Dado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 1º días del mes de junio de 1960; años 117º de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo. (Firmado) Lic. Luis E. Suero, Procurador General de la República”;

Resultando que en fecha dos de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto fijando la audiencia del día martes veintiuno del mismo mes de junio, a las nueve de la mañana, para conocer del caso en Cámara Disciplinaria;

Resultando que el día fijado para el conocimiento de la causa, no compareció el notario sometido, concluyendo el representante del Ministerio Público en la forma antes indicada y aplazándose el fallo para ser dictado en una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5 del Reglamento 6050, de 1949, sobre Policía de las Profesiones Jurídicas; 137 y 138 de la Ley de Organización Judicial; 5 y 58 de la Ley del Notariado; y 1 y siguientes de la Ley 769, de 1934;

Considerando que al tenor del artículo 5 de la Ley del Notariado, “los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas multas que no excedan de cien pesos (RD\$100.00) y suspensión temporal, que no pase de un año, y la destitución, según la gravedad del caso”; que de conformidad con el mismo artículo, todo hecho, toda actuación, o todo procedimiento que un notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de este ejercicio o prevaliéndose de su condición de notario, no penado por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregido en interés público”;

Considerando que por los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, ha quedado establecido lo siguiente: a) que en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, José Moya Vargas consintió una hipoteca en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, afectando tres inmuebles de su propiedad al pago de la suma de RD\$46,800.00 que le fué prestada; b) que el acto de dicha hipoteca convencional fué hecho en forma auténtica por ante el Notario Público, Licdo. Pablo A. Pérez de los del número del Distrito Nacional, quien recibió del deudor Moya Vargas el dinero necesario para cubrir los honorarios y gastos causados con su actuación, hasta la inscripción definitiva de la hipoteca en las oficinas correspondientes; c) que el Notario sometido no ha requerido de los funcionarios competentes la inscripción definitiva de la mencionada hipoteca, no obstante habérselo solicitado en repetidas ocasiones las partes interesadas;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que el Licenciado Pablo A. Pérez ha cometido una falta grave en el ejercicio de su profesión de Notario;

Por tales motivos, **Primero:** Declara el defecto contra el Licenciado Pablo A. Pérez, por no haber comparecido; **Segundo:** Pronuncia la destitución del Licdo. Pablo A. Pérez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Tercero:** Ordena que con respecto a su archivo notarial se procede con sujeción a la Ley 769, de 1934; **Cuarto:** Condena al referido Notario al pago de las costas; **Quinto:** Dispone que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondientes.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de julio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida contra el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, abogado con estudio abierto en Ciudad Trujillo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 46688, serie 1ª, sello 76753;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el inculpado en sus generales;

Oído el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oídas las declaraciones de los testigos Emilio Matos Brea, Dr. Miniato Coradín, Andrés Octavio Coradín y Dr. Hipólito Peguero Asencio, quienes prestaron el juramento "decir toda la verdad y nada más que la verdad";

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante del Procurador General de la República que termina así: "El Ministerio Público después de oír las declaraciones prestadas de las cuales no se ha podido establecer ninguno de los cargos que presenta el señor Manuel Emilito Matos Brea en su querrela, es de opinión que se descargue al Dr. Bienvenido Mejía y Mejía";

Oído el inculcado en la exposición de sus medios de defensa;

Resultando que en fecha seis de mayo de mil novecientos sesenta, el Magistrado Procurador General de la República dirigió a la Suprema Corte de Justicia la instancia que se copia a continuación: "Al Magistrado Presidente y demás Jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia. Honorables Magistrados: El suscrito, Licenciado Luis E. Suero, Procurador General de la República, en su calidad de Jefe de la Policía de las Profesiones Jurídicas, tiene a bien exponeros, muy cortésmente, a ese alto Tribunal, lo siguiente: Resulta que en fecha 28 de abril del año 1960, el señor Manuel E. Matos Brea, dirigió una instancia a este Despacho, querellándose contra las actuaciones del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía en la forma que se detalla a continuación: "Muy respetuosamente me dirijo a Ud. en virtud del Decreto del Poder Ejecutivo N° 6050, para poner en sus manos el caso que a continuación le explico. En el mes de Julio del año 1952, contraí un compromiso con el Sr. Andrés Octavio Coradín, por la suma de RD\$625.00, suma ésta que no pude hacer efectivo hasta el día 25 de mayo de 1956, pero durante todo ese tiempo tuve que pagarle intereses a razón de 7% mensual. Interesado como es natural en pagarle su dinero, junté RD\$550.00 y convenimos entregarle esta suma y firmarle un pagaré por la suma de RD\$100.00. Esto ocurrió en la Oficina del Lic. Bienvenido Mejía y Mejía, que estaba entonces en la calle Hostos de esta Ciudad. Le expedí un cheque al señor Coradín por la suma de RD\$550.00. Esto ocurrió en horas de la tarde que no habían operaciones Bancarias. Después de salir el Sr. Coradín y el que suscribe de la Oficina del Lic. Mejía y Mejía, el señor Coradín no quiso entregarme los papeles y el pagaré firmado por el que suscribe, porque convenimos que nos juntaríamos el día siguiente en el Banco de Reservas, para pagarle en su totalidad. Al día siguiente nos juntamos nuevamente el señor Coradín y el que suscribe en el Banco; le expedí el Cheque N° 6, contra el Banco de Reservas por valor de 650.00, ó sean RD\$25.00

más que la deuda que tenía contraída con el señor Coradín. Entonces éste me preparó el recibo de descargo que le remito anexo y yo como es natural le reclamé el pagaré que le había firmado el día anterior. Este me contestó que lo había dejado en la Oficina del Lic. Mejía y Mejía, pero que des-cuidara que él lo rompería. Pero todo parece indicar que no fué así. La operación de pago y descargo ocurrió el día 26 de mayo de 1956, según lo demuestra el cheque que le expedí a mi acreedor y el día 18 de abril del año 1957, me sorprendió una demanda en cobro en pesos que me hacía el Lic. Mejía y Mejía, representado por el Lic. Miniato Coradín, hijo del Sr. Coradín a quien le debía el que suscribe. Esto nos da una idea clara que entre Mejía y Mejía y el hijo de Coradín ocultaran el pagaré y un año más tarde me demandaron cobrándome ese valor. En esa fecha me entrevisté con Mejía y Mejía y le dije que no se expusiera a una vergüenza, que yo no le debía, que nunca yo había hecho negocios con él. Este al parecer lo dejó todo así. Ahora resulta que el día 4 de abril del año en curso, me notifican con una vecina la sentencia pronunciada el día 24 de abril del año 1957, o sea 3 años más tarde. Esto me da la idea que este Lic. Mejía esperó que pasara el tiempo para ver si yo perdía los documentos que poseo para entonces cobrame a su antojo como está sucediendo. Por todo esto Hon. Magistrado, yo le suplico llamar a su despacho al Lic. Mejía y Mejía, para que éste le explique en qué tiempo hemos hecho nosotros negocios y por qué concepto le he firmado yo ese pagaré. En la esperanza de que Ud. me ayude a poner en claro esta actuación no muy clara del Lic. Mejía y Mejía frente al suscrito, me he dirigido a usted. Adjunto a la presente y a título devolutivo le estoy remitiendo el cheque por medio del cual efectué dicho pago, recibo de descargo suscrito por el Sr. Coradín, así como todos los papeles concernientes a este negocio"; Vistos los demás documentos que acompañan a dicha instancia; Visto el cheque N° 6 expedido en fecha 25 de mayo de 1956, por el señor Manuel E. Matos Brea, a favor del señor

Andrés Octavio Coradín de Castro, por la suma de RD \$650.00, debidamente cancelado por la Oficina del Banco de Reservas de la República Dominicana; Visto el recibo expedido por el señor Andrés O. Coradín de Castro, al señor Manuel E. Matos Brea en el cual se lee lo siguiente: "Hago constar que la venta de la casa que tenía el Sr. Ml. Emilio Matos Brea ha sido cancelada con el cheque N° 6 de fecha veinticinco de mayo 1956, sobre el Banco de Reserva de Ciudad Trujillo. Ciudad Trujillo 1956. Cd. 530-66. Sello 41760"; Vista la instancia de fecha 5 de mayo de 1960, dirigida a este Despacho por el Dr. Miniato Coradín, en relación con la denuncia presentada contra él y el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, por el señor Manuel E. Matos Brea; Vista la instancia suscrita por el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, en fecha 5 del mismo mes y año, y demás documentos que la integran, dirigida a esta Procuraduría General de la República, en cuyo párrafo 9º afirma: "Convine con su acreedor que le pagaría transaccionalmente la suma de RD \$750.00, descompuestos del siguiente modo: RD\$625.00 en principal, conforme al contrato de venta, suma que recibió de Coradín, y RD\$125.00 que globalmente envolvían los intereses, los gastos de procedimiento hasta las conclusiones de las audiencias del 24 de mayo y honorarios profesionales. Para hacer factible el arreglo libró un cheque por la suma de RD\$650.00 en beneficio de su acreedor, y un pagaré por RD\$100.00 a treinta días, fecha de vencimiento al 24 de junio de 1956, que en su presencia Coradín le entregó a mí como retribución por mis servicios profesionales"; Visto el pagaré firmado por el señor Manuel E. Matos Brea, por la suma de RD\$100.00 en favor del señor Andrés O. Coradín de Castro; Por todo lo anteriormente expuestos y considerando esta Procuraduría General de la República que la actuación del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía tiene que ser ponderada, enmarcada y calificada por la Honorable Suprema Corte de Justicia, y decidir si ella (la actuación) constituye realmente las faltas graves previstas en el aludido Decreto N° 6050, del Honorable Señor Presidente de la República,

generatrices de una acción disciplinaria por ante el más alto tribunal de la República, en tal virtud, y de conformidad con las disposiciones del Reglamento N° 6050 sobre la Policía de las Profesiones Jurídicas, someto a la acción disciplinaria de la Honorable Suprema Corte de Justicia, al preindicado Dr. Mejía y Mejía. Dado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de mayo de 1960; años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo. Lic. Luis E. Suero, Procurador General de la República.

Resultando que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó, por su auto de fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta, la audiencia del día catorce de junio del mismo año, a las nueve horas de la mañana, para conocer del caso en Cámara Disciplinaria;

Resultando que en fecha catorce de junio del corriente año, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, Primero: Reenvía el conocimiento de la causa disciplinaria seguida contra el doctor Bienvenido Mejía y Mejía, por faltas graves cometidas en el ejercicio de su profesión de abogado, para la audiencia que celebrará la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, el día martes veintiuno de junio de mil novecientos sesenta, a las nueve de la mañana, a fin de que sea citado como testigo el Dr. Hipólito Peguero Asencio; y Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes";

Resultando que el día fijado para el conocimiento de la causa compareció el testigo Dr. Hipólito Peguero Asencio y el abogado sometido, concluyendo el Representante del Ministerio Público en la forma antes indicada y aplazándose el fallo para ser dictado en una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 inciso 3° del Reglamento

6050 de 1949, sobre Policía de las Profesiones Jurídicas; y 137, 138 y 142 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando que por los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, quedó establecido lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en entrega de un inmueble, pago de alquileres y reparación de daños y perjuicios, intentada por Andrés Octavio Coradín de Castro contra Manuel Emilio Matos Brea, éste suscribió, en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuentiséis un pagaré por la suma de RD\$100.00, con vencimiento el veinticuatro de junio del mismo año, sin consignar el nombre del beneficiario; y el veinticinco de mayo expidió un cheque por RD\$650.00, a cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana, y en favor de Andrés Octavio Coradín de Castro; b) que en esa demanda, el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía figuró como abogado constituido del demandante; c) que posteriormente, Coradín de Castro dió al Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, en pago de sus honorarios, el referido pagaré, quien pasó a ser, desde ese momento, beneficiario del mismo; d) que en fecha dos de abril de mil novecientos cincuentisiete, el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, beneficiario, como se ha dicho, del pagaré suscrito el veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuentiséis por Matos Brea, le intimó a éste el pago de esa obligación y al mismo tiempo lo citó y emplazó para que a falta de obtemperar a dicha intimación, compareciera el siguiente día cinco por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que se oyera condenar al pago de la suma de RD\$100.00 que le adeudaba, más los intereses legales, a partir de la fecha del vencimiento del pagaré, y las costas; e) que el veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenticuatro, el Juzgado de Paz apoderado del conocimiento de esa demanda, dictó una sentencia por la cual pronunció el defecto contra el demandado Manuel B. Matos Brea y lo condenó a pagar al demandante Dr. Bienvenido Mejía y Mejía la suma de RD\$100.00, los intereses legales desde la fecha de la demanda y las cos-

tas; f) que esa sentencia fué notificada al condenado por acto del alguacil José V. Jáquez Francisco, en fecha cuatro del mes de abril de mil novecientos sesenta; g) que Matos Brea no ha interpuesto ningún recurso contra dicho fallo;

Considerando que de los hechos así comprobados se desprende que el doctor Bienvenido Mejía y Mejía no ha cometido falta alguna en el ejercicio de la abogacía, ya que al demandar en su nombre personal a Manuel E. Matos Brea en cobro de pesos lo que hizo fué ejercer un derecho que le acuerda la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a aplicar al Dr. Bienvenido Mejía y Mejía ninguna sanción disciplinaria; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el
mes de Julio de 1960**

A S A B E R :

Recurso de casación civiles conocidos.....	10
Recursos de casación civiles fallados.....	12
Recursos de casación penales conocidos.....	28
Recursos de casación penales fallados.....	25
Causas disciplinarias conocidas.....	3
Causas disciplinarias falladas.....	2
Defectos	2
Exclusiones	1
Declinatorias	1
Designación de Jueces.....	1
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados.....	2
Nombramientos de Notarios.....	1
Resoluciones Administrativas (1).....	11
Autos autorizando emplazamientos.....	16
Autos pasando expedientes para dictamen.....	49
Autos fijando causas.....	35
Total.....	<hr/> 200

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N.,
Julio 30, 1960.